BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 6
de octubre de 2006

Año CXIV
Número 31.006

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS

Publicación conforme Ley 26.134

Ley 12.511

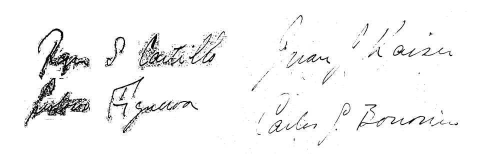
ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de veintiún millones ochocientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 21.850.000 m/n.) para cubrir las diferencias de cambios y de costos originadas por el cumplimiento de la ley Nº 11.378.

ARTICULO 2º — El gasto a que se refiere el artículo anterior se atenderá con el producido de títulos de la deuda pública, a cuyo efecto queda autorizado el Poder Ejecutivo a emitir la cantidad necesaria.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

—REGISTRADA BAJO EL N° 12.511—



Ley 12.672

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la cantidad de $ 646.474.545,45 moneda nacional (Seiscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional), en la adquisición, con destino al Ejército, de los elementos que se expresan en el presente artículo y de conformidad con el detalle siguiente:

a) Para adquirir armamento y material aéreo y terrestre con destino a la Aviación del Ejército, materia prima para la fabricación de aviones militares en el país, bombas de guerra y elementos para la renovación y reposición de los materiales especificados en este párrafo, hasta la suma de $ 202.727.273,73 moneda nacional (Doscientos dos millones setecientos veintisiete mil doscientos setenta y tres pesos con setenta y tres centavos moneda nacional);

b) Para adquirir bocas de fuego y materiales de artillería de llanura, de montaña, antiaérea y antitanque, la suma de $ 260.454.545,45 moneda nacional (Doscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional);

c) Para adquirir ametralladoras y armamento portátil para todas las armas, hasta la suma de $ 11.000.000 moneda nacional (Once millones de pesos moneda nacional);

d) Para adquirir armamento y material de acompañamiento de la infantería, hasta la suma de $ 16.000.000 moneda nacional (Dieciséis millones de pesos moneda nacional);

e) Para adquirir materiales de ingenieros, comunicaciones y sanidad, hasta la suma de $ 53.409.090,90 moneda nacional (Cincuenta y tres millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos con noventa centavos moneda nacional);

f) Para adquirir vehículos especiales para todas las armas, hasta la suma de $ 50.000.000 moneda nacional (Cincuenta millones de pesos moneda nacional);

g) Para adquirir equipos, albardas y arneses varios, hasta la suma de $ 20.000.000 moneda nacional (Veinte millones de pesos moneda nacional).

ARTICULO 2º — Autorízase también el Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de $ 30.113.636,36 moneda nacional (Treinta millones ciento trece mil seiscientos treinta y seis pesos con treinta y seis centavos moneda nacional) para la formación de bases aéreas, instalaciones complementarias en las ya existentes y adquisición de materiales y equipos para asistencia técnica.

ARTICULO 3º — Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de $ 2.770.000 moneda nacional (Dos millones setecientos setenta mil pesos moneda nacional) en la construcción de depósitos subterráneos para nafta y de las instalaciones para la carga, descarga y seguridad de los mismos.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo adquirirá de preferencia en el país todos aquellos elementos que sean producidos con las condiciones y calidades que exijan los fines requeridos.

ARTICULO 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán cubiertos con el producido de rentas generales o títulos de la deuda pública, pudiendo el Poder Ejecutivo usar de una u otra clase de recursos o de ambos a la vez, según la urgencia de las necesidades a satisfacer y las condiciones de los mercados del dinero.

NOTA: *Las leyes secretas y reservadas, ordenadas por la Ley 26.134, se publican en orden cronológico descendente, por la necesidad de obtener las mejores imágenes de aquéllas más antiguas.*

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a emitir títulos de la deuda pública interna o externa en moneda nacional o su equivalente en otras monedas al tipo de interés y amortización que se establezca en cada caso, teniendo en cuenta el crédito de la Nación y las circunstancias de las plazas monetarias y debiendo dar cuenta al Congreso de cada una de las operaciones que realice en uso de la autorización conferida por este artículo, dentro del plazo de treinta días de la fecha de su concertación. Mientras se desenvuelven las operaciones financieras que faculta este artículo, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto plazo, con cargo del correspondiente reintegro al efectuarse las emisiones de los títulos.

ARTICULO 6º — La ejecución completa de la presente ley se llevará a cabo en un plazo no menor de cinco años, debiendo procederse a adquirir y preparar de inmediato aquellos elementos indispensables para atender a las exigencias más urgentes de la defensa nacional.

A los efectos de este artículo el Ministerio de Guerra convendrá anualmente con el de Hacienda, el plan a cumplirse dentro del año, en forma que pueda ser determinada y prevista con la debida antelación la suma de las erogaciones a cubrir en dicho ejercicio y que la inversión que exija la ejecución total de esta ley sea regulada conforme a las posibilidades financieras del ejercicio.

ARTICULO 7º — Por ley especial a dictarse dentro del año 1940 o en la ley general de presupuesto para 1941, se arbitrarán los recursos necesarios para aetnder los servicios de interés y de amortización de los títulos que se emitan así como todos los gastos inherentes al cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 8º — Las inversiones que se efectúen en virtud de la presente ley, se ajustarán a lo dispuesto por la ley número 428 y concordantes. El Poder Ejecutivo, además, remitirá anualmente al Congreso, en pliego reservado, al cierre de cada ejercicio, por la Cámara de Diputados de la Nación, los antecedentes de los pagos efectuados y el monto de las adquisiciones hechas.

ARTICULO 9º — Las multas, el importe de seguros por elementos perdidos, el producido de la venta de materiales tipos o modelos y demás recaudaciones que resulten de las operaciones efectuadas por aplicación de la presente ley, se contabilizarán e ingresarán al fondo de la misma como recursos disponibles para su cumplimiento.

ARTICULO 10 — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la misma.

ARTICULO 11 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 23 de abril de 1941.

Robustiano Patron Costas — José Luis Cantilo — Gustavo Figuera — Carlos González Bonorino

Ley 12.690

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir para la Armada Nacional hasta la cantidad de $ m/n 712.000.000.- setecientos doce millones de pesos moneda nacional, con destino a las adquisiciones, construcciones y las otras erogaciones dispuestas en el artículo 2º.

ARTICULO 2º — Las inversiones se efectuarán dentro de los siguientes montos y conceptos:

a) CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL ($ m/n 482.200.000) para: un acorazado, tres cruceros ligeros, seis submarinos, cuatro torpederas, veinte lanchas torpederas; reparación y modernización de las unidades de la flota actualmente en servicio y construcción de buques y elementos auxiliares para el tren de escuadra; munición, torpedos, minas y cargas de profundidad; repuestos y demás elementos de combate.

b) CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL ($ 112.800.000 m/n) para: adquirir hasta 220 aviones; su armamento, munición bombas y demás elementos complementarios y de combate.

c) SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL ($ m/n 78.200.000), para: material antiaéreo; munición; elementos e instalaciones necesarias para la defensa de costas.

d) TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL ($ m/n 38.800.000) para: crear nuevas bases en tierra y realizar ampliaciones o completar las instalaciones de las existentes.

ARTICULO 3º — A los fines de la ejecución de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito de la Nación por empréstitos internos o externos en la forma que el mismo determine.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se realizarán en un término no menor de siete años, pudiendo invertirse en los cuatro primeros años hasta el sesenta por ciento de la cantidad autorizada.

ARTICULO 5º — A los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Marina convendrá anualmente con el de Hacienda, el plan a cumplirse dentro del año, en forma que pueda ser determinada y prevista con la debida antelación, las sumas de las erogaciones a cubrir en dicho ejercicio y que la inversión que exija la ejecución total de esta ley sea regulada conforme a las posibilidades financieras del ejercicio.

ARTICULO 6º — Dentro de la suma total autorizada a invertir por esta ley, queda asimismo facultado el Poder Ejecutivo para transferir en un inciso a otro hasta el veinte por ciento del monto de cada uno de los incisos del artículo 2º y a variar el tipo o cantidad de materiales a adquirir o construir si la experiencia o necesidades militares así lo aconsejaren.

ARTICULO 7º — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la instalación y habilitación de bases navales, aeronavales y de defensas de costas, de acuerdo con los planes que en cada caso apruebe el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8º — Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la misma.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 9 de setiembre de 1941.

R. Patron Costas — José Luis Cantilo — Gustavo Figueroa — L. Zavalla Carbó.

Ley 12.691

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS ETC.

ARTICULO 1º — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la instalación y habilitación de las creaciones conducentes al cumplimiento de las leyes de armamentos navales, conforme con lo dispuesto en los planes que en cada caso, apruebe el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 9 de septiembre de 1941.

R. Patrón Costas — Gustavo Figueroa — Secretario del Senado

José Luis Cantilo — L. Zavalla Carbó — Secretario de la C. de Diputados.

Ley 12.936

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTICULO 1º — Ratifícanse los decretos: Nº 9.006/43, Acuerdo General de Ministros del 16 de setiembre de 1943; Nº 21.249/44, Acuerdo General de Ministros del 7 de agosto de 1944 y Nº 24.220/44, Acuerdo General de Ministros del 7 de setiembre de 1944, sobre ampliación en QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL ($ 540.000.000 m/n.) de la ley Nº 12.690 y Crédito de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL ($ 350.000.000 m/n.), para la adquisición y construcción de cañones navales y de campaña, munición, elementos para dirección de tiro y otros materiales accesorios.

ARTICULO 2º — A los fines de la ejecución de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito de la Nación por empréstitos internos o externos en la forma que el mismo determine.

ARTICULO 3º — Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la misma.

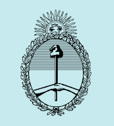
ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. Hortensio Quijano — Alberto H. Reales — Secretario del Senado

Ricardo C. Guardo — L. Zavalla Carbó — Secretario de la C. de Diputados.

DECRETOS



AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES

Decreto 1325/2006

Desígnase Presidente del Directorio.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y el artículo 4º del Decreto Nº 1225/06.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la Doctora María Beatriz NOFAL (D.N.I. Nº 11.091.333).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1326/2006

Acéptase la renuncia del Secretario de Gestión y Articulación Institucional.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 05 de octubre de 2006, la renuncia presentada por el doctor Juan Carlos NADALICH (D.N.I. Nº 10.353.271), al cargo de SECRETARIO DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1327/2006

Desígnase Secretario de Gestión y Articulación Institucional.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 05 de octubre de 2006, en el cargo de SECRETARIO DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al doctor Aldo Juan MARCONETTO (D.N.I. Nº 12.503.332).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1324/2006

Designaciones transitorias en la planta permanente del citado organismo.

Bs. As., 4/10/2006

VISTO el Expediente Nº 866/05 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la Ley Nº 26.078, y los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2006.

Que el artículo 7º de la citada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la referida ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en atención al requerimiento efectuado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados existentes en la planta de personal permanente del citado organismo, a fin de asegurar su normal desenvolvimiento.

Que a los efectos de implementar las referidas coberturas transitorias resulta necesario designar al personal que se propone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Que las personas propuestas reúnen los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño de los cargos a cubrir.

Que la cobertura de los cargos en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse transitoriamente, en la planta permanente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a las personas consignadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en los cargos allí indicados, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de este acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL EN QUE SE LO DESIGNA - FUNCION
CRUZ, Ruth Perla	DNI 26.734.083	C – 0 Asesor Jurídico de la Dirección Nacional de Dictámenes
MOGLIA, María Luz	DNI 23.833.119	C – 0 Asesor Jurídico del sector de Asuntos Internacionales
MIEREZ, Martha Beatriz	DNI 12.475.746	D – 0 Secretaria Privada de la Unidad Procurador

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1329/2006

Dase por designado Director de Control Migratorio.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0004502/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, ante la finalización del plazo previsto para el desempeño del cargo de Director de la DIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO (Función Ejecutiva Nivel II), resulta necesario proceder a su cobertura transitoria exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley y del Título III, Capítulo III y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002.

Que el agente propuesto, D. Horacio Roberto PEIRONE, personal de planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas que se le asignan.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 01 de junio de 2006, con carácter transitorio, en el cargo de DIRECTOR DE CONTROL MIGRATORIO Nivel B Grado 0 (Función Ejecutiva Nivel II) de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, al agente D. Horacio Roberto PEIRONE (D.N.I. Nº 12.841.801). La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III. Capítulo III y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 1140 de fecha 28 de junio de 2002.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 199) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR — O.D. 201 — DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Decreto 1331/2006

Desígnase transitoriamente Director de Actividades Hípicas de la Dirección Nacional de Mercados, dependiente de la Subsecretaría de Política Agropecuaria y Alimentos.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0162652/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, sus normas complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que el Artículo 7º de la citada ley, prescribe que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de dicha ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se considera imprescindible, la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Actividades Hípicas de la Dirección Nacional de Mercados dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en los Títulos III - Capítulo III - y VI - Artículo 71, primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y a las limitaciones establecidas mediante el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Que el profesional que se propone para cubrir dicho cargo, reúne las condiciones de

experiencia e idoneidad necesarias para desempeñarlo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º de la Ley Nº 26.078 y 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de la fecha de notificación y como excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI - Artículo 71, primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y al Artículo 7º de la Ley Nº 26.078, en UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Actividades Hípicas de la Dirección Nacional de Mercados dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al señor D. Adolfo OYENARD (M.I. Nº 7.616.737).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) - Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1332/2006

Designaciones transitorias en la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial, de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0113759/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 se estableció que la asignación de funciones a que se refiere la medida citada en el considerando anterior, comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior y que generen una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que, en la Planta Permanente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encuentran vacantes UN (1) cargo Nivel B, Grado 0 de Jefe de Departamento de Despacho del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Dirección de Despacho y UN (1) cargo Nivel B, Grado 0 de Jefe de Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones, ambos dependientes de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la citada Subsecretaría, aprobados por Resolución Nº 132 de fecha 20 de marzo de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los cuales por las particulares características de las tareas asignadas a las mencionadas dependencias, resulta necesario proceder a sus coberturas, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y en el Título III - Capítulos I y II - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que las personas propuestas reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los cargos de jefatura citados precedentemente.

Que por otra parte, también resulta necesario asignar transitoriamente, las funciones de Jefe de Departamento de Despacho del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Despacho dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al agente de la planta permanente de la citada jurisdicción, Don Oscar Roberto DEMATINE (M.I. Nº 4.544.272), Nivel B, Grado 7, quien reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para asumir dichas funciones.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de la notificación de la presente medida, al personal y en los cargos que se indican en el Anexo I al presente decreto, con carácter de excepción a lo establecido el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y en el Título III - Capítulos I y II - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 2º — Los cargos involucrados en el artículo precedente, deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 3º — Asígnanse transitoriamente las funciones de Jefe de Departamento de Despacho del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Despacho dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al agente de la planta permanente de la citada jurisdicción, Don Oscar Roberto DEMATINE (M.I. Nº 4.544.272), Nivel B, Grado 7.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

DIRECCION DE DESPACHO

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL Y GRADO
SANTOS LAGUARDIA, Raquel Soledad	28.254.922	Jefe de Departamento de Despacho del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos	B – 0

DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL Y GRADO
INTELISANO, Juan Pablo	22.278.421	C - 4	Jefe de Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos	B – 0

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 1334/2006

Designación en la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Unidad Secretario.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0324010/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante de la Planta No Permanente de Personal Transitorio, Nivel B, de la Unidad Secretario de la mencionada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de Ley Nº 26.078.

Que el profesional propuesto reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir el referido cargo.

Que en orden a lo dispuesto por la Decisión Administrativa Nº 657 del 10 de diciembre de 2004, la Dirección de Carrera y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, informa

que del análisis efectuado sobre los antecedentes del profesional propuesto y la antigüedad computable para la equiparación de grados, corresponde reconocerle el Grado DOS (2).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 1 de enero de 2006, al Doctor Don Carlos Ramón GARIBOTTO (M.I. Nº 12.467.581), en UN (1) cargo de la Planta No Permanente de Personal Transitorio, Nivel B, Grado 2, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1335/2006

Designaciones transitorias en la planta permanente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Coordinación e Innovación.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente Nº 152.521/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.078, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2006, la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, y los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995 y 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2006.

Que el artículo 7º de la citada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la referida ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el titular de dicha cartera de Estado solicita la cobertura transitoria de diversos cargos financiados existentes en la planta de personal permanente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION de dicho Ministerio.

Que a los efectos de implementar las referidas coberturas transitorias resulta necesario designar al personal que se propone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995, como así también proceder al descongelamiento de las vacantes involucradas.

Que las personas propuestas reúnen los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño de los cargos a cubrir.

Que la cobertura de los cargos en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 1/06.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse transitoriamente, en la planta permanente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a las personas consignadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en los cargos allí indicados, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de este acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J.B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL EN QUE SE LO DESIGNA - FUNCION
CASTELLO, Alejandro Alfredo	DNI 12.707.609	C – 0 Representante Judicial
MEDINA, Martín	DNI 23.618.627	C – 0 Abogado Dictaminante
VEIGA, María Fernanda	DNI 23.126.184	C – 0 Abogado Dictaminante
ADAN, Marcela Fabiana	DNI 18.590.376	D – 0 Asistente Judicial
BARLETTA, Matías	DNI 23.782.312	D – 0 Asistente Judicial
FORCINITI, María Rita	DNI 23.044.138	D – 0 Asistente Administrativo
MARTINEZ, Gladys Inés	DNI 20.314.954	D – 0 Asistente Administrativo
YUZAUSKAS, Lilian Silvia	DNI 14.890.985	D – 0 Asistente Administrativo

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1336/2006

Designaciones transitorias en la planta permanente del citado organismo descentralizado del Ministerio de Salud.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente Nº 82.410/04 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la Ley 26.078 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2006, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley 26.078 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados existentes en el organismo.

Que las personas cuyos nombramientos transitorios se propician, revistan en la planta permanente del aludido Organismo y reúnen las condiciones de idoneidad, solvencia técnica y experiencia necesaria para el desempeño de los cargos propuestos, como así también la del acceso al nivel escalafonario involucrado.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Ley 26.078, aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2006, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 7º y 11º de la Ley 26.078 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse transitoriamente a los agentes de planta permanente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, que se consignan en el Anexo I del presente acto, en el nivel escalafonario que en cada caso se indica, a partir de la fecha de la notificación respectiva, con carácter de excepción a lo previsto en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 26.078.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 80-SAF-914.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	DENOMINACION CARGO	NIVEL Y GRADO
TORRES, JUAN CARLOS	7869591	Especialista Técnico Contable - Gerencia de Control Económico Financiero	B-0
BARCO, GRACIELA	12345861	Coordinadora Administrativa - Gerencia General	B-0
PEICHOTO, BEATRIZ ISABEL	21708303	Coordinadora Departamento Control de Opciones - Gerencia de Servicios al Beneficiario	B-0
SUAREZ, OLGA BEATRIZ	12677760	Coordinadora Departamento Tesorería - Subgerencia de Administración	B-0
ROLDAN, MARIA RAQUEL	10512449	Coordinadora Administrativa - Gerencia de Asuntos Jurídicos	B-0
DENISIUK, ANA MARIA	10083823	Coordinadora Departamento Control - Gerencia de Control Económico Financiero	B-0
SAPONARE, PAOLA GISELDA	27037249	Responsable Técnico Administrativo - Departamento Desarrollo de Carrera y Capacitación - Subgerencia de Recursos Humanos y Organización	C-0
CARABALLO, SUSANA BEATRIZ	5316724	Responsable Técnico Administrativo - Departamento Sumarios y Sindicatura - Gerencia de Asuntos Jurídicos	C-0
TOSO, MARTA MARIEL	17296451	Responsable Técnico Administrativo - Secretaría - Gerencia de Servicios al Beneficiario	C-0
GALLEGO, SILVINA	22366217	Responsable Técnico Administrativo - Departamento Presupuesto y Contaduría - Subgerencia de Administración	C-0
RUIZ DIAZ, NANCY GRISEL	20911924	Responsable Técnico Administrativo - Sector Hospital Público de Gestión Descentralizada - Subgerencia de Administración	C-0
GUIDO, ELISABET	23142906	Responsable Técnico Administrativo - Secretaría - Subgerencia de Administración	C-0
LUGONES, AMALIA DE LAS MERCEDES	5469227	Responsable Técnico Administrativo - Departamento Auditoría - Gerencia de Control Económico Financiero	C-0
NIETO, HUGO ARMANDO	12464171	Analista Técnico - Departamento Fiscalización de Recaudaciones - Gerencia de Control Económico Financiero	C-0
PILI, DIANA VANESA	26516899	Analista Técnico - Departamento Hospital de Autogestión - Gerencia de Control Prestacional	C-0
BORDINO, MARIA CELIA	13080277	Responsable Técnico Administrativo - Departamento Registros - Gerencia de Control Prestacional	C-0
MORE, KARINA VALERIA	24433707	Asistente Técnico Administrativo - Departamento Control de Opciones - Gerencia de Servicios al Beneficiario	D-0
MENDOZA, MARCELO	25574145	Asistente Técnico Administrativo - Departamento Obras, Mantenimiento y Servicios Generales - Subgerencia de Administración	D-0

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Decreto 1337/2006

Designación en la Planta Permanente del citado organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el expediente Nº 1-2002-4300000379/06-9, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 433 de fecha 2 de agosto de 2005, la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 del 7 de octubre de 1994 y lo solicitado por el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), disponiendo que el ingreso de los agentes a los organismos de la Administración Pública Nacional regido por el mismo, debe efectuarse sobre la base de un procedimiento objetivo de selección.

Que la Resolución Nº 481 del 7 de octubre de 1994 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA aprueba el procedimiento para los procesos de selección de personal para la cobertura de vacantes comprendidas en el Capítulo II, Título III del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 433 de fecha 2 de agosto de 2005, se autorizó, con carácter de excepción al artículo 7º de la Ley Nº 25.967 el descongelamiento de diversos cargos vacantes, permitiendo su cobertura, conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en los cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Disposición Nº 1025 de fecha 8 de agosto de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, se dispuso la convocatoria al proceso de selección para la cobertura de los cargos vacantes.

Que mediante la Disposición Nº 122 de fecha 27 de enero de 2006, emanada del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION se aprobó el orden de mérito definitivo correspondiente al cargo vacante citado en el Anexo I de la misma.

Que el Sr. Eduardo Daniel MONTEMURRO interpuso recurso de reconsideración contra la Disposición Nº 122 del 27 de enero de 2006, el que fue resuelto mediante Disposición Nº 441 de fecha 17 de marzo de 2006.

Que agotado el plazo para recurrir según el artículo 34, Capítulo II, Título III del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) procede instrumentar la designación del Sr. Guillermo Oscar CERVINI, conforme a la prioridad establecida en el orden de mérito.

Que el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, en su artículo 6º establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02, habiéndose dado cumplimiento a tales disposiciones.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2006, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, por lo que corresponde exceptuar al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION de dicha limitación en relación al cargo de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Desígnase, en la planta permanente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, al Sr. Guillermo Oscar CERVINI, DNI Nº 12.277.907, en un cargo nivel F, grado 0 del Agrupamiento General, del Escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 — t.o. 1995— y modificatorios.

Art. 2º — La persona designada deberá asumir el cargo, dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos contados a partir de la notificación del presente. De no verificarse tal circunstancia o de cesar en sus funciones por cualquier causa, se procederá conforme lo previsto por el Artículo 20, Inciso a) del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Exceptúase al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, a efectos de posibilitar la cobertura del cargo vacante financiado a ocupar por la persona mencionada en el artículo precedente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero será imputado con cargo a las partidas específicas habilitadas a tal efecto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1339/2006

Cese de un Juez de Instrucción Militar en el Comando del IIdo Cuerpo de Ejército "Teniente General Juan Carlos Sánchez". Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario disponer el cese en sus funciones de Juez de Instrucción Militar de un Oficial Superior de la Fuerza Ejército y la designación del correspondiente reemplazo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese en el COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO “TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ”, como Juez de Instrucción Militar Nº 2, a partir de la fecha del presente decreto, el Coronel Auditor D. Jorge Alberto DIAZ (D.N.I. Nº 8.145.759), nombrado por Decreto Nº 483 del 26 de abril de 2001.

Art. 2º — Nómbrase en el COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO “TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ”, Juez de Instrucción Militar Nº 2, a partir de la fecha del presente decreto, al Coronel Auditor D. Adolfo Hernando BREPPE (D.N.I. Nº 10.917.141) del COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 1340/2006

Dase por nombrado Vocal.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA ARGENTINA, por razones de servicio propone el nombramiento como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, por un nuevo período de Ley, del señor Capitán de Navío (R. Art. 62) Dn. César Hugo del POZZI, quien fuera nombrado por Decreto Nº 1708, de fecha 2 de diciembre de 2004.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º, de la Ley Nº 18.870, modificada por la Ley Nº 20.395, la designación de los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Ministerio de Defensa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dar por nombrado con fecha 15 de junio de 2006, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Capitán de Navío (R. Art. 62) Dn. César Hugo del POZZI (M.I. Nº 5.195.144), por un nuevo período de Ley, que finalizará el 14 de junio de 2008.

Art. 2º — El señor oficial nombrado en el Artículo 1º, al expirar el período previsto para el desempeño de su cargo, deberá continuar ejerciéndolo provisoriamente hasta tanto sea dictado el acto administrativo que prorrogue su nombramiento o prevea su reemplazo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1342/2006

Cese de Auditor Suplente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 860 de fecha 11 de abril de 2003, fue nombrado como Auditor Suplente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Comodoro D. Oscar Arturo UNCAL (E. Jur. 3301) - L.E. Nº 7.998.153.

Que por razones del servicio, resulta necesario proceder al relevo del citado Oficial Superior.

Que el Artículo 61, Capítulo II - Título IV del Código de Justicia Militar Ley Nº 14.029 (LA 6) y sus modificatorias, establece que los Auditores de los Consejos de Guerra Permanente, serán nombrados por el Presidente de la Nación.

Por ello,

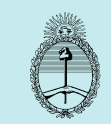
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese a partir de la fecha del presente como Auditor Suplente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS el Comodoro D. Oscar Arturo UNCAL (E. Jur. 3301) - L.E. Nº 7.998.153.

Art. 2º — Nómbrase a partir de la fecha del presente, como Auditor Suplente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Comodoro D. Ricardo Raúl GANDINO (E. Jur. 2579) - L. E. Nº 4.425.322.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

RESOLUCIONES



Ministerio de Economía y Producción

REPRESENTACIONES FINANCIERAS

Resolución 767/2006

Dase por aceptada la renuncia del Representante Financiero en la Representación Financiera en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0374765/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 39 del 9 de enero de 2004 fue designado el Licenciado D. Federico Carlos MOLINA como Representante Financiero en la Representación Financiera de la REPUBLICA ARGENTINA en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo mencionado en el considerando precedente.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por aceptada la renuncia presentada por el Licenciado D. Federico Carlos MOLINA (M.I. Nº 5.071.959) al cargo de Representante Financiero en la Representación Financiera de la REPUBLICA ARGENTINA en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — El gasto que origine la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Agradécense al citado funcionario los servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 768/2006

Fíjanse derechos de exportación para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0369040/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 11 de fecha 4 de marzo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y las Resoluciones Nros. 35 de fecha 5 de abril de 2002, 160 de fecha 5 de julio de 2002 y 307 de fecha 16 de agosto de 2002, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, fijaron derechos de exportación a diversas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 1101.00.10 clasifican las harinas de trigo, tributando un derecho de exportación del VEINTE POR CIENTO (20%), mientras que en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 1901.20.00 y 1901.90.90 clasifican ciertas preparaciones alimenticias, que tributan un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

Que se hace necesario eliminar el diferencial del derecho de exportación que tributan las mencionadas mercaderías.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, el derecho de exportación que en cada caso se indica.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

N.C.M.	Derecho de Exportación (%)
1101.00.10	10
1901.20.00	10
1901.90.90	10

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

UNIVERSIDADES NACIONALES

Resolución 1271/2006

Autorízase la puesta en marcha de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. Estatuto Provisorio.

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el expediente Nº 5793/04 (6 cuerpos) y el expediente Nº 6547/04 del registro de este Ministerio en los que tramita el proyecto institucional de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el proyecto de Estatuto Provisorio, respectivamente y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley Nº 24.521 de Educación Superior.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 2º de dicha norma, le cabe al Estado la responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público.

Que es obligación del Estado Nacional asegurar que el sistema de educación superior se adecue a los principios constitucionales en la materia.

Que por lo tanto corresponde al Estado Nacional velar por el desarrollo de aquellas actividades en las que está en juego la fe pública y amparar los derechos de los ciudadanos al respecto.

Que de acuerdo a las prescripciones del artículo 49 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521 es competencia de este Ministerio aprobar y ordenar la publicación del Estatuto provisorio y autorizar la puesta en marcha de la institución.

Que la Universidad comunica el estatuto provisorio efectuado por el Rector Organizador en cumplimiento de la Ley Nº 24.521.

Que mediante Resolución CONEAU Nº 530/05 la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria emitió dictamen favorable en relación a la solicitud de puesta en marcha de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires.

Que analizado el Estatuto no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que corresponde la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 49 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Por ello,

MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto provisorio de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al texto reproducido en el Anexo, que a todos los efectos forma parte de la presente.

Art. 2º — Autorizar la puesta en marcha de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo prescripto en el articulo 49 de la Ley 24.521.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel F. Filmus.

ANEXO

ESTATUTO

Universidad Nacional
del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires

PRINCIPIOS Y BASES

I. La Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA), se integra con la sociedad de la cual forma parte en todos los emprendimientos que apunten a mejorar la calidad de vida de la gente. Es, en tal sentido, un instrumento de mejoramiento social al servicio de la acción y de los ideales de la humanidad, en cuyo seno no se admiten discriminaciones de ningún tipo. En tal sentido, su cometido esencial es la formación de ciudadanos solidarios, capaces de generar pensamiento original, crítico y creativo, y de hacerlo, en particular, en determinado campo del conocimiento.

II. El quehacer universitario es concebido como la convergencia organizada de la investigación, la docencia y la extensión. El cumplimiento de estas actividades se lleva a cabo a través de la creación, la preservación, la transmisión y la aplicación de la cultura en general y del conocimiento en particular. La cultura a la que se hace referencia es la "cultura de la humanidad" sin aditamentos, pero poniendo especial énfasis en sus manifestaciones regional y local.

III. La preservación de la cultura y el conocimiento se refiere, tanto a lo que la Universidad posee y genera, cuanto a lo que percibe y recibe de la comunidad en la que está inmersa.

IV. La investigación, la enseñanza y la extensión involucran a la Universidad en su conjunto y como un todo, aun cuando su realización pueda estar a cargo de las distintas unidades que la integran.

V. La generación, preservación y comunicación de conocimientos de todo nivel, se realiza en un clima de libertad, justicia, solidaridad y respeto mutuo. En particular, la comunicación se efectúa mediante la enseñanza, que se imparte a todos los que se acerquen a ella en busca de mejorar aprendiendo, y a través de la transferencia de su acerbo a los sectores productivos, tanto de cultura cuanto de bienes y servicios.

VI. La formación que se ofrece es humanística y cultural, de carácter interdisciplinario, y dirigida tanto a la integración del saber cuanto a una capacitación científica, técnica y profesional específica para las distintas carreras; la convicción esencial que enmarca todo este accionar es el beneficio del hombre.

VII. Las funciones básicas de la Universidad se orientan, en consecuencia: a la formación de científicos, profesionales, docentes y técnicos que sean, fundamentalmente, ciudadanos sabios y justos; a la promoción de la investigación científica, al elevado y libre desarrollo de la cultura y la efectiva integración del hombre en su comunidad; y a contribuir a la solución de problemas regionales, nacionales y locales, prestando asistencia científica y técnica al Estado nacional, a los Estados provinciales, a los municipios y a la comunidad. Todo ello dentro de un régimen de autonomía y de convivencia democrática entre profesores, estudiantes y graduados.

VIII. En su seno impera el más estricto respeto a la libertad académica y científica, en el marco de las opciones que definen la naturaleza y objetivos de la Universidad. En consecuencia la Universidad, en el marco del máximo nivel de excelencia al que aspira, asegura la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria y la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de investigación.

IX. La UNNOBA proyecta su atención, en forma permanente, sobre las aspiraciones, los problemas y las necesidades de la vida regional, nacional, provincial y municipal, colaborando en su planteamiento, análisis y solución. En ello, el Consejo Social previsto en el presente Estatuto habrá de jugar un rol fundamental en la planificación y realización de tales objetivos; igual papel tendrán todas las otras organizaciones internas que la Universidad cree.

X. Se tenderá a asegurar que en todas las carreras que compartan una o más asignaturas, el contenido curricular sea el mismo y la enseñanza brindada por los mismos docentes, de forma de tender a crear ese "universo de ideas en contacto" que debe constituir toda Universidad.

XI. La formación profesional, la actualización, la especialización y la formación continua componen exigencias permanentes del sistema universitario a las que se dará respuesta.

XII. A los fines de su gobierno y gestión administrativa, los órganos colegiados de la Universidad tienen básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tienen funciones ejecutivas. La evaluación de méritos académicos se orienta principalmente sobre la base del juicio de pares.

Título I
De la estructura de la Universidad
De la enseñanza y la investigación

Capítulo I
De la estructura en general

Art. 1. La Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires tiene su sede central en la ciudad de Junín (provincia de Buenos Aires), donde está el asiento sus autoridades cen-

trales, teniendo también sede en la ciudad de Pergamino. Se organiza bajo el esquema estructural bipartito de Escuelas y Departamentos.

Capítulo II
De las Escuelas

Art.2. Se entenderá por Escuelas a los efectos de la interpretación y aplicación del presente estatuto, a las unidades de enseñanza en donde se dictan las diferentes carreras de la universidad.

Art. 3. A las Escuelas corresponde la existencia, organización, correcto desarrollo y permanente actualización de las carreras que se dicten en ellas, siendo en consecuencia responsables de la estructura curricular y del diseño de los planes de estudio que estimen corresponder a cada carrera.

Art. 4. Cada Escuela presentará para su aprobación los planes de estudio de las distintas carreras ante el Consejo Superior a los efectos que éste determine su aprobación o rechazo, disponiendo para ello de las siguientes alternativas: a) su aprobación sin reservas; b) su aprobación parcial; y c) su rechazo. En el supuesto b), la Escuela que hubiese presentado el proyecto de plan de estudio para la carrera cuya currícula organiza, podrá presentar un nuevo proyecto que procure subsanar las observaciones formuladas. En los supuestos b) y c), el Consejo Superior tendrá obligatoriamente que fundar su decisión.

Art. 5. El gobierno de cada Escuela corresponderá a un Consejo Directivo, al Director y a los Coordinadores de Carrera.

Art. 6. Cada Consejo Directivo será presidido por el Director, quien será elegido y contará con las atribuciones dispuestas en el Título VII, Capítulo III del presente estatuto.

Capítulo III
De los Departamentos

Art. 7. Se entenderá por Departamento a los efectos de la interpretación y aplicación del presente estatuto, a la unidad académica encargada de agrupar, orientar y coordinar el funcionamiento de las disciplinas comprendidas en las áreas de conocimiento que estén bajo su jurisdicción, tanto en los aspectos de enseñanza cuanto en los de investigación. Asimismo proporcionarán los docentes que se desempeñarán en las distintas Escuelas, en conformidad con la reglamentación que a tal fin dicte el Consejo Superior y atendiendo a la índole de los diversos planes de estudio y a los requerimientos que en su consecuencia formulen las Escuelas del modo en que lo establezca la reglamentación.

Art. 8. Los Departamentos formularán los contenidos de las asignaturas de las diferentes carreras de la Universidad, los cuales quedarán sujetos a aprobación por parte de las Escuelas para, posteriormente, poder dar satisfacción a lo normado en el artículo 4º de este Estatuto. A los efectos de la aprobación de mención, se tendrá particularmente en cuenta la índole de los objetivos y los lineamientos que persigan las distintas carreras.

Art. 9. Los Departamentos estarán integrados por un Director y los docentes e investigadores pertenecientes a su área de competencia.

Art.10. Funcionará un Consejo Asesor Departamental que asesorará al Director del Departamento en los asuntos que este someta a su consideración. Dicho consejo estará constituido por 3 (tres) profesores ordinarios en actividad del Departamento y 1 (un) docente auxiliar en las mismas condiciones.

Capítulo IV
De la enseñanza

Art. 11. La enseñanza, que comprende teoría y práctica, es impartida por los docentes provenientes de los Departamentos a que se refiere el capítulo III del presente título, de acuerdo a las necesidades de las carreras dictadas en las diferentes Escuelas a que se refiere el capítulo II y a los requerimientos que éstas hagan a aquellos, de conformidad a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior. En todos los casos los docentes deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el título II del presente estatuto.

Art. 12. La enseñanza comprende el pregrado, el grado y el posgrado. El acceso a los estudios de pregrado y grado requerirá de la aprobación de un "Curso Preuniversitario" común a toda la Universidad, según la reglamentación que dicte al efecto el Consejo Superior. Asimismo, existirán cursos de extensión universitaria abiertos a toda la comunidad bajo los requisitos de admisibilidad que fije el Consejo Superior.

Art. 13. Los estudios de grado y de pregrado serán coordinados y gestionados por las Escuelas, teniendo cada carrera que se dicte en ellas un "Coordinador de Carrera", que será el responsable directo de su buen funcionamiento.

Art. 14. Los posgrados que ofrezca la Universidad serán coordinados académica y administrativamente por un Instituto de Posgrado, dependiente del Rectorado, el que designará, cuando corresponda, el correspondiente Coordinador. Dicho Instituto se mantendrá en permanente y estrecho contacto con las Escuelas, Departamentos y demás organizaciones de la investigación.

Art. 15. Los distintos cursos de posgrado podrán ser propuestos indistintamente tanto por el Consejo Superior, las Escuelas, los Departamentos y/o Instituciones externas a la Universidad. En caso de que el curso en cuestión culmine con algún tipo de titulación, el mismo deberá ser aprobado por el Consejo Superior. A tales efectos el Consejo Superior dictará la correspondiente reglamentación sobre cursos y carreras de postgrado en la Universidad.

Art.16. El Instituto de Postgrado trabajará coordinadamente con los Departamentos, con las Escuelas y con especialistas expresamente designados al efecto, en el diseño curricular de los cursos, con arreglo a la reglamentación que disponga el Consejo Superior. Los docentes de los mismos serán provistos por los Departamentos o contratados a tal fin.

Capítulo V
De la investigación

Art. 17. La investigación se organizará en Grupos, Centros, Laboratorios e Institutos, de acuerdo a lo que establezca el Consejo Superior, dependiendo básicamente de los Departamentos.

Art. 18. La coordinación de las líneas de investigación que se desarrollen en la zona de influencia de la Universidad, ya sea por ella misma o en instituciones externas, será realizada por un Instituto Regional de Investigaciones, creado por el Consejo Superior con representación de todos los interesados.

Art. 19. Todos los investigadores responsables de la dirección de líneas específicas de investigación, tendrán plena libertad para decidir los temas que se abordarán. Sin perjuicio de ello, el Consejo Superior podrá establecer líneas prioritarias y destinar a tales efectos fondos específicos.

Art. 20. Los investigadores realizarán informes de avance de su trabajo, los que deberán ser presentados a la Secretaría de Investigación, Desarrollo y Transferencia, previo dictamen fundado del Departamento correspondiente. Los desarrollos, producto de las líneas de investigación existentes, podrán ser patentados y/o publicados. A tales efectos, la Universidad podrá arbitrar los medios tendientes a evitar la publicación de aquellos resultados cuyo conocimiento público pudiere afectar el interés de la Universidad, de la región o de la Nación, hasta que se produzca su patentamiento o se resguarde su propiedad intelectual.

Art. 21. Las actividades de investigación de la universidad, de acuerdo a los objetivos curriculares perseguidos por las distintas carreras existentes, serán establecidas en el marco de una ordenanza que dictará a tal efecto el Consejo Superior.

Título II
De las categorías docentes, condiciones de desempeño en las funciones e
ingreso a la actividad académica

Capítulo I
De los Profesores ordinarios

Art. 22. Los Profesores Ordinarios podrán ser:

- Titulares

- Asociados

- Adjuntos.

Art. 23. Profesor Titular: El profesor titular es la máxima jerarquía de profesor ordinario y conduce el equipo docente de la/s asignatura/s a su cargo y las demás actividades académicas programadas, incluidas las de investigación y extensión. Requiere haber acreditado capacidad sobresaliente en la formación de discípulos y ser autor de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. El Consejo Superior reglamentará sus obligaciones y derechos.

Art. 24. Profesor Asociado. El profesor asociado constituye la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de profesor titular, colabora con este en sus funciones, coordina con él el desarrollo de las actividades docentes de las asignaturas a su cargo, y realiza las demás actividades programadas.

Art. 25. Profesor Adjunto. El profesor adjunto colabora con el titular y con el asociado bajo cuya dependencia se desempeña, en el desarrollo de las actividades docentes de su especialidad y realiza las demás actividades programadas. Desarrolla cursos, en conformidad con la orientación que determinen el profesor titular o el asociado, colabora en la elaboración y dirección de los trabajos prácticos e integra las mesas examinadoras.

Art. 26. Los Profesores ordinarios podrán solicitar, fundadamente, el ejercicio de un "año sabático" cada seis (6) años de ejercicio continuo de un cargo; durante este año se dedicarán a realizar tareas vinculadas con su actividad docente y de investigación

Art. 27. Los docentes denominados en este estatuto Profesores Ordinarios y Profesores Interinos, podrán acogerse al régimen de dedicación simple, correspondiente a 10 (diez) horas de actividad semanal, al de dedicación parcial, correspondiente a 20 (veinte) horas de actividad semanal, o al de dedicación completa, correspondiente a 40 (cuarenta) horas semanales de actividad, en conformidad a la reglamentación que a tal fin dicte el Consejo Superior.

Art. 28. Todos los docentes, a que se refiere el presente Capítulo, ingresan a la actividad académica por Concurso Público y abierto de Antecedentes y Oposición, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Consejo Superior, las que deberán observar lo siguiente:

1) Publicidad de los antecedentes de los aspirantes.

2) Publicidad e imparcialidad de los dictámenes de los Jurados.

3) Jurados que ostenten calidad de Profesores designados por Concurso Público de Antecedentes y Oposición, quedando excepcionalmente al margen dicha condición para el caso de personalidades de indiscutible idoneidad en la materia que sea objeto de evaluación.

4) Indiscutible reconocimiento de los Jurados en los ámbitos intelectual y social.

5) Idoneidad intelectual, cívica y universitaria, tanto de los jurados como de los postulantes.

6) Medios impugnatorios adecuados ante la falta de observación de cualquiera de los cinco puntos anteriores.

Art. 29. A los efectos de la sustanciación del concurso a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Jurado integrado por tres (3) Profesores, de igual o superior nivel al del cargo o cargos que se concursan, propuestos por los Departamentos respectivos y designados por el Consejo Superior.

Art. 30. El Consejo Superior podrá, por vía de reglamentación, proveer a la incorporación de un veedor estudiantil, sin voto, durante el acto del concurso.

Art. 31. Los cargos concursados garantizan y obligan al menos al ejercicio de una dedicación simple. Sin perjuicio de ello, los docentes ordinarios podrán solicitar ante el Departamento respectivo desempeñar su cargo con una mayor dedicación, presentando a tal efecto un plan de trabajo que deberá incluir indefectiblemente tareas de investigación. El Consejo Superior reglamentará el modo de contralor del plan propuesto.

Art. 32. No habrá mayores dedicaciones destinadas exclusivamente a la docencia o exclusivamente a la investigación, salvo por decisión fundada del correspondiente Departamento, con arreglo a la reglamentación pertinente que dicte el Consejo Superior.

Art. 33. Los Departamentos podrán, excepcionalmente, llamar a concurso a cargos con mayor dedicación, lo cual deberá ser especificado en el correspondiente llamado; en caso de incumplimiento del plan de tareas, se perderá el cargo.

Art. 34. Los docentes denominados por el presente estatuto Profesores Ordinarios duran en sus cargos 7 (siete) años, pudiendo, a propuesta fundada del Director del respectivo Departamento, prorrogar su designación, por única vez, por otro período de 7 (siete) años.

Capítulo II
De los Profesores Contratados e Invitados

Art. 35. Los docentes denominados Profesores Contratados, serán designados para casos especiales. Durarán en sus cargos el tiempo en que se mantengan las causas que motivaron su contratación, la que siempre se entenderá temporaria. Sus emolumentos serán fijados al momento de dictarse la resolución que los designe en el cargo.

La acreditación del carácter de personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes de los profesores contratados, constituirá condición necesaria para su contratación por parte de los Departamentos.

Art. 36. Los Profesores de otras Universidades o las personas con méritos relevantes, que sean invitados a dictar clases o realizar cualquier otro tipo de actividad académica en la Universidad, por lapsos determinados, revestirán la categoría de Profesores Invitados, rigiéndose por las mismas normas que los Profesores Contratados, sin perjuicio de lo que específicamente establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior.

Capítulo III
De los Profesores Interinos

Art. 37. Los Profesores Interinos serán designados, por el Rector a propuesta del respectivo Departamento, con carácter ´temporal‘ e ´imprescindible‘, para el dictado de cursos, seminarios o actividades similares, mientras se sustancien los respectivos concursos a que alude el Art. 28, en caso de ya encontrarse estos sustanciándose. Caso contrario, se deberá llamar a concurso para cubrir dichos cargos en un plazo no mayor a 90 (noventa) días a contar desde la designación del docente interino. Podrán acogerse, mientras dure su designación, a los regímenes a que alude el Art. 27. En todos los casos los Departamentos deberán acreditar y fundar las razones que llevan a acudir a la necesidad de contar imprescindiblemente con dichos docentes y precisar en qué consistirá con exactitud su desempeño docente. También deberán precisar el tiempo aproximado por el que se requiere su designación, el cual nunca podrá excederse de 2 (dos) años.

Capítulo IV
De los Docentes Auxiliares Ordinarios

Art. 38. Los docentes auxiliares son considerados ordinarios, a los efectos del presente Estatuto, siempre que accedan a la actividad académica de acuerdo al concurso a que se refiere el artículo 28, constituyendo su función básica la de colaborar en la enseñanza y la investigación, las cuales se hallan a cargo de los profesores.

Art. 39. Los docentes auxiliares provenientes de los Departamentos a que se refiere el capítulo III del Título I, serán los siguientes:

- Jefes de Trabajos Prácticos, cuya duración en el cargo es de siete (7) años

- Ayudantes Diplomados, cuya duración en el cargo es de (5) años

- Ayudantes Alumnos, cuya duración en el cargo es de dos (2) años

Art. 40. Jefe de Trabajos Prácticos: Colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente las de carácter práctico, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

Art. 41. Ayudante Diplomado: Colabora con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

Art. 42. Ayudante Alumno: Colabora con los profesores, los jefes de trabajos prácticos y los ayu-

dantes diplomados en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

Capítulo V
De los Docentes Auxiliares Interinos

Art. 43. Podrán designarse Docentes Auxiliares con carácter de Interinos a los efectos de realizar las actividades de enseñanza-aprendizaje de la Universidad, con el mismo alcance, especificaciones y limitaciones que las estatuidas para los Profesores Interinos.

Capítulo VI
De los grados académicos honorarios

Art. 44. Los grados académicos honorarios en la Universidad son:

- Profesor Emérito: son aquellos profesores ordinarios de la Casa que habiendo cumplido 65 años de edad y poseyendo méritos de excepción sean designados como tales. El profesor emérito puede continuar en la investigación y colaborar en la docencia de grado o de posgrado En los casos en que los profesores eméritos deseen continuar sus investigaciones, los Departamentos deberán tomar las medidas necesarias para facilitar su tarea.

- Profesor Consulto: son aquellos profesores ordinarios de la Casa que hayan cumplido 65 años de edad y posean méritos significativos.

- Profesor Honorario: son aquellos profesores que revistiendo el carácter de personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico o político, ya sea del país o del extranjero, y no siendo profesores ordinarios de la Casa, la misma decide honrarlos especialmente con esa designación.

- Doctor Honoris Causa: son aquellas personalidades que, perteneciendo o no a la Institución, poseen méritos de excepción en materia académica, científica, política, cultural o social.

Capítulo VII
De los derechos y las obligaciones de los Docentes

Art. 45. Los docentes tendrán los derechos y las obligaciones establecidas en el presente Estatuto, la legislación vigente, y las reglamentaciones que al respecto dicte el Consejo Superior.

Título III
De los Estudiantes y las condiciones de admisibilidad a las aulas

Art. 46. Son estudiantes quienes ingresan a las distintas Escuelas de la Universidad y permanecen cursando los estudios que han elegido hasta el momento de la graduación.

Su régimen de ingreso, regularidad y promoción, será establecido por el Consejo Superior.

Art. 47. El Consejo Superior es quien resuelve las condiciones de admisibilidad a las aulas, sin perjuicio de los proyectos que a tal efecto presenten las diversas Escuelas ante aquel y de la aprobación del "Curso Preuniversitario" a que se refiere el Art. 12. A tal fin, el Consejo Superior tendrá en cuenta el acceso a la Educación Superior en condiciones de igualdad, atendiendo a la capacidad y esfuerzo personales, de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional, y con las pautas organizativas de diseño y planificación mínimas que emanen del Congreso de la Nación en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 75, incs. 18º y 19º de la Constitución Nacional.

Art. 48. La Universidad buscará los medios de hacer realidad la igualdad de oportunidades.

Art. 49. Los Alumnos de la Universidad son todos aquellos que hayan aprobado el Curso Preuniversitario, los que revestirán las siguientes categorías:

A) De Grado y Pregrado

- Alumnos Regulares: son aquellos que, habiendo permanecido en la Universidad un tiempo menor que el doble de los años que debe durar la carrera que cursan, hayan aprobado por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios correspondiente prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso, deberán aprobar una (1) como mínimo.

- Alumnos Pasivos: son aquellos que, habiendo perdido la regularidad, están en condiciones reglamentarias de recuperarla.

- Alumnos Vocacionales: son aquellos que, sin estar inscriptos en la o las carreras a que una materia pertenece, obtiene autorización para cursarla

B) de Posgrado:

Son Alumnos de Posgrado todos quienes se hayan inscripto y estén cursando estudios de posgrado y mientras dure el dictado correspondiente.

Art. 50. La Universidad reconocerá un solo centro de estudiantes por Escuela y la federación respectiva que los agrupe, según la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Título IV
De los Graduados

Art. 51. Serán Graduados de la Universidad todos los alumnos que hayan obtenido en ella alguna titulación.

La Universidad mantendrá permanente contacto con sus Graduados para, mediante un adecuado intercambio de información, facilitar la materialización del principio de "educación permanente durante toda la vida"

Título V
De la función social de la Universidad

Capítulo I
Alcances

Art. 52. De conformidad con lo establecido en las Bases y Principios del presente estatuto, la UNNOBA, guarda íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la acción y de los objetivos del país y los ideales de la humanidad. A tales efectos, tendrá un papel relevante el organismo de extensión universitaria regulado en el capítulo siguiente, así como el Consejo Social instituido en la Sección Sexta del Capítulo I del Título VII del presente Estatuto.

Capítulo II
De la Extensión Universitaria

Art. 53. La UNNOBA contará con una Secretaría de Extensión Universitaria que tendrá como objetivo vincular activamente y en forma práctica a la Universidad con el medio social en que ella está inmersa. Tendrá a su cargo, conjunta y planificadamente con los organismos especializados del área estatal correspondiente, la promoción cultural del medio a través de actividades de capacitación y de perfeccionamiento cultural y artístico. Se incentivará la participación en dichas actividades de los docentes y de los alumnos avanzados.

Art. 54. La Universidad colaborará en el proyecto de las diversas obras nacionales, provinciales, municipales y regionales; en los planeamientos que realizan las instituciones públicas, desempeñando un papel activo en el estudio y aporte a la solución de los problemas que afectan a la población.

Art. 55. El Consejo Superior podrá crear institutos de vinculación que trabajarán, en forma conjunta, mancomunada y coordinada con la Secretaría de Extensión y con el Consejo Social previsto en la Sección Sexta del Capítulo I del Título VII del presente estatuto.

Título VI
Del patrimonio, los recursos y los gastos. Del presupuesto

Art. 56. El patrimonio de la Universidad se encuentra conformado por:

1) Los recursos que le sean asignados especialmente y anualmente por ley del Congreso de la Nación, de conformidad con las disposiciones de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistema de Control del Sector Público Nacional, o las que en el futuro la reemplazaren, conforme las disposiciones reglamentarias que en cuanto a su asignación y administración dicte el Consejo Superior.

2) Todos los bienes de que ella es actualmente titular o propietaria por cualquier título.

3) Aquellos bienes que por cualquier título adquiera en el futuro de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

4) Los frutos y productos que correspondan a los bienes señalados en 2) y 3).

5) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle, por cualquier concepto, por trabajos realizados en su seno o con su participación, y en la forma que reglamente el Consejo Superior.

6) Todo tipo de explotación originaria, derivada o por concesión, de los bienes señalados en los puntos 2) y 3).

7) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que sean prestados en su seno.

8) Las rentas de los emprendimientos productivos en los que participe.

9) Las contribuciones y los subsidios que la Nación, las Provincias y los Municipios destinen a la Universidad.

10) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas.

Art. 57. El Consejo Superior reglamentará la forma de aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad, de manera que se pueda disponer de los mismos expeditivamente. Reglamentará, asimismo, la forma de distribución de los fondos que se perciban en carácter de recursos generados por la Universidad.

Art. 58. Ningún gasto o inversión de fondos será hecho sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

Art. 59. El Consejo Superior reglamentará lo atinente a la confección presupuestaria de los diferentes organismos de la Universidad, así como los plazos y formas en que aquélla deberá ser realizada.

Art. 60. El Consejo Superior puede reajustar el presupuesto de la Universidad, en conformidad con lo dispuesto por las leyes respectivas, a propuesta del Rector.

Art. 61. El sistema administrativo-financiero de la Universidad es centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación que el Rector dicte en ejercicio de la jefatura de la administración de la Universidad, podrá preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades, debiéndose implementar la informatización completa de todos los procedimientos, tanto administrativos como académicos de la Universidad, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Título VII
Del gobierno

Capítulo I
Del gobierno de la Universidad

Art. 62. El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

1) La Asamblea Universitaria.

2) El Consejo Superior.

3) El Rector o, en su reemplazo, el Vicerrector.

Serán órganos asesores:

4) El Consejo Asesor Académico.

5) El Consejo Social.

Sección Primera
De la Asamblea Universitaria

Art. 63. La Asamblea Universitaria constituye el máximo órgano de gobierno de la Universidad, el que se integra de la siguiente manera:

Dos (2) Profesores ordinarios por cada departamento;

Tres (3) Auxiliares Docentes ordinarios;

Cuatro (4) Estudiantes;

Los Directores de Escuela; y

Un (1) representante del personal no docente de la Universidad.

Art. 64. Sus sesiones son presididas por el Rector, quien sólo tiene voto en caso de empate, actuando como Secretario del Cuerpo el Secretario General de la Universidad.

Art. 65. Para poder ser Asambleísta se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Profesores: haber accedido a su cargo por concurso y tener más de un (1) año de antigüedad como Profesor.

Auxiliares Docentes: haber accedido a su cargo por concurso y tener más de dos (2) años de antigüedad como docente.

Alumnos: ser "regulares" y tener aprobadas por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera que cursan.

No Docente: Tener un (1) año como mínimo en la planta de la Universidad.

Art. 66. Son atribuciones de la Asamblea:

1) Elegir al Rector y resolver sobre su renuncia.

2) Suspender al Rector o separarlo del cargo por causas notorias de inconducta, incapacidad, incumplimiento de sus deberes debidamente acreditados, o por estar procesado por delito que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Cuerpo en sesión especial que se convocará al efecto.

3) Suspender o separar a cualquiera de sus miembros, cuando medien razones fundadas, con los votos de dos tercios de los componentes del cuerpo.

4) Modificar el Estatuto Universitario mediante las dos terceras partes de los miembros, con sujeción a lo establecido por el Consejo Superior en el acto de convocatoria respectivo.

5) Dictar su reglamento.

Art. 67. La duración de los mandatos de los Asambleístas Profesores y Auxiliares Docentes será de cuatro (4) años; y la de los Estudiantes y el representante del personal no docente de la Universidad de un (1) año, pudiendo todos ser reelectos una vez en forma consecutiva.

Una vez cumplidos dos mandatos consecutivos, para poder volver a ser electos, debe transcurrir un período completo desde la finalización de su anterior mandato.

Art. 68. La Asamblea será convocada:

1) Por el Rector.

2) Por decisión de la mayoría absoluta del Consejo Superior.

3) A requerimiento de la propia Asamblea efectuado a través de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 69. La Asamblea sesionará en toda circunstancia como mínimo con más de la mitad de sus miembros y reglamentará el orden de sus deliberaciones.

Art. 70. La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notificará con arreglo a los medios que establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior para el conjunto de la Universidad. Dicha notificación será cursada a cada uno de sus integrantes, con una antelación, como mínimo, de diez días corridos, y por comunicación pública a todos los miembros de la Comunidad Universitaria, debiendo hacerse conocer, en ambos casos, el orden del día de la reunión.

Sección Segunda

Del Consejo Superior

Art. 71. El Consejo Superior está integrado por un (1) profesor por cada uno de los Departamentos de la Universidad, dos (2) Docentes Auxiliares, tres (3) estudiantes, los Directores de las Escuelas, y un (1) representante del personal no docente con voz pero sin voto, el que no será computado a los efectos del quórum, debiendo tener estabilidad en su cargo y una antigüedad en él no menor a dos (2) años.

Art. 72. Sus sesiones son presididas por el Rector, quien sólo tiene voto en caso de empate, ac-

tuando como Secretario del Cuerpo el Secretario General de la Universidad.

Art. 73. Para ser Consejero Superior se requieren las mismas condiciones que para ser designado Asambleísta, siendo la duración de los mandatos así como las condiciones de su reelección las mismas que las previstas para los representantes ante la Asamblea.

Art. 74. El Consejo Superior sesionará bajo la convocatoria del Rector cuando éste lo considere necesario, o por la iniciativa de más de la mitad de sus miembros, como mínimo. Sesionará una vez al mes entre los meses de marzo y diciembre, siendo sus sesiones públicas, salvo cuando por el voto de dos tercios de sus miembros el Cuerpo decida lo contrario.

Art. 75. El Consejo Superior sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros.

Art. 76. Son atribuciones del Consejo Superior:

1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.

2) Cumplir y hacer cumplir los fines y objetivos perseguidos en este Estatuto.

3) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea Universitaria.

4) Designar al Vicerrector a propuesta del Rector.

5) Dictar su reglamento interno.

6) Crear Centros e Institutos de Investigación, Departamentos y Escuelas, todo ello con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

7) Fomentar la labor científica, cultural y artística.

8) Fomentar la extensión universitaria y articular su acción con la del Consejo Social a que se refiere la Sección VI del presente capítulo, así como con las autoridades municipales, provinciales y nacionales.

9) Con informe de las Escuelas, crear o transformar las carreras y los alcances de los títulos universitarios.

10) Aprobar las ordenanzas de reválida y habilitación de títulos extranjeros, proyectadas por las Escuelas.

11) Designar a los profesores universitarios provenientes de los Departamentos a que se refiere el Capítulo III del Título I, de conformidad a la reglamentación correspondiente y a lo previsto en el presente Estatuto, disponiendo asimismo las normas que regirán el juicio académico de dichos profesores.

12) Dictar las disposiciones según las cuales habrán de sustanciarse los concursos para la designación de profesores y de docentes auxiliares, de conformidad a lo dispuesto en el presente Estatuto.

13) Acordar el título de doctor Honoris Causa por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

14) Decidir, en última instancia, en las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o las Escuelas.

15) Proponer reformas al Estatuto, las que debe someter a la consideración de la Asamblea Universitaria, de conformidad con el procedimiento que reglamente al respecto y por las dos terceras partes de sus miembros.

16) Formular, asignar y distribuir el presupuesto asignado anualmente por ley a la Universidad y fijar las normas que correspondan para ejecutar el mismo.

17) Decidir sobre la adquisición, venta, permuta o gravamen de los bienes de la Universidad.

18) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad.

19) Instituir becas.

20) Aprobar los planes de estudios proyectados por las Escuelas con arreglo a lo establecido en el presente Estatuto.

21) Establecer las condiciones de admisibilidad a los estudios universitarios, en el marco de los principios de gratuidad y equidad.

22) Reglamentar la expedición de los certificados en virtud de los cuales se otorgan los diplomas universitarios, así como lo concerniente a los pedidos de reválida de los diplomas otorgados por universidades extranjeras en el marco de la normativa vigente.

23) Dictar las normas relativas a las atribuciones y deberes de los docentes, en conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las disposiciones legales vigentes.

24) Reglamentar lo concerniente al desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa de la Universidad.

25) Determinar el número de Secretarios de la Universidad y reglamentar sus funciones y acceso al cargo a propuesta exclusiva del Rector.

26) Separar al Vicerrector y a los Consejeros por causas notorias de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes como tales, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

27) Suspender a los funcionarios mencionados en el inciso anterior por delito que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo.

28) Fijar los derechos y aranceles administrativos de la universidad.

29) Reglamentar instancias internas de evaluación de las condiciones de la enseñanza

30) Reglamentar los juicios académicos y constituir el tribunal universitario encargado de sustanciarlos, y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente.

31) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos, dictar un régimen de convivencia, sancionar, suspender o expulsar a docentes, investigadores y estudiantes por faltas graves en sus deberes, debiendo esta última sanción contar con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Cuerpo.

32) Ratificar, rectificar o dejar sin efecto las resoluciones que tomare el Rector sobre cuestiones urgentes en los términos del Art. 82 inc. 7).

33) Dictar la ordenanza de procedimientos administrativos a sustanciarse por ante la Universidad.

34) Dictar la reglamentación atinente a la forma de elección y atribuciones de los Consejos Asesores Departamentales creados por este Estatuto.

35) Dictar la reglamentación que establezca los símbolos que identifican a la Universidad.

36) Establecer las condiciones del régimen jubilatorio del personal de la Universidad.

37) Fijar los niveles de remuneración de las autoridades, del personal docente y no docente.

38) Decidir sobre el alcance interpretativo del presente Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación, de conformidad con sus principios y bases fundamentales, así como con arreglo a una armónica interpretación e integración de las disposiciones del mismo y de las normas vigentes que rijan la materia.

39) Ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren expresa o implícitamente reservadas a los otros órganos de gobierno creados por este Estatuto.

Sección Tercera
Del Rector

Art. 77. Para ser Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor ordinario de la UNNOBA, siendo el cargo de dedicación exclusiva sin perjuicio de la atención de su cátedra si así lo estimare conveniente.

Art. 78. El Rector será elegido por la Asamblea y durará en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto una vez en forma consecutiva. Una vez cumplidos dos mandatos consecutivos, para poder volver a ser electo Rector debe transcurrir un período completo desde la finalización de su anterior mandato.

Art. 79. Se requerirá para su elección el voto de la mitad más uno de los asambleístas. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos propuestos hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los dos candidatos que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción. Si dos o más candidatos obtuvieren igual cantidad de votos, la Asamblea decidirá cuáles dos (2) participarán de la elección final.

Art. 80. En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector hará sus veces y si el impedimento fuere definitivo, completará el período en calidad de Rector, sin necesidad de resolución previa.

Art. 81. En caso de acefalía de Rector y Vicerrector, el Consejo Superior designará con carácter de "provisorio", a un Director de Escuela, a los fines de que realice los trámites ordinarios que correspondan al Rector por virtud de este Estatuto y por la reglamentación que en su consecuencia se dicte, debiendo el mismo convocar en un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector por el período que restaba a la anterior gestión. El nuevo Rector podrá ser reelegido por el período de cuatro años que fija el Art. 78 del presente Estatuto.

Art. 82. Son deberes y atribuciones del Rector:

1) Representar a la Universidad en todos los actos civiles, administrativos, académicos y de gestión de la Universitaria.

2) Presidir y conducir la gestión general de la Universidad, siendo en tal carácter el jefe de la administración de la Universidad.

3) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior y presidir las reuniones de ambos cuerpos.

4) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y reglamentaciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

5) Establecer la organización administrativa de la Universidad y designar, remover y sancionar a su personal, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto sea dictada.

6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria universitaria en toda la Universidad.

7) Resolver cualquier cuestión urgente, debiendo dar cuenta de sus acciones en la próxima sesión del Consejo Superior.

8) Designar a los Secretarios de la Universidad.

9) Recabar tanto de las Escuelas como de cualquier otra autoridad universitaria, los informes que estime conveniente, e impartir las instrucciones necesarias para el buen gobierno y administración de la Institución.

10) Firmar conjuntamente con los Directores de las Escuelas los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales extranjeros.

11) Delegar funciones y obligaciones en el Vicerrector y en los Secretarios.

12) Tener a su orden los fondos de la Universidad, conjunta o alternativamente con aquél o aquellos a quién/es la reglamentación emanada desde esta misma instancia designe, disponiendo los pagos que deban efectuarse según lo previsto en el presupuesto asignado a la Universidad, y, en su caso, los reajustes que pudiere resolver el Consejo Superior.

13) Proponer al Consejo Superior reajustar el presupuesto de la Universidad cuando lo considere conveniente, en conformidad con la reglamentación correspondiente.

14) Percibir todos los fondos por medio del Tesorero y darles el destino que corresponda.

15) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Universitario.

16) Efectuar la convocatoria a concurso para la provisión de cargos docentes, de investigación y no docentes.

17) Facultar a autoridades universitarias para suscribir convenios con otras instituciones.

18) Disponer el llamado a elecciones para la renovación de los órganos colegiados de gobierno de toda la Universidad.

Sección Cuarta
Del Vicerrector

Art. 83. El Vicerrector deberá reunir las mismas condiciones que el Rector para ser elegido en su cargo, el que será designado de acuerdo a lo establecido en el Art. 76, inc. 4).

Sección Quinta
Del Consejo Asesor Académico

Art. 84. Existirá un Consejo Asesor Académico, el que estará integrado por los Directores de los Departamentos y de las Escuelas y presidido por uno de sus miembros que será propuesto por el Rector. Será su Secretario el Secretario Académico de la Universidad.

Sesionará, convocado por su Presidente, por lo menos una vez al mes entre marzo y diciembre.

Art. 85. Sus atribuciones serán:

1) Dictaminar sobre el nivel de excelencia de la enseñanza que se imparte;

2) Proponer mejoras en la metodología de la enseñanza-aprendizaje que se emplea en la Universidad.

3) Conducir los procesos de autoevaluación y evaluación externa, los que serán substanciados por los organismos que por vía de reglamentación la Universidad establezca.

4) Proponer al Consejo Superior la apertura o cierre de carreras;

5) Dictaminar sobre los Planes de Estudio y, llegado el caso, proponer modificaciones a los mismos;

6) Dictaminar sobre toda otra cuestión que le sea sometida por el Rector o por el Consejo Superior.

Sección Sexta
Del Consejo Social

Art. 86. Se instituye un Consejo Social encargado de asesorar acerca de las necesidades y problemas que atañen a la región, a los cuales la Universidad, desde su misión de docencia, investigación y extensión y en aras de su vínculo con la sociedad, pueda aportar soluciones y asesoramiento, generando un espacio en el que se analice la realidad regional y sus aspiraciones y posibilidades futuras, poniendo en evidencia y haciendo conocer las necesidades regionales a corto, mediano y largo plazo.

Art. 87. El Consejo Social a que se refiere el artículo anterior estará integrado por los Intendentes de los municipios que integran la área de influencia de la UNNOBA (Región II, conforme el Informe sobre Indice de Desarrollo Humano en la provincia de Buenos Aires elaborado por el Honorable Senado de la Nación, pudiéndose anexar las ciudades del sur de la provincia de Santa Fe y nordeste de la provincia de La Pampa) o los representantes que éstos designen, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Art. 88. El Consejo Social será convocado y presidido por el Rector, redactará su propio reglamento de funcionamiento el que deberá ser convalidado por el Consejo Superior.

Capítulo II
Del gobierno de los Departamentos

Art. 89. El gobierno de los Departamentos a que se refiere el Capítulo III del Título I del presente Estatuto, será ejercido por un Director de Departamento, asistido por un Consejo Asesor Departamental.

Sección Primera
De los Directores de Departamento

Art. 90. Cada Departamento será presidido por un Director encargado de organizar y coordinar el funcionamiento de todas las cátedras pertenecientes al mismo, así como las actividades de investigación en el área correspondiente; a tal efecto podrá crear Areas y Secciones de investigación y proponer al Consejo Superior la creación de Centros e Institutos. Confeccionará el presupuesto del Departamento y lo elevará al Rectorado para su tratamiento en el Consejo Superior.

Deberá ser un profesor ordinario del Departamento en cuestión, accediéndose al cargo por Concurso Público de Oposición y Antecedentes en conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior, la que deberá tener en cuenta la naturaleza de gestión del cargo; durará en el mismo cuatro (4) años.

Sección Segunda
Del Consejo Asesor Departamental

Art. 91. En cada Departamento funcionará un Consejo Asesor Departamental, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior, el cual estará constituido por tres (3) Profesores ordinarios del Departamento y por un Docente Auxiliar ordinario también perteneciente al mismo; será su función la de asesorar al Director del Departamento en los asuntos que éste someta a su consideración.

Capítulo III
Del Gobierno de las Escuelas

Art. 92. El gobierno de las Escuelas será ejercido por un Consejo Directivo, un Director y Subdirector de Escuela y los diversos Coordinadores de Carreras.

Sección Primera
De los Consejos Directivos de las Escuelas

Art. 93. Los Consejos Directivos estarán integrados por:

Cuatro (4) Profesores ordinarios

Un (1) Auxiliar Docente ordinario

Dos (2) Estudiantes regulares

Un (1) representante del personal no docente de la Escuela

Art. 94. Sus sesiones son presididas por el Director de la Escuela, quien sólo tiene voto en caso de empate.

Art. 95. Se requerirá para ser Consejero Directivo, así como para la reelección en el cargo, las mismas condiciones que para ser Asambleísta.

Art. 96. Sesionará todas las veces que sea convocado por el Presidente del Cuerpo, haciéndolo, como mínimo, una vez por mes entre los meses de marzo y diciembre. También podrá reunirse por iniciativa de más de la mitad de sus miembros.

Art. 97. El Consejo Directivo de Escuela procederá a elegir Director en el acto de su constitución; la designación del Director deberá recaer sobre un profesor Ordinario. En caso de ser elegido Director un miembro del Consejo, se incorporará al mismo, en su reemplazo, el primer suplente de la lista correspondiente.

Art. 98. Las sesiones de los Consejos Directivos tendrán lugar con un quórum de más de la mitad de sus miembros. Dichas sesiones serán públicas, salvo que por el voto de dos tercios de sus componentes se decida lo contrario.

Art. 99. Corresponde al Consejo Directivo:

1) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario y de la restante legislación interna universitaria, dentro del ámbito de la Escuela.

2) Ejercer, en última instancia, la jurisdicción contenciosa y disciplinaria dentro del ámbito de la Escuela.

3) Dictar y modificar su reglamento interno.

4) Elegir al Director.

5) Elegir al Subdirector, de entre sus miembros y a propuesta del Director.

6) Conceder licencias a sus miembros así como al Director y al Subdirector de conformidad con la reglamentación pertinente.

7) Suspender y remover a sus miembros, así como al Director y al Vicedirector, por causas notorias de inconducta, incapacidad, incumplimiento de sus deberes debidamente acreditados, o por estar procesado por delito que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo en sesión especial que se convocará al efecto.

8) Proyectar los planes de estudio de las distintas Carreras.

9) Proponer las condiciones de admisibilidad a las aulas, y las de regularidad y promoción, las que en definitiva serán decididas por el Consejo Superior.

10) Aprobar los programas de enseñanza.

11) Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de promoción y evaluación.

12) Fomentar la extensión universitaria y articular su acción con la del Consejo Social de conformidad a lo dispuesto en el presente Estatuto y a la reglamentación que en su consecuencia dicte el Consejo Superior.

13) Proponer al Consejo Superior la separación de los docentes designados y la iniciación de juicio académico de conformidad con lo que establezca la reglamentación que a tal fin dicte el Consejo Superior.

14) Aprobar o suspender las medidas tomadas por el Director en los casos a que se refiere el inciso 10) del artículo 103.

15) Presentar al Rectorado, para su tratamiento en el Consejo Superior, el proyecto de Presupuesto de la Escuela en la época que se determine, así como solicitar al mismo las modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución.

16) Elevar al Consejo Superior los informes que éste requiera.

17) Elevar al Consejo Superior, en los términos y bajo las modalidades que el mismo establezca por vía de reglamentación, la proyección presupuestaria que estime menester para hacer frente a las necesidades y proyectos de la Escuela durante el próximo ejercicio.

18) Considerar el informe anual presentado por el Director sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la actuación y asistencia de los profesores y los resultados que arrojen las instancias internas de evaluación, en conformidad a las normas que dicte en su consecuencia el Consejo Superior.

Sección Segunda
Del Director

Art. 100. El Director es el representante de la Escuela en sus relaciones con las autoridades universitarias y con las entidades científicas. Requiere ser o haber sido profesor ordinario de la Universidad.

Art. 101. El Director durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto una vez en forma consecutiva. Una vez cumplidos dos mandatos consecutivos, para poder volver a ser electo Director debe transcurrir un período completo desde la finalización de su anterior mandato.

Art. 102. Se requerirá para su elección el voto de la mitad más uno de los consejeros. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos propuestos hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los dos candidatos que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

Art. 103. El Director tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Representar a la Escuela en sus relaciones ínter universitarias y extrauniversitarias y dar cuenta al Consejo Directivo.

2) Presidir el Consejo Directivo y tener la representación y gestión de la Escuela, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a aquél.

3) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.

4) Expedir conjuntamente con el Rector los diplomas universitarios y certificados de reválida de títulos extranjeros.

5) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y las resoluciones de los Consejos Superior y Directivo.

6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de la Escuela.

7) Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción y evaluación, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, con arreglo a las reglamentaciones del Consejo Directivo y en el marco de la normativa implementada por el Consejo Superior.

8) Suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior, dando conocimiento al Consejo Directivo.

9) Rendir cuenta, cada año, al Consejo Directivo, con los documentos pertinentes, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados para los gastos de la Escuela conforme las partidas presupuestarias correspondientes.

10) Resolver, dentro de sus atribuciones, cualquier cuestión urgente ad referéndum del Consejo Directivo.

Art. 104. Los Directores de las Escuelas podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o parcial, sin perjuicio de la atención de sus cátedras si lo consideran pertinente.

Sección Tercera
Del Subdirector

Art. 105. El Subdirector reemplaza al Director en caso de muerte, renuncia, separación, ausencia, licencia o suspensión, debiendo reunir las mismas condiciones que el Director para ser elegido en su cargo; será designado de acuerdo a lo establecido en el Art. 99 del presente Estatuto.

Sección Cuarta
Del Coordinador de Carrera

Art. 106. En las Escuelas existirá un coordinador por cada una de las carreras que en ellas se dicte, el que deberá ser profesor ordinario de alguna materia específica de la carrera y designado por el Consejo Directivo de la Escuela correspondiente a propuesta del Director.

Art. 107. Son sus funciones:

1) Constituir el nexo permanente entre la Escuela y los Departamentos en todo lo referente a la carrera de la cual es Coordinador.

2) Coordinar y organizar el dictado de las materias correspondientes a diversos Departamentos.

3) Asesorar al Consejo Directivo sobre medidas tendientes al mayor nivel de los estudios y al mejor aprovechamiento de la enseñanza impartida.

4) Asesorar a los alumnos de la carrera sobre temas vinculados a su calidad de tales.

5) Resolver, en conformidad con las reglamentaciones que dicten los Consejos Superior y Directivo, todos los asuntos referidos a la carrera, debiendo informar periódicamente a este último sobre las decisiones tomadas.

Título VIII
Del Régimen Electoral

Capítulo I
De las condiciones generales

Art. 108. Las elecciones a que se convoque para la conformación de los distintos órganos colegiados de la Universidad, con arreglo a la reglamentación que dicte al efecto el Consejo Superior, se regirán por las siguientes disposiciones.

Art. 109. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior serán directas, debiendo realizarse en forma simultánea, siendo el voto secreto y obligatorio, debiendo establecer el Consejo Superior las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento de este deber.

Art. 110. Sólo podrán ejercer derecho de sufragio aquellos docentes que revistan el carácter de ordinarios y aquellos alumnos que cumplan con la condición de regulares.

Art. 111. A los efectos electorales sólo se podrá pertenecer a un solo claustro, debiendo, en caso contrario, efectuarse la opción correspondiente de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 112. A los efectos de las elecciones, las correspondientes listas deberán contemplar igual número de titulares y suplentes; estos últimos, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, reemplazarán a los titulares a los efectos de garantizarse la completa integración de los órganos colegiados de la Universidad. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedare agotado el número de titulares y suplentes, se deberá proceder a un nuevo llamado a elecciones para completar los respectivos mandatos.

Capítulo II
De la asignación de las bancas

Sección Primera
Asamblea Universitaria

Art. 113. Los dos cargos de representantes de profesores por Departamento, se asignarán a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Art. 114. Los cargos de representantes de los Docentes Auxiliares serán elegidos de un padrón único de toda la Universidad, el cual será conformado a dicho efecto de acuerdo a lo que se establezca por vía de reglamentación. Se asignarán tres (3) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el 25 % de los sufragios válidamente emitidos.

Art. 115. Los cargos de representantes de los Estudiantes serán elegidos de un padrón único de toda la Universidad, el cual será conformado a dicho efecto de acuerdo a lo que se establezca por vía de reglamentación. Se asignará cuatro (4) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y los dos (2) restantes a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el 25 % de los sufragios válidamente emitidos.

Sección Segunda
Consejo Superior

Art. 116. El cargo de Consejero Superior por los profesores ordinarios será asignado a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidamente emitidos.

Art. 117. Los cargos de Consejeros Superiores por los Docentes Auxiliares serán asignados a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidamente emitidos, confeccionándose, a tal efecto, un padrón único para toda la Universidad.

Art. 118. Los cargos de Consejeros Superiores por los Estudiantes serán asignados de la siguiente forma: dos (2) representantes a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidamente emitidos, y el restante a la lista que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el 25 % de los sufragios válidamente emitidos.

Art. 119. A los efectos de la elección del representante del personal no docente, se confeccionará un padrón el cual estará integrado por todo aquel personal de la Universidad que, gozando de la debida estabilidad, tenga una antigüedad en la misma no menor a un año.

Sección Tercera
Del Consejo Asesor Departamental

Art. 120. El mecanismo de su elección será determinado por el Consejo Superior por vía de reglamentación.

Sección Cuarta
De los Consejos Directivos de las Escuelas

Art. 121. Para la elección de los representantes de los profesores y de los docentes auxiliares se conformarán sendos padrones, los que estarán compuestos por aquellos docentes ordinarios que estén a cargo del dictado de materias que pertenezcan a la Escuela de que se trate.

Art. 122. Cuando los docentes a que se refiere el artículo anterior dicten materias en más de una Escuela, deberán optar por pertenecer a una de ellas en conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Art. 123. Los cargos de representantes de los profesores serán asignados de la siguiente forma: tres (3) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el 25 % de los sufragios válidamente emitidos.

Art. 124. El cargo de representante por los auxiliares docentes será asignado a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos.

Art. 125. Los cargos de representantes por los Estudiantes serán asignados a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos.

Título IX
Del Tribunal Académico y del juicio académico

Art. 126. Procederá el juicio académico cuando los docentes e investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y deben substanciarse por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención de sumariante letrado.

Art. 127. A los efectos de sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, se establece la constitución de un Tribunal Universitario cuyas funciones, deberes y composición serán reglamentados por el Consejo Superior con las limitaciones previstas en este título. Además se requerirá a los efectos de su composición que el mismo esté integrado por Profesores Eméritos o Consultos, o por Profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Título X
De la jubilación del personal docente y no docente

Art. 128. El régimen jubilatorio del personal docente y no docente de la Universidad se regirá por las leyes vigentes en la materia, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el consejo Superior establezca.

Título XI
De las disposiciones transitorias

Art. 129. Las antigüedades requeridas por el presente Estatuto, salvo para el caso de los estudiantes, no regirán para la primera aplicación de las disposiciones contenidas en el presente.

Art. 130. El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector Organizador quien, hasta tanto se lleve a cabo la normalización, ejercerá las funciones del Consejo Superior de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Nº 24.521.

Art. 131. Hasta tanto sean realizadas las elecciones correspondientes de conformidad a lo previsto en el presente Estatuto, el Rector Organizador designará los Directores de las Escuelas y de los Departamentos.

Art. 132. El Rector Organizador en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 49 de la mencionada ley, podrá determinar para la primera elección a realizarse las condiciones de los docentes, estudiantes y no docentes en el primer proceso electoral que se convoque.

Art. 133. Las imposiciones contenidas en el Art. 37, en punto a la necesidad de convocar a concurso en un plazo que no podrá excederse de 90 (noventa) días para cubrir los cargos que fueren ocupados por docentes interinos, como asimismo el límite temporal de su designación, no serán de aplicación hasta que el período de normalización de la Universidad hubiese culminado.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

BECAS

Resolución 1299/2006

Apruébase el Reglamento General del Programa Nacional de Becas Universitarias. Objetivos. Disposiciones Generales. Requisitos. Inscripción y preselección. Sistema de pago. Obligaciones de los becarios. Condiciones para la renovación. Cese del beneficio.

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el Expediente Nº 4728-3/96 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 464 del 27 de junio de 1996, 157 del 14 de noviembre de 2000, 1219 del 20 de diciembre de 2001, 56 del 28 de enero de 2004, 502 del 21 de mayo de 2004, 259 del 28 de marzo de 2006, 289 del 31 de marzo de 2005, 1111 del 27 de setiembre de 2005, 1406 del 18 de noviembre de 2005, y 473 del 8 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones citadas en el Visto se crea y reglamenta el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS, que desarrolla sus actividades en la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que el Programa ha sido modificado en diversas oportunidades por distintos actos administrativos que dieron lugar a la creación de Subprogramas y cambios permanentes en algunos criterios de implementación.

Que ello hace aconsejable unificar en un solo cuerpo normativo la reglamentación del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS, en lo atinente a sus Subprogramas y mecanismos de implementación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado intervención.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, en el inciso 5) del artículo 23 quáter de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y 25.233, y por los Decretos Nº 1343 del 24 de octubre de 2001, 1366 del 26 de octubre de 2001, 1454 del 8 de noviembre de 2001, 355 del 21 de febrero de 2002 y la Resolución Ministerial Nº 1219/01.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento General del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS que obra como ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nros. 1219 del 20 de diciembre de 2001, 157 del 14 de noviembre de 2000, 56 del 28 de enero de 2004, 259 del 28 de marzo de 2006, 289 del 31 de marzo de 2005, 1406 del 18 de noviembre de 2005 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 3º — Modificar la Resolución Ministerial Nº 502 del 21 de mayo de 2004, dejando sin efecto los artículos 2º y 3º.

Art. 4º — Modificar la Resolución Ministerial Nº 1111 del 27 de setiembre de 2005, dejando sin efecto los artículos 3º y 5º.

Art. 5º — Modificar la Resolución Ministerial Nº 473 del 8 de mayo de 2006, dejando sin efecto los artículos 1º, 2º, 3º, y 5º.

Art. 6º — Aprobar el modelo de Convenio a suscribir con las Universidades Nacionales para la implementación y desarrollo de la XI Convocatoria del Programa Nacional de Becas Universitarias que obra como ANEXO II de la presente resolución, y facultar al Secretario de Políticas Universitarias para la suscripción de los mismos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS (PNBU)
REGLAMENTO GENERAL

CAPITULO I
OBJETIVOS

ARTICULO 1º.— El PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS (PNBU), del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION tiene como principal objetivo promover la igualdad de oportunidades en el ámbito de la educación superior, a través de la implementación de un sistema de becas que facilite el acceso y/o permanencia de alumnos de escasos recursos económicos y buen desempeño académico en los estudios de grado.

ARTICULO 2º.— Son objetivos secundarios del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS (PNBU): a) favorecer el acceso y/o permanencia en el ámbito de la educación superior de grupos de estudiantes con particulares condiciones de vulnerabilidad; y b) contribuir al desarrollo del país, promoviendo la formación de recursos humanos en carreras que resultan prioritarias para el crecimiento económico del mismo.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3º.— Las becas para estudiantes universitarios que prevé el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS (PNBU) se asignarán de acuerdo con las normas dispuestas y los criterios establecidos en el presente Reglamento General.

ARTICULO 4º.— Las becas se otorgarán a través de convocatorias públicas y abiertas que se iniciarán en los años previos a otorgarlas. Al interior de cada convocatoria podrán realizarse llamados a inscripciones para grupos específicos de alumnos, a modo de Subprogramas del PNBU.

ARTICULO 5º.— Las becas que se otorguen son semestrales o anuales, constituyen un beneficio de carácter personal e intransferible del becario y resultan incompatibles con otros beneficios de carácter similar. Para ello, el PNBU podrá solicitar a las Universidades e Institutos Universitarios, así como a los organismos nacionales, provinciales y municipales las nóminas de becarios a efectos de realizar el cruzamiento de información.

ARTICULO 6º.— El monto anual de la beca y la cantidad de cuotas en que ésta se abone serán determinados por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS. En los casos en que DOS (2) o más hermanos o personas que posean un vínculo personal de convivencia sean beneficiarios del PNBU, cada uno de ellos tendrá derecho a percibir el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del beneficio.

ARTICULO 7º.— La cantidad total de becas a otorgarse en cada convocatoria, como su forma de pago, quedará sujeta a los recursos disponibles anualmente para esa finalidad.

ARTICULO 8º.— El PNBU, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, establecerá las fechas y modalidades específicas de implementación ante cada nueva convocatoria.

CAPITULO III
REQUISITOS DEL PROGRAMA

ARTICULO 9º.— Podrán aspirar a ser beneficiarios del PNBU:

a) Los egresados del nivel medio o ciclo polimodal, que hayan cursado sus estudios en establecimientos públicos o privados con subvención estatal; y

b) Los estudiantes de carreras de grado de Universidades Nacionales, Provinciales, o Institutos Universitarios Nacionales.

ARTICULO 10.— En todos los casos, son requisitos y condiciones para postularse a ser beneficiario del PNBU:

1) Ser argentino, nativo o por opción.

2) Acreditar que los ingresos mensuales del grupo familiar no sean superiores al monto estipulado para cada convocatoria.

3) Presentar la solicitud de la beca dentro del plazo fijado en la respectiva convocatoria.

4) Ser alumno regular de una Universidad o Instituto Universitario, o inscribirse para ingresar en dichos establecimientos en el año posterior a la convocatoria.

5) Tener que cursar de manera presencial la carrera de grado elegida.

ARTICULO 11.— El beneficio no será otorgado cuando el aspirante al mismo incurra en uno de los siguientes supuestos:

1) Estuviere cursando el último año de la carrera en el año de lanzamiento de la convocatoria.

2) Realizare pasantía, residencia o práctica similar, aunque la misma implique una dedicación anual y presencial.

3) Adeudare sólo exámenes finales y/o la realización de tesis para el año siguiente a la convocatoria.

4) Estuviere excedido en más de UN (1) año en el tiempo de duración que la carrera hubiere previsto en su plan de estudio.

5) Hubiere finalizado una carrera de grado universitaria.

6) Recibiere u obtuviere otro beneficio de carácter similar.

7) Se encontrare suspendido o hubiere sido declarado el cese de un beneficio del PNBU por causal grave que le fuere imputable.

8) No cumpliera con las demás condiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 12.— Los postulantes que sean alumnos que ingresan por primera vez a la Universidad o Instituto Universitario deberán acreditar, además de los requisitos establecidos precedentemente:

1) Ser menores de 30 años de edad.

2) Haber obtenido en sus estudios de nivel medio o polimodal un promedio general no inferior a SIETE (7) puntos, incluidos los aplazos. Quedan exceptuados los alumnos inscriptos en los Subprogramas discapacitados e indígenas, quienes deberán haber obtenido un promedio general no inferior a CUATRO (4) puntos, incluidos los aplazos.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la efectivización de la beca quedará sujeta a que el alumno supere satisfactoriamente las condiciones de admisión a la Universidad o al Instituto al cual pretenda ingresar, situación que deberá verificarse oportunamente ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 13.— Los postulantes al PNBU que revistan el carácter de ingresantes a una Universidad o Instituto Universitario en el año de lanzamiento de la convocatoria deberán acreditar, además de los requisitos dispuestos en el artículo 10º, haber aprobado por lo menos UNA (1) materia en el cuatrimestre académico anterior a la inscripción, salvo cuando el plan de estudios prevea sólo asignaturas anuales, en cuyo caso deberán haber aprobado como mínima el 50% de los exámenes parciales. En ambos casos deberán haber obtenido en sus exámenes un promedio general no inferior a SEIS (6) puntos, incluidos los aplazos y las materias reconocidas por equivalencias. Quedan exceptuados los alumnos inscriptos en los Subprogramas discapacitados e indígenas, quienes deberán haber obtenido en sus exámenes un promedio general no inferior a CUATRO (4) puntos, incluidos los aplazos y las equivalencias.

Cuando los cursos de ingreso a las carreras de grado impliquen una dedicación anual, éstos serán consideradas como primer año a efectos del cálculo de la regularidad del alumno beneficiario.

ARTICULO 14.— Cuando los postulantes revistan el carácter de ingresantes a una Universidad o Instituto Universitario en años anteriores a la convocatoria, además de los requisitos del artículo 10º, deberán haber aprobado desde su ingreso a la carrera y hasta la fecha de apertura de la inscripción, como mínimo, un número de materias igual a los DOS TERCIOS (2/3) de las que debería haber cursado hasta el año anterior de la convocatoria, de acuerdo con el plan de estudios. Asimismo, deben haber obtenido en sus exámenes un promedio general no inferior a SEIS (6) puntos, incluidos los aplazos y las materias reconocidas por equivalencias. Quedan exceptuados los alumnos inscriptos en los Subprogramas discapacitados e indígenas, quienes deberán haber obtenido en sus exámenes un promedio general no inferior a CUATRO (4) puntos, incluidos los aplazos y las equivalencias.

CAPITULO IV
OPCION POR SUBPROGRAMAS

ARTICULO 15.— Los postulantes a la beca que reúnan los requisitos dispuestos en el Capítulo III, pueden optar por participar de la convocatoria general, o inscribirse en alguno de los siguientes Subprogramas:

a) Carreras Prioritarias.

b) Discapacitados.

c) Indígenas.

ARTICULO 16.— Podrán inscribirse en el Subprograma Carreras Prioritarias los alumnos que cursen o se inscriban en alguna de las carreras consignadas en el Apéndice I del presente Reglamento, incluyendo sus orientaciones o especialidades.

ARTICULO 17.— Podrán inscribirse en el Subprograma Discapacitados los alumnos que padezcan una alteración funcional permanente o prolongada que, en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La condición de discapacidad deberá ser acreditada por las dependencias oficiales que oportunamente indique el PNBU, conforme el sistema de protección integral establecido por la Ley Nº 22.431.

ARTICULO 18.— Podrán inscribirse en el Subprograma indígenas los alumnos que provengan de una comunidad indígena, es decir, de un conjunto de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización, conforme lo estipulado por la Ley Nº 23.302. La pertenencia a una comunidad indígena deberá ser avalada por los consejos locales o regionales que correspondan a la misma, reconocidos como tales por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

CAPITULO V
DE LA INSCRIPCION Y PRESELECCION

ARTICULO 19.— La solicitud de la beca deberá efectuarse dentro del período que se determine para tal fin en cada convocatoria, y mediante el formulario de inscripción puesto a disposición por el PNBU. A estos efectos el PNBU contará con espacio en la página web del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION para su publicación.

ARTICULO 20.— Los datos consignados en el formulario de inscripción pueden ser modificados por el propio aspirante sólo hasta la fecha de cierre de la inscripción. La información proporcionada en dicho formulario tiene carácter de declaración jurada y la falsedad de la misma hará pasible al postulante de las sanciones administrativas, académicas, civiles y penales que le correspondan.

ARTICULO 21.— Finalizado el período de inscripción, el PNBU verificará que los postulantes cumplan con los requisitos y condiciones exigidas en este Reglamento y confeccionará una nómina de alumnos preseleccionados, conforme a un orden de mérito.

ARTICULO 22.— El orden de mérito se confeccionará conforme a un sistema de puntaje diferencial, teniendo en cuenta variables socioeconómicas y académicas, integradas por los siguientes indicadores:

1) Nivel socioeconómico de los hogares de los postulantes, calculado en función de los ingresos totales declarados y la cantidad de miembros del grupo familiar, según edad y sexo, utilizando la metodología de línea de indigencia y línea de pobreza actualizada periódicamente por el INDEC.

2) Condición de actividad del principal aportante del hogar.

3) Situación familiar del postulante, conforme tenga o no hijos.

4) Edad del postulante, conforme la misma se acerque o aleje de la media de edad para cada carrera.

5) Tasa de dependencia, definida como la relación entre el total de personas del grupo familiar que perciben algún ingreso, incluido el postulante, y el total de personas que conforman el grupo familiar.

6) Nivel de instrucción alcanzado por los padres.

7) Lugar de procedencia del alumno, y distancia medida, en km. que separa su domicilio de la sede de la Universidad o Instituto Universitario.

8) Situación jurídica del inmueble del grupo familiar.

9) Cobertura de salud del postulante.

10) Existencia de algún miembro familiar con discapacidad.

11) Promedio obtenido por el estudiante en sus estudios.

12) Regularidad académica.

ARTICULO 23.— La confección del orden de mérito será supervisada por la Comisión de Adjudicación del PNBU. Integran la Comisión de Adjudicación, además de la Coordinación del PNBU, UN (1) representante de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, UN (1) representante de la SECRETARIA DE EDUCACION, ambos del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DOS (2) representantes de las áreas de bienestar o asuntos estudiantiles de las Universidades e Institutos Universitarios Nacionales, y UN (1) representante de los siguientes organismos: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, y FUNDACION CAROLINA DE ARGENTINA.

ARTICULO 24.— Finalizado el período de inscripción, la nómina de alumnos preseleccionados y no preseleccionados será exhibida en todas las Universidades e Institutos Universitarios cuyos alumnos participaran de la convocatoria, y en la página web del PNBU, siendo exclusiva responsabilidad de los postulantes averiguar sobre su inclusión o no en la misma.

ARTICULO 25.— Los alumnos preseleccionados deberán remitir la documentación respaldatoria que solicite el PNBU en la forma, lugares y tiempos indicados para cada convocatoria.

CAPITULO VI
DEL TRAMITE DE EVALUACION Y ADJUDICACION

ARTICULO 26.— Una vez recibida la documentación mencionada en el artículo precedente, el PNBU realizará, hasta la fecha indicada expresamente para ello, la evaluación de los postulantes de manera de comprobar los datos declarados.

ARTICULO 27.— Cuando en el marco de una convocatoria el número de alumnos cuyas solicitudes estuvieren aprobadas supere la cantidad de becas a otorgar, el PNBU procederá a utilizar el orden de mérito establecido en el artículo 22º, a efectos de confeccionar el listado final de alumnos a becar. La aplicación del orden de mérito y el listado final de alumnos a becar será supervisado y aprobado mediante acta de la Comisión de Adjudicación.

ARTICULO 28.— Tienen prioridad en la asignación de la beca los siguientes grupos de alumnos cuyas solicitudes fueran aprobadas: a) becarios del PNBU que están en condiciones de renovar el beneficio; b) alumnos del Subprograma discapacitados; c) alumnos del Subprograma indígenas; d) alumnos del Subprograma carreras prioritarias, hasta un cupo de DOS MIL (2.000) becas; y e) alumnos de la convocatoria general.

ARTICULO 29.— El resultado de la evaluación de todos aquellos alumnos que fueron preseleccionados, será exhibido en un lugar visible en todas las Universidades e Institutos Nacionales, y publicado en la página web del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION. Asimismo, se publicarán los motivos por los que las solicitudes no fueron aprobadas, siendo exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar sobre los resultados de la convocatoria.

ARTICULO 30.— Los alumnos que no resultaran beneficiarios de la beca podrán requerir al PNBU, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la publicación de los resultados de la evaluación, una ampliación de los motivos por los que sus solicitudes no resultaron aprobadas. Dicho pedido deberá ser presentado mediante nota escrita directamente ante el PNBU.

ARTICULO 31.— Las becas serán adjudicadas mediante resolución de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

CAPITULO VII
DELSISTEMA DE PAGO

ARTICULO 32.— Las becas adjudicadas por resolución serán abonadas por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA mediante los mecanismos que a esos efectos el Ministerio disponga, siendo exclusiva responsabilidad del becario consultar periódicamente en la página web del PNBU las fechas de pago.

ARTICULO 33.— Los alumnos ingresantes a la Universidad o Instituto Universitario en el año siguiente a la Convocatoria, deberán acreditar ante el PNBU, por intermedio de las áreas de bienestar de las Universidades o Institutos en los que cursan, el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º) del artículo 12º.

ARTICULO 34.— Los becarios que estén cursando el primer año de su carrera deberán presentar al PNBU, por intermedio de las áreas de bienestar de las Universidades o Institutos en los que cursan, un informe otorgado por la casa de estudios sobre su desempeño académico al finalizar el primer cuatrimestre. En caso de no presentar dicho informe, el PNBU podrá suspender el beneficio.

CAPITULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTICULO 35.— La inscripción por parte del aspirante en el PNBU importará el conocimiento y aceptación del presente Reglamento General, y el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de él resulten. La permanencia de las condiciones que hubieren justificado el otorgamiento de la beca, será condición indispensable para el mantenimiento del beneficio que se asignare.

ARTICULO 36.— Los becarios deberán informar al PNBU, cualquier variación en su situación personal, familiar, patrimonial, laboral, económica y académica, incluyendo los eventuales cambios de domicilio en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de ocurrido el hecho.

ARTICULO 37.— Si lo estimara conveniente, el becario podrá participar en la realización de tareas benéficas de colaboración y asistencia para las que lo convoque libremente el PNBU. La partici-

pación del becario en dichas convocatorias queda al libre albedrío del mismo, no siendo de modo alguno condicionante para la percepción del beneficio que le hubiere sido otorgado.

CAPITULO IX
DE LAS CONDICIONES PARA LA RENOVAR LA BECA

ARTICULO 38.— La beca podrá ser renovada, si el alumno continuara cumpliendo con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento y no incurriera en los supuestos del artículo 11°. Para el caso de aquellos que hayan ejercido la opción del Capítulo IV, deberán acreditar los requisitos allí dispuestos.

ARTICULO 39.— El beneficiario que se encontrare frente al supuesto del artículo 11°, incisos 1°) y 2°) y cuente con aval de la Universidad o Instituto Universitario donde cursa, podrá renovar la beca en el año próximo inmediato al de haber resultado adjudicado.

CAPITULO X
DEL CESE DEL BENEFICIO

ARTICULO 40.— El beneficio de la beca cesa en los siguientes casos:

1) Por el simple vencimiento del plazo del beneficio otorgado.

2) Por muerte o inhabilitación del becario.

3) Por renuncia del beneficiario.

4) Por desaparición o modificación de algunas de las causas que justificaron su otorgamiento.

5) Por conclusión de la carrera para la que se postularon inicialmente.

6) Por abandono de los estudios.

7) Por pérdida de la condición de alumno regular.

8) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

9) Por falsear u omitir información en los procesos de selección, o una vez otorgado el beneficio.

10) Por cualquier otra causa que en acta de la Comisión de Adjudicación o a criterio de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS justifique la cesación del beneficio, debiendo el acta de la Comisión o resolución que así lo determine estar debidamente fundada.

ARTICULO 41.— Cuando la pérdida de la condición de becario se produjera antes del vencimiento del plazo por el cual fue otorgado la beca, la misma deberá efectuarse mediante resolución de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, previa notificación al becario con al menos CINCO (5) días de antelación.

ARTICULO 42.— La pérdida de la condición de becario implica la pérdida inmediata del beneficio (beca), quedando su titular obligado a la restitución de las sumas que se hubiere percibido desde que se produjo la causa que hubiere motivado el hecho, y sin perjuicio de las sanciones administrativas, académicas, civiles y penales que pudieran corresponderle.

CAPITULO XI
SUSPENSION DEL BENEFICIO

ARTICULO 43.— Habiendo tomado conocimiento el PNBU de que el becario ha incurrido en causa que implique la pérdida del beneficio, podrá pedir la suspensión del pago del mismo, elevando los antecedentes a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

ARTICULO 44.— Cualquiera sea la causal de cese del beneficio, el PNBU podrá proponer reemplazos de becarios, conforme el orden de mérito descripto en el presente Reglamento.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 45.— La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS es el organismo de aplicación e interpretación del presente Reglamento General del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS, estando facultada a realizar las modificaciones que estime corresponder, previa intervención de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

ARTICULO 46.— El PNBU, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, podrá firmar convenios de colaboración y asistencia técnica con las Universidades o Institutos Universitarios que soliciten participar de la etapa de evaluación de sus postulantes.

ARTICULO 47.— El PNBU planificará y dirigirá las acciones de supervisión que permitan un adecuado seguimiento de la implementación del Programa, así como las actividades de monitoreo y evaluación del mismo.

Apéndice I

LISTADO DE CARRERAS del Subprograma Carreras Prioritarias

NOMBRE DE LA CARRERA
Agrimensor
Bioingeniero
Biólogo
Diseñador Industrial
Geofísico
Geólogo
Ingeniero (cualquiera sea el tipo, la especialidad u orientación)
Licenciado en Administración de Negocios Agropecuarios
Licenciado en Administración Rural
Licenciado en Análisis de Sistemas
Licenciado en Biodiversidad
Licenciado en Biología
Licenciado en Biología Molecular
Licenciado en Biotecnología
Licenciado en Biotecnología
Licenciado en Botánica
Licenciado en Bromatología
Licenciado en Ciencia y Tecnología de Alimentos
Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos
Licenciado en Ciencia y Tecnología de Materiales
Licenciado en Ciencias Biológicas
Licenciado en Ciencias de la Atmósfera
Licenciado en Ciencias de la Computación
Licenciado en Ciencias Físicas
Licenciado en Ciencias Geológicas
Licenciado en Ciencias Matemáticas
Licenciado en Ciencias Oceanográficas
Licenciado en Ciencias Químicas
Licenciado en Computación
Licenciado en Energías Renovables
Licenciado en Enfermería
Licenciado en Estadística
Licenciado en Física
Licenciado en Física Médica
Licenciado en Genética
Licenciado en Geofísica
Licenciado en Geología
Licenciado en Geoquímica
Licenciado en Gestión de Empresas Agropecuarias
Licenciado en Hidrogeología
Licenciado en Hidrología Subterránea
Licenciado en Higiene y Seguridad del Trabajo
Licenciado en Higiene y Seguridad en el Trabajo
Licenciado en Informática
Licenciado en Matemática
Licenciado en Matemática (Nivel Medio con Articulación al Polimodal)
Licenciado en Matemática Aplicada
Licenciado en Organización Industrial
Licenciado en Producción Animal
Licenciado en Producción Vegetal
Licenciado en Química
Licenciado en Química y Tecnología Ambiental
Licenciado en Química Farmacéutica
Licenciado en Relaciones Industriales
Licenciado en Seguridad
Licenciado en Sistemas
Licenciado en Sistemas de Información de las Organizaciones
Licenciado en Sistemas de Información
Licenciado en Tecnología de Alimentos
Licenciado en Tecnología de los Alimentos
Licenciado en Tecnología Minera
Licenciado en Zoología
Médico Veterinario
Microbiólogo
Veterinario

ANEXO II

CONVENIO PARA LA IMPLEMENTACION DEL
PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS (PNBU)

Entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION, representado en este acto por el Secretario de Políticas Universitarias, Dr. Alberto Dibbern, con domicilio en la calle Pizzurno Nº 935, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominado “EL MINISTERIO”, y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE .... representada por el Señor Rector, ………………., con domicilio en …………………..en adelante “LA UNIVERSIDAD”, y

CONSIDERANDO:

Que el Programa Nacional de Becas Universitarias, de aquí en adelante PNBU, está dirigido a promover la igualdad de oportunidades en el ámbito de la Educación Superior, a través de la implementación de un sistema de becas que facilita el acceso y/o la permanencia de alumnos de escasos recursos económicos y buen desempeño académico en los estudios de grado en Universidades Nacionales o Institutos Universitarios.

Que la implementación de este Programa corresponde a la jurisdicción del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION, en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL ... comparte la necesidad de colaborar en el desarrollo e implementación del referido PNBU.

Por ello, los presentes reunidos celebran el presente CONVENIO sujeto a las cláusulas que se detallan a continuación:

PRIMERA: Las partes acuerdan desarrollar acciones tendientes a facilitar la implementación y desarrollo del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS (PNBU), en lo que respecta a la difusión, información y publicación del PNBU y a la evaluación de solicitudes de becas, en el marco de la XI Convocatoria y de conformidad con lo establecido en la Resolución ME Nº 464/96, el Reglamento General del PNBU y el presente Convenio.

SEGUNDA: “El MINISTERIO” asume el compromiso de poner a disposición de “LA UNIVERSIDAD”, en la etapa de recepción de documentación y evaluación de solicitudes:

a) La aplicación web del PNBU para el desarrollo de las tareas que se requieren.

b) El listado de alumnos inscriptos en el PNBU.

c) Los resultados de la preselección.

d) La información sobre los requisitos y documentación necesaria que deberán presentar los aspirantes, estableciendo forma y plazos de presentación.

e) La información sintética de los postulantes a modo de soporte para su evaluación.

f) Asistencia técnica durante todo el proceso de evaluación de solicitudes.

g) Capacitación de los recursos humanos que intervienen en el proceso.

TERCERA: "LA UNIVERSIDAD" se compromete a:

a) Colaborar en las tareas de difusión, información y publicación del PNBU en el ámbito de su jurisdicción.

b) Disponer de los recursos humanos y técnicos necesarios a los efectos de afrontar los compromisos asumidos.

c) Participar del proceso de capacitación dispuesto por "El MINISTERIO".

d) Recibir de los postulantes la documentación solicitada por el PNBU, en la forma y plazos fijados por "EL MINISTERIO".

e) Analizar la veracidad de la documentación recibida de los postulantes, siguiendo los procedimientos e instructivos indicados por el PNBU. A tales efectos, se deberá verificar si la misma es coincidente con la información brindada por el alumno al momento de la inscripción y cotejar si el aspirante cumple con los requisitos establecidos por el Programa.

f) Informar al PNBU sobre el otorgamiento de beneficios similares al postulante.

g) Registrar en la aplicación web los resultados de la evaluación hasta el día 15 de diciembre de 2006 inclusive, en la forma y plazos indicados por el PNBU.

h) Poner a disposición de "EL MINISTERIO" la documentación recibida y remitir la de aquellos alumnos que fueron evaluados favorablemente, una vez finalizado el proceso de evaluación.

i) Informar de manera permanente, una vez finalizado el proceso de evaluación, la existencia de situaciones que impliquen el no cumplimiento con los requisitos para ser beneficiario del PNBU, estipulados en el Capítulo III del Reglamento General.

CUARTA: Cuando las solicitudes de beca sean realizadas por personal o familiares de personal que se desempeña en LA UNIVERSIDAD, las mismas deberán ser remitidas al PNBU para su evaluación.

QUINTA: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por las partes en el presente Convenio facultará a la parte cumplidora a suspender la ejecución de las obligaciones a su cargo, hasta tanto la otra dé cumplimiento a las obligaciones no cumplidas.

SEXTA: Para todos los efectos emergentes del presente Convenio las partes constituyen sus domicilios en los indicados ut-supra, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con expresa renuncia de otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

SEPTIMA: El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de su firma, será de aplicación para la XI Convocatoria y finalizará en ocasión de la conclusión de la misma.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ..... días del mes de agosto de 2006.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 455/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 22/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81053646-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006 y la Resolución GP Nº 322 de fecha 01 de junio de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 322/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado junio de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 322/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado junio de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador GULLINO LUIS contemplado en la Resolución GP Nº 322/06 a partir del período mensual devengado mayo de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.- Nº 346/06

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a mayo de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a abril de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado mayo de 2006

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20163187834	GULLINO LUIS	UDAI PUERTO MADRYN

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 456/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 22/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81053645-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006 y la Resolución GP Nº 378 de fecha 06 de julio de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 378/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado julio de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 378/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado julio de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador AGROEXPORT S A contemplado en la Resolución GP Nº 378/06 a partir del período mensual devengado agosto de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 346/06

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2006.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
309638403338	AGROEXPORT S A	UDAI SAN JUAN

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 457/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 22/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81053644-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 346/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma arte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30573216462	SIMON MARUN SA	UDAI SAN JUAN

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 469/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81054830-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 972 de fecha 05 de octubre de 2005 y la Resolución GP Nº 745 de fecha 06 de diciembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 745/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado diciembre de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 745/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado diciembre de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador CIRCULO ODONTOLOGICO DE GENERAL RODRIGUEZ contemplado en la Resolución GP Nº 745/05 a partir del período mensual devengado febrero de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 972/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.036 de fecha 19 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 972/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30642200867	CIRCULO ODONTOLOGICO DE GENERAL RODRIGUEZ	UDAI MERCEDES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 471/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81054829-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y

cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de abril de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar Unicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a a DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
33561737059	ARVION S A C F I	IUDAI SAN MARTIN

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 493/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81055270-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1075 de fecha 07 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1075/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.378 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1075/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de septiembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar Unicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30637182907	CAÑUELAS GAS SOCIEDAD ANONIMA	UDAI SAN VICENTE

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 488/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81055277-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingresó al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de septiembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27253935842	MUNOZ YANINA MONICA	OFICINA CLORINDA
20082238787	ALMARAZ ANDRES	OFICINA LAS LOMITAS
27063819447	JUSTINIANO OLGA IRENE	OFICINA TARTAGAL
27236815000	HERRERA ELVIRA NOEMI	UDAI CONCEPCION
33709228469	FARMACIA PEREZ S.C.S.	UDAI CURUZU CUATIA
20049968842	RICCHINI RAUL ALFREDO	UDAI CURUZU CUATIA
30709177601	SUPERMERCADO TEXTIL SRL	UDAI GUALEGUAYCHU
33708756909	SMART BRIDGE SRL	UDAI LA PLATA
20232801043	LIGORRIA HECTOR OSCAR	UDAI LABOULAYE
20280204154	VALDO GERMAN FRANCISCO	UDAI LABOULAYE
20268003844	CHAMULA JAVIER	UDAI LANUS
20147675454	RIOS RUBEN FRANCISCO	UDAI LANUS
30608647054	HOGAR GERIATRICO ARIES S.R.L	UDAI NECOCHEA
30707639144	COMBUSTIBLES QUEQUEN SA	UDAI NECOCHEA
30708920432	HUMBERTO CASALES S.A	UDAI NECOCHEA
20114452204	BENAVIDEZ VICTOR ALBERTO	UDAI NECOCHEA
23133607404	GONZALEZ GLADYS MONICA	UDAI PEHUAJO
20206843617	ALLEGRINI BRUNO	UDAI SAN MARTIN
20118042884	PRUDENTE OSCAR RAFAEL	UDAI SAN MARTIN
30707701966	AZTECA SOCIEDAD ANONIMA	UDAI SAN MARTIN DE MENDOZA
27149258561	MALGIOGLIO VIVIANA	UDAI SAN MARTIN DE MENDOZA
20073680884	DIAZ TOMAS SANTIAGO	UDAI SANTA ROSA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 490/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81055267-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONALDE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de septiembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30708149744	DIHNAL SRL	UDAI BAHIA BLANCA
30688099044	MERCADO VICTORIA S A	UDAI BAHIA BLANCA
30650477010	VIEIRA ARGENTINA S A	UDAI CENTRO
33653161579	CESAREO USANDIZAGA MARIA DEL H USANDIZAGA Y MARIA DE L USANDIZAGA SOC DE HECHO	UDAI CURUZU CUATIA
23081491429	DIAZ MASA ORLANDO PEDRO	UDAI GODOY CRUZ
30709099589	SALVADOR SRL	UDAI JUJUY
27137295801	GUTIERREZ ELIDA ROSAURA	UDAI JUJUY
30562662290	SUCESORES DE ANTONIO SADIR	UDAI JUJUY
30684223107	DON FUAD SOCIEDAD ANONIMA	UDAI MENDOZA
27186403709	BARRETOVELAZQUEZ BLANCA CONCEPCION	UDAI POSADAS
27240083367	RODRIGUEZ SILGIA GLADYS	UDAI ROQUE SAENZ PEÑA
20145347425	PAWLUK MIRKO RAUL	UDAI ROQUE SAENZ PEÑA
30709054968	PENTA MOTOS S.A.	UDAI SAN LUIS
30688423895	SER ARGENTINA SA	UDAI SAN LUIS
30566278444	FARMACIA SAN LUIS SOCIEDAD DE HECHO DE SALONIA JUAN C Y SALONIA FRANCISCO	UDAI SAN LUIS
30707713328	ARIES CONSTRUCCIONES SOC. DE H. DE GUAGNI LUIS A Y FRANCAVILLA GABINO JOSE	UDAI SAN NICOLAS
30667061462	LUCCHESI HAROLDO Y LUCCHESI LILIANA S H	UDAI SAN NICOLAS
30693878183	SABBIONI HNOS SH DE MARIELA S OSCAR Y NANCY MABEL	UDAI SAN NICOLAS
30558327606	CATANIA VICENTE Y GHIGLIOTTI DE CATANIA HAYDEE ELENA SOCIEDAD DE HECHO	UDAI SAN NICOLAS
30581567622	COCIVIAL S.A.	UDAI SAN NICOLAS
20139757972	NOVELLIS GUILLERMO	UDAI SAN NICOLAS
30693882628	ROMITI INGENIERIA SRL	UDAI SAN NICOLAS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 492/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81055269-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1108 de fecha 15 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1108/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.385 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1108/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE.

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de septiembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar unicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30615486287	FERNANDEZ JAVIER CLAUDELINO Y FERNANDEZ PEDRO OSVALDO SOCIEDAD DE HECHO	UDAI CURUZU CUATIA
30588816539	CAMARA DEL TABACO DE CORRIENTES	UDAI GOYA
30640159258	CONSORCIO EDIFICIO A 196 VIVIENDAS	UDAI JUJUY
30506269845	FABIO HNOS S A	UDAI LANUS
30707222987	W.E.R.Z.O.W.A. SOCIEDAD ANONIMA	UDAI MAR DEL PLATA
20123128460	AON EDUARDO JOSE	UDAI MERCEDES
20122516416	BENITEZ JAVIER	UDAI MERCEDES
33696996569	BLOOD HOUND SA	UDAI MORENO
30707764046	ASOCIACION DE FAMILIA NUEVA VIDA DE PERGAMINO	UDAI PERGAMINO
30707479775	PERGAMINO PERFORACIONES S.R.L.	UDAI PERGAMINO
30693364074	EL PASTIZAL S A	UDAI PERGAMINO
20184613213	HERRADA MANUEL LUIS	UDAI SAN JUAN
20161176207	MOYANO JORGE ALFREDO	UDAI SAN LUIS
20115248961	BUSANICHE MARTIN HORACIO	UDAI SANTA FE
30708937742	CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S.A - ORMAS AMBIENTAL S.A. (UTE)	UDAI SANTA FE
33702386689	RENAL SRL	UDAI TUCUMAN
20232384256	DE ORO HERALDO ALBERTO	UDAI TUCUMAN
20110800003	VAZQUEZ JORGE HUMBERTO	UDAI TUCUMAN

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2138

Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 3/10/2006

VISTO el Expediente Nº 1-254580-2006 y las Actuaciones SIGEA Nros. 12116-415-2005, 12116-416-2005, 13289-26848-2005 y 12116-213-2006, todos ellos del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 83/06 al 86/06.

Que, conforme a las constancias que obran en el mencionado expediente, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2138

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION Nº	ACTUACION SIGEA Nº
8431.43.10	Percusor mecánico de perforación, de los tipos utilizados en máquinas rotativas de sondeo o perforación.	83/06	12116-415-2005
8431.43.10	Percusor hidráulico de perforación, de los tipos utilizados en máquinas rotativas de sondeo o perforación.	84/06	12116-416-2005
2707.60.10	Mezcla de compuestos aromáticos con un contenido del 76% en peso de meta y paracresol y el resto de etil fenol y xilenoles.	85/06	13289-26848-2005
9503.50.00	Juego o surtido conformado por una manufactura compuesta de plástico constituida por un órgano electrónico portátil con pie, de juguete y un micrófono adaptable al mismo, de funcionamiento a pilas, con 14 teclas, selector de instrumentos de orquesta, ritmos, melodías grabadas y controles rudimentarios de volumen y tiempo. Amplificador de baja potencia, cuya salida alimenta a 2 parlantes, sin posibilidades de ejecutar acordes y armonías ni de conectarse a un amplificador externo, la que se presenta acompañada de un pequeño taburete del mismo material, todo ello acondicionado para la venta al por menor en una caja de cartón.	86/06	12116-213-2006

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1341/2006

Reemplázase el Procedimiento Complementario para Concretar las Ampliaciones del Plan Federal de Transporte en Quinientos Kilovoltios (500 KV), dispuesto por el Anexo I de la Resolución Nº 965/2005.

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente N° S01:0324623/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de generalizar el procedimiento que regula las AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA A REALIZAR CON APORTES DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) se estima conveniente introducir modificaciones a la normativa correspondiente a efectos de contemplar la realización de las AMPLIACIONES POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF previstas en el TITULO IV del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que se hace necesario su implementación teniendo en cuenta el estado de avance de la Ampliación "Interconexión Eléctrica en Extra Alta Tensión (500 kV) COMAHUE - CUYO"

Que dadas las características particulares del esquema de financiamiento previsto en los llamados a CONVOCATORIA ABIERTA realizados por el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) para las Ampliaciones tipificadas por esta Secretaría como financiables desde dicho Fondo Fiduciario resulta necesario implementar ajustes en los procedimientos establecidos en el Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, y adecuar el procedimiento anexo a la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 965 del 1° de septiembre de 2005.

Que la Ampliación antes referida fue tipificada como financiable desde el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000 y sus modificatorias y complementarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención a los efectos de su competencia, según lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA,
RESUELVE:

Artículo 1° — Reemplázase el PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA CONCRETAR LAS AMPLIACIONES DEL PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) dispuesto según Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 965 del 1° de septiembre de 2005, por aquel que como Anexo I del presente acto forma parte integrante del mismo.

Art. 2° — En relación a los aportes que efectúe el Tesoro Nacional con destino al financiamiento de la Ampliación denominada Interconexión Eléctrica en Extra Alta Tensión (500 kV) COMAHUE – CUYO, los mismos tendrán el carácter de Aportes Financieros tal como se prevé en el Artículo 6°, apartado a) inciso i), punto II) del Procedimiento Complementario referido en el Artículo 1° del presente acto.

Art. 3° — Notifíquese al Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO DEL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.N.R.E.).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA CONCRETAR LAS AMPLIACIONES DEL PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV)

ARTICULO 1° — Las Ampliaciones desarrolladas en el marco del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) se gestionarán mediante el procedimiento general contenido en el ANEXO I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, sea mediante la metodología de AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS como por CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF, con las adecuaciones que se establecen en el presente Procedimiento Complementario.

ARTICULO 2° — Determínase de aplicación al presente Procedimiento Complementario las definiciones que se especifican a continuación:

AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS: Es el procedimiento de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión en el que el INICIADOR de la Ampliación asume la obligación de pagar, en forma proporcional a su PARTICIPACION en el CONTRATO DE PROMOCION, el total del monto de obra y, en función de ello, el INICIADOR tiene derecho a percibir, en idéntica proporción, los DERECHOS FINANCIEROS DEL TRANSPORTE.

AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF: Es el procedimiento de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión a desarrollar según lo previsto en el inciso II del apartado f) del Artículo 3° del TITULO II del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, mediante el cual el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) actuará como INICIADOR de la Ampliación, asumiendo la obligación de pagar una parte del monto total por la construcción de la misma en concepto de PARTICIPACION, mientras que el saldo se financiará a partir de las Cuentas de Excedentes del Transporte (Fondos SALEX) y del aporte de los beneficiarios de dicha Ampliación.

ANTICIPOS: Son los anticipos de Canon efectuados al TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION, a entregar por los INICIADORES durante la construcción de la Ampliación.

BENEFICIARIO NO INICIADOR: Es todo Agente o Participante del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), con demanda o generación de energía eléctrica ubicada físicamente en el área de influencia de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, haya sido o no INICIADOR de la misma, que con posterioridad a la firma del Contrato COM ha incrementado su demanda o generación de energía eléctrica, resultando identificado como tal por aplicación del método previsto en el Subanexo I del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, y como consecuencia de ello debe necesariamente adquirir derechos y obligaciones proporcionales a esos incrementos.

CANON ANUAL DE REFERENCIA: Es el valor económico anual del monto total de la inversión, inclusive ANTICIPOS, que se realice para la puesta en servicio de una Ampliación considerado en el plazo de amortización que se fije y la tasa que se especifique en los documentos licitatorios más el valor de la anualidad cotizada para el período que se inicia a partir de la puesta en servicio de la Ampliación. Este valor será utilizado a los fines de la comparación de ofertas y del recupero del costo de la Ampliación, en este último caso excluidos previamente los aportes provenientes de los Fondos SALEX.

CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE: Es el CANON ANUAL DE REFERENCIA, obtenido como resultado de la Licitación Pública convocada para adjudicar el Contrato COM.

DERECHO FINANCIERO DE TRANSPORTE: Es el derecho del INICIADOR de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, o del FFTEF de percibir los Cargos por Congestión que se produzcan en la AMPLIACION, con relación a su PARTICIPACION en el pago del monto total por la construcción de la misma.

PARTICIPACION: Es el porcentaje de los pagos sobre el monto total por la construcción de la Ampliación que un INICIADOR se compromete a aportar. Dicha Participación le otorga la titularidad de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE y, el consecuente derecho a percibir en idéntica proporción a la de su PARTICIPACION, los Cargos por Congestión y, por otra parte, de corresponder, las PENALIDADES ESPECIALES pagadas por la TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION y a intervenir en la toma de decisiones del COMITE DE EJECUCION de la Ampliación.

TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION: Es la empresa titular del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de la Ampliación (CONTRATO COM).

ARTICULO 3° — Las Ampliaciones identificadas por esta Secretaría como integrantes del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) se concretarán mediante un Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (CONTRATO COM). A efectos de su adjudicación, el Comité de Ejecución de la Ampliación llevará a cabo un proceso licitatorio cuyos documentos constitutivos incorporen los siguientes principios:

a) La selección del TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION deberá efectuarse mediante una li-

citación pública cuyos términos se ajustarán a las cláusulas aplicables de la regulación contenida en el Título III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

b) Las licitaciones para seleccionar al TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION utilizarán los siguientes criterios:

i. Cotización por ítem separado a efectos de obtener:

1.- El monto total a percibir por la Construcción de la Ampliación, pagadero mediante ANTICIPOS de Canon durante el plazo de obra según se establezca en los pliegos licitatorios correspondientes.

2.- El monto anual a percibir por la Operación y Mantenimiento de la Ampliación, a cobrar mensualmente a partir de la puesta en servicio de la Ampliación y por un período a definir en dichos pliegos licitatorios.

ii. Comparación de ofertas y adjudicación al mejor postor efectuada por el Comité de Ejecución utilizando el CANON ANUAL DE REFERENCIA, calculado para una tasa y un plazo que se especificará en los respectivos pliegos; a partir de la agregación de los conceptos cotizados según los apartados 1) y 2) precedentes.

c) El Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO DEL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) determinará su forma de representación ante el Comité de Ejecución de la Ampliación.

d) Los documentos licitatorios deberán establecer que los pagos de ANTICIPOS al TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION se corresponderán con hitos de la obra.

e) Los documentos licitatorios podrán también establecer la entrega de ANTICIPOS destinados a que el TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION efectúe pagos por suministros de equipos o componentes mayores de la Ampliación y/o servicios asociados a la construcción de la misma. Para el desembolso de los ANTICIPOS éste deberá haber puesto a disposición del Comité de Ejecución de la Ampliación las correspondientes garantías.

La selección de proveedores, la adjudicación y la compra de dichos equipos o componentes, así como sus pagos totales o parciales, podrá haber sido realizada por los INICIADORES con anterioridad a la adjudicación de los trabajos al TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION, mediante procesos licitatorios independientes, actuando por cuenta y orden del TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION. En este caso se deberán tomar los correspondientes recaudos a efectos de mantener la responsabilidad de la Ampliación en cabeza del TRANSPORTISTA DE LA AMPLIACION.

f) Para la etapa posterior a la habilitación comercial de la Ampliación, durante el Período de Amortización, la documentación licitatoria establecerá que la operación y mantenimiento de la Ampliación será concursada en los siguientes términos:

i. En todos los casos, la Concesionaria de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A. podrá optar por ser contratada por el Contratista COM para la realización de la operación y mantenimiento de la Ampliación, entendiendo por tal al conjunto de la obra nueva, remunerada con un monto correspondiente al SESENTA POR CIENTO (60%) de los valores tarifarios previstos en el CONTRATO DE CONCESION de dicha Concesionaria hasta la primera Revisión Tarifaria Quinquenal luego de la habilitación comercial de la Ampliación. Para el lapso faltante hasta la siguiente Revisión Tarifaria Quinquenal y hasta la culminación del Período de Amortización, será remunerada a los valores regulados resultantes de dicha Revisión Tarifaria Quinquenal.

ii. Si la o las propuestas de los candidatos a Transportista Independiente ofertaran valores inferiores a los referidos en el apartado i) anterior, la Concesionaria podrá optar por ser contratada por el Contratista COM, igualando la oferta más conveniente, para la realización de operación y mantenimiento de la Ampliación en los mismos términos referidos en el apartado i) precedente.

g) Si el CONTRATO COM se hubiere suscrito con una Sociedad Autorizada y los documentos licitatorios dispusieren, dentro de un determinado plazo contado a partir de la habilitación comercial de la Ampliación, la transferencia de las acciones de esa Sociedad Autorizada a la Concesionaria de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A. y si al fin del período de amortización del CONTRATO COM, la Sociedad Autorizada y la Concesionaria de Transporte antes referida decidieran fusionarse, esa fusión no requerirá de una autorización específica del ENRE.

ARTICULO 4° — Los pagos que se efectúen al adjudicatario de la Construcción, Operación y Mantenimiento de la Ampliación (CONTRATISTA COM) serán asignados de la siguiente manera:

a) Los INICIADORES de la Ampliación estarán obligados a pagar los montos correspondientes al apartado i.1) del inciso b) del Artículo 3° del presente PROCEDIMIENTO.

b) Los pagos resultantes de las obligaciones previstas en el apartado i.2) del inciso b) del Artículo 3° del presente PROCEDIMIENTO serán abonados por el conjunto de los usuarios de la Ampliación, sean éstos INICIADORES o no, en los términos del inciso 6, titulado REGIMEN TARIFARIO PARA LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE EXISTENTE, del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS o sus modificatorias. El pago de ese monto será garantizado mediante el Criterio de Proporcionalidad del MEM, según se describe en el CAPITULO 5: FACTURACION, COBRANZA Y LIQUIDACION de LOS PROCEDIMIENTOS, administrado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 5° — Para la aplicación de las previsiones del CAPITULO IV del Título III del Anexo I del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, se deberá entender que el Canon Anual definido en el ARTICULO 24 de dicho Anexo se hará igual al Canon Anual de Referencia calculado siguiendo lo previsto en el apartado ii) del inciso b) del Artículo 3° del presente PROCEDIMIENTO, utilizando exclusivamente los montos contemplados en el apartado i.1) del inciso b) de dicho Artículo 3°, no correspondiendo el pago de suma adicional alguna.

ARTICULO 6° — En relación con las exigencias contenidas en el TITULO IV del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, se deberá entender lo siguiente:

a) Toda Convocatoria Abierta iniciada por el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) en relación con una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF se tratará como se prevé en el apartado II del inciso f) del artículo 3° del Anexo I del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, resultando de ello lo siguiente:

i. Existirán dos tipos de aportes, I) Aportes Firmes comprometidos como ANTICIPOS, es decir a desembolsar durante el lapso de obra que darán lugar a DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE y II) aportes financieros a desembolsar durante el mismo lapso que se prevé recuperar por la metodología prevista en el apartado 7.2 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS luego de la puesta en operación comercial de la Ampliación.

En consecuencia existirán dos tipos de beneficiarios de la Ampliación, los BENEFICIARIOS NO INICIADORES a tratar según la metodología prevista en el Subanexo I del Anexo I del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y los Beneficiarios de la Ampliación a tratar según el apartado 7.2 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS citado más arriba.

Los aportes financieros no otorgarán representación para las votaciones en la Audiencia Pública establecida en el Artículo 11 de la Ley N° 24.065, ya que esos votos corresponderán a los Beneficiarios de la Ampliación que deberán solventar su reintegro.

ii. A los efectos de las votaciones de los Aportes Firmes, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) considerará que tanto los Aportes Firmes del FFTEF como todos los demás Aportes Firmes comprometidos como ANTICIPOS votarán por la afirmativa. Para el cálculo de las participaciones de dichos Aportes Firmes comprometidos como ANTICIPOS éstas se determinarán como relativas al Monto Total estimado para la construcción de las obras establecido en el Pliego Licitatorio más el valor presente de los costos de operación y mantenimiento de la Ampliación, descontado de los aportes de las Cuentas de Excedentes del Transporte (Fondos SALEX), tal como se detalla en el apartado iv) siguiente.

iii. Respecto a las votaciones correspondientes a los Beneficiarios de la Ampliación, sus participaciones serán determinadas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) según la metodología consignada en el apartado 7.1 del Anexo 18 de Los Procedimientos. El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá considerar a dichas participaciones como relativas al Monto Total estimado para la construcción de las obras establecido en el Pliego Licitatorio más el valor presente de los costos de operación y mantenimiento de la Ampliación, descontado de los aportes de las Cuentas de Excedentes del Transporte (Fondos SALEX), de igual forma que lo indicado en el apartado anterior.

Con antecedencia no menor a TREINTA (30) días a la oportunidad de la Audiencia Pública, los potenciales Beneficiarios de la Ampliación deberán ser informados por el ENRE del monto de tales participaciones a efectos de que éstos puedan realizar sus correspondientes evaluaciones y determinar su posición en la votación.

iv. A los efectos de determinar el valor presente y la anualidad indicados en los puntos precedentes se utilizará la tasa y Período de Amortización indicados en el punto b) inciso iii) siguiente.

v. Como se indicó, los Aportes Firmes efectuados por el FFTEF, así como los demás Aportes Firmes comprometidos como ANTICIPOS, darán lugar a DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE a su favor en razón de su compromiso firme de pago, mientras que tanto los aportes de los Fondos SALEX, en virtud de su carácter y destino así como los pagos efectuados por los Beneficiarios de la Ampliación en los términos del apartado 7.2 del Anexo 18 de Los Procedimientos, no darán lugar a tales Derechos.

vi. En el marco de este procedimiento sólo considerará la existencia de Propuestas de Participación de tipo Firme, por lo que no serán admitidas Propuestas de Participación de tipo No Firme.

b) Atendiendo a la necesidad de proveer al pago de ANTICIPOS de Canon, en razón de las dificultades de financiamiento encontradas para la concreción de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, resulta necesario el concurso de otros actores que aporten los fondos requeridos durante el plazo de obra, para su posterior recuperación, debido a lo cual:

i. Esos aportes financieros no darán origen a DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE.

ii. Los aportes financieros efectuados por tales actores destinados a solventar el pago de los ANTICIPOS, se prevé serán recuperados de los Beneficiarios de la Ampliación en cuotas mensuales mediante el procedimiento o método previsto en el apartado 7.2 del Anexo 18 de Los Procedimientos.

iii. Para la determinación de dichas cuotas se calculará la correspondiente anualidad considerando que el Período de Amortización de la Ampliación no podrá ser inferior a DIEZ (10) años. Por su parte, la tasa de interés a considerar será propuesta por dichos actores y aprobada por el ENRE con antecedencia suficiente a la fecha prevista para la Audiencia Pública. Estos pagos no comprenden los cargos por operación y mantenimiento de la Ampliación que corresponda que deberán adicionarse para determinar el total a pagar.

c) La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) será oportunamente instruida por esta Secretaría sobre las cuentas en las que deberá:

i. Depositar el recupero de los aportes financieros destinados a solventar el pago de los ANTICIPOS.

ii. Depositar los producidos de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CONGRESOS

Resolución 637/2006

Auspíciase el "III Congreso Nacional de Bromatología Municipal y Higiene Alimentaria", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0268690/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Jueces Municipales de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "III CONGRESO NACIONAL DE BROMATOLOGIA MUNICIPAL E HIGIENE ALIMENTARIA", que se llevó a cabo en el Centro de Exposiciones de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 20 y 21 de septiembre de 2006.

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la mencionada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "III CONGRESO NACIONAL DE BROMATOLOGIA MUNICIPAL E HIGIENE ALIMENTARIA", que se llevó a cabo en el Centro de Exposiciones de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 20 y 21 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 638/2006

Auspíciase la "VII Reunión Nacional de Productores de Arándanos y Otros Berries", organizada en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0215328/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICUL-

TURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE ARANDANOS Y OTROS BERRIES, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para realización de la "VII REUNION NACIONAL DE PRODUCTORES DE ARANDANOS Y OTROS BERRIES", que se llevó a cabo en el auditorio de la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, de la Localidad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 1 y 2 de septiembre de 2006.

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en esta materia la mencionada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "VII REUNION NACIONAL DE PRODUCTORES DE ARANDANOS Y OTROS BERRIES", que se llevó a cabo en el auditorio de la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR de la Localidad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 1 y 2 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2054/2006

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la "Orden de Predicadores - Provincia Aragón", con sede legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 28/9/2006

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 44559/06, y

CONSIDERANDO:

Que la "ORDEN DE PREDICADORES - PROVINCIA DE ARAGON", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, con arreglo a normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, decreto de erección y memoria, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su presencia en el actual territorio argentino desde el mes de marzo del año mil quinientos cincuenta.

Que si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION NACIONAL, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º inciso a), del Decreto Nº 491 del 21 de septiembre de 1995.

Que contando en la REPUBLICA ARGENTINA con más de una provincia, corresponde inscribirlo bajo la forma prevista por el artículo 2º de la Ley Nº 24.483 y por el artículo 4º del decreto citado precedentemente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la "ORDEN DE PREDICADORES - PROVINCIA DE ARAGON", con sede legal y domicilio especial en Avenida Directorio Nº 440, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número NOVENTA Y SEIS barra DOS (96/2) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, conforme Decreto Nº 1092/97.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 780/2006

Retírase la autorización otorgada oportunamente a Patria Cargas Aéreas S.A., para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 22/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0249111/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PATRIA CARGAS AEREAS S.A. es titular de las autorizaciones para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva usando equipos de reducido porte, otorgadas por Disposición Nº 5 del 1º de octubre de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y por Resolución Nº 1350 del 25 de noviembre de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que el presente sumario administrativo se inicia en virtud del Informe Nº 000773 del 2 de agosto de 2005 de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES/A de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el cual se informó que la empresa no posee la capacidad técnica necesaria para operar los servicios que tiene autorizados.

Que asimismo y por Informe Nº 001031 del 3 de octubre de 2005 de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES/P de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se informó que la empresa no posee la capacidad económico-financiera necesaria para operar los servicios que tiene autorizados.

Que tales conductas constituyen causal suficiente como para proceder al retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución, en virtud de lo establecido en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que en mérito a tales circunstancias, se dispuso iniciar el pertinente sumario administrativo conforme constancias de autos.

Que por Informe Nº 1587 del 5 de octubre de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se procedió a notificar a la transportadora aérea del proceso iniciado, otorgándosele un plazo de VEINTE (20) días a fin de que ofrezca su descargo y las pruebas que estime corresponder.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que el mentado informe se notificó personalmente a la interesada con fecha 18 de octubre de 2005.

Que la empresa de marras presentó su descargo en tiempo y forma admitiendo las imputaciones oportunamente notificadas, solicitando la propia encartada el retiro de las autorizaciones que detenta.

Que conforme lo expuesto y constancias de autos, corresponde dar por acreditado que PATRIA CARGAS AEREAS S.A. ha transgredido el Régimen Administrativo General.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa PATRIA CARGAS AEREAS S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Disposición Nº 5 del 1º de octubre de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Retírase a la empresa PATRIA CARGAS AEREAS S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Resolución Nº 1350 del 25 de noviembre de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Notifíquese a la transportadora aérea que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido en el Anexo I, número 48 y subsiguientes del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 689/2006

Dase de baja a la Obra Social Agentes de Propaganda Médica de Córdoba, del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 3/10/2006

VISTO los Decretos Nº 292/95 y 492/95, la Resolución Nº 4172/95-ANSSAL y el Expediente Nº 103137/06-SSSALUD; y

CONSIDERANDO

Que por el Expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA (RNOS 1-1830) quien solicita se proceda a darle de baja del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Que al efecto, acompaña copia certificada del Acta Nº 152 de fecha 14/03/06, por la cual el Consejo Directivo de la entidad aprueba, por unanimidad, tramitar ante este Organismo la baja en cuestión.

Que la Obra Social fue inscripta para atender a los beneficiarios mencionados en el art. 8º inc. b) de la Ley 23.660, mediante Resolución Nº 4172/95-ANSSAL.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no formulando objeciones a lo peticionado por el Agente del Seguro de Salud, advirtiendo que deberá mantener su obligación respecto de aquellos beneficiarios que ya se encontraren inscriptos.

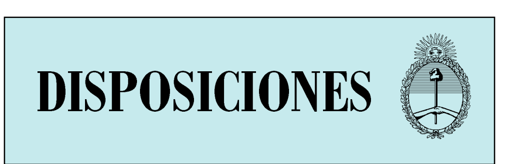
Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése de baja a la OBRA SOCIAL AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA (RNOS 1-1830) del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, debiendo mantener su obligación respecto de aquellos beneficiarios que ya se encontraren inscriptos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 5576/2006

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos, ya que los mismos no se encuentran autorizados por la ANMAT.

Bs. As., 21/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-296-06-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se realizó un procedimiento en el establecimiento denominado Farmacia San Rafael sito en calle Francisco Viedma 6967 —Ciudad Autónoma de Buenos Aires— de lo que da cuenta la O.I. Nº 28.031.

Que durante dicho procedimiento se retiraron muestras de los productos rotulados como 1) BROCOLIPTUS JEPAM Para alérgicos de tiempo. Indicado para todo Cambio de tiempo, Humedad, Polvo, Tos. Tos Convulsa y para todo tipo de Alergias. Fabricación y venta: Humaitá 546 —Lambaré. Reg. San Dinavisa M.S.P. y B.S. E/T. Industria Paraguaya. 2) Ungüento CHINI JEPAM. Reumatismo, Desgarro, Relajamiento Muscular, Dolor de huesos y Masaje General. Tel Fax 907-867. Industria Paraguaya, los que carecerían de registro.

Que el referido organismo técnico manifiesta que consultado el Departamento de Registro de esta Administración éste informó que los productos mencionados no se encuentran autorizados por esta Administración Nacional.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos aconseja la prohibición en forma preventiva de uso y comercialización de los referidos productos por tratarse de productos ilegítimos.

Que a fs. 2/4 se agrega la Orden de Inspección Nº 28.031 la que da cuenta de la inspección realizada a la Farmacia San Rafael en calle Francisco Viedma 6967 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que corresponde señalar que en virtud de lo normado por el art. 1º de la Ley 16.463, la comercialización de especialidades medicinales se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos. Así, el art. 2º de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en el art. 1, sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, —hoy Ministerio de Salud y Ambiente— en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en lo que se refiere a la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas, el art. 2º del Decreto Nº 150/92, establece como requisito su inscripción previa ante la Autoridad Sanitaria.

Que en atención a las circunstancias descriptas, queda evidenciado el riesgo sanitario presente en el ingreso al mercado de los mencionados productos, sin contar con la autorización previa de esta Administración Nacional, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos, la que resulta razonable y apropiada.

Que resulta competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 8º inc. n) y 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8º inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los mencionados productos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: 1) BROCOLIPTUS JEPAM Para alérgicos de tiempo. Indicado para todo Cambio de tiempo, Humedad, Polvo, Tos. Tos Convulsa y para todo tipo de Alergias. Fabricación y venta: Humaitá 546 -Lambaré. Reg. San Dinavisa M.S.P. y B.S. E/T. Industria Paraguaya. 2) Ungüento CHINI JEPAM. Reumatismo, Desgarro, Relajamiento Muscular, Dolor de huesos y Masaje General. Tel Fax 907-867. Industria Paraguaya, por los argumentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFYBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 5582/2006

Prohíbese la comercialización y uso del producto Sulfatiazol Bional - Sulfatiazol 500 mg - blister por 10 comprimidos, lote Nº 08/05, vencimiento 01/09 de la firma Laboratorio Bional, por estar en contravención a la Ley de Medicamentos Nº 16.463.

Bs. As., 21/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-459-06-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) por orden de Inspección Nº 28.228 procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado farmacia Milagros en el Barrio Santa Rita, Provincia de Corrientes.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como Sulfatiazol Bional —Sulfatiazol 500 mg— blister por 10 comprimidos, lote Nº 08/05, Vto 01/09 de la firma LABORATORIO Bional, sin inscripción del establecimiento ni de la especialidad, en contravención a la ley de medicamentos.

Que en las actuaciones se agrega el informe proveniente de la Coordinación del citado Programa a fs. 1/2 y diligencias de fs. 7 y 9, del que surge que el laboratorio elaborador y la especialidad carecen de la habilitación y autorización de comercialización otorgados por esta Administración.

Que lo actuado por esta Administración Nacional se halla dentro de la competencia determinada para el caso de tránsito federal e interprovincial y de comercio exterior de productos medicinales, determinada por el art. 1º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a), el art. 6º y 8º, inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de un producto de uso medicinal, el mismo y las actividades con él relacionadas se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Ley Nº 16.463, conforme reza en sus arts. 1º y 2º, este último concordante con lo prescripto por el art. 2º del Decreto Nº 150/92.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, éste encuentra su legitimidad por los dispositivos señalados del Decreto Nº 1490/92 y el art. 13 de la Ley 16.463.

Que por el art. 1º de la Disposición 7213/2004 ANMAT se PROHIBIO LA COMERCIALIZACION Y USO DEL PRODUCTO ROTULADO COMO SULFATIAZOL BIONAL 500 MG, COMPRIMIDOS, LOTE 07/04, VENCIMIENTO 11/07, LABORATORIOS BIONAL.

Que la prohibición de uso y comercialización encuentra su sustento normativo en el inc. b) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 1º en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme la presente ley.

Que la reglamentación aplicable prescribe que la elaboración y expendio de productos medicinales debe contar con la autorización de la autoridad sanitaria competente, según lo dispuesto por el art. 2º de la Ley 16.463 y el art. 2º de su Decreto reglamentario.

Que en los términos de las normas invocadas en el párrafo anterior, se hace necesario disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el país, del producto que contraviene la reglamentación sobre autorización previa.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del producto medicinal rotulado como Sulfatiazol Bional —Sulfatiazol 500 mg— blister por 10 comprimidos, lote Nº 08/05, Vto 01/09 de la firma LABORATORIO Bional, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país y de un establecimiento no habilitado, por esta Administración Nacional, en contravención a la ley de medicamentos 16.463.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 5587/2006

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos elaborados por Establecimiento Manto Blanco, ya que los mismos contravienen el artículo 1272 del Código Alimentario Argentino.

Bs. As., 21/9/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-2727-06-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia realizada por la autoridad sanitaria de la Provincia de Salta, en relación a los productos: "Sal fina, marca Manto Blanco" - R.N.P.A. Nº 23023889 y "Sal gruesa, marca Manto Blanco" R.N.P.A. Nº 23023890, elaborados por Establecimiento Manto Blanco con domicilio en Avenida Fco. de Aguirre 953, San Miguel de Tucumán- R.N.E. Nº 23000899.

Que los análisis realizados por las autoridades sanitarias de las Provincias de Salta y Tucumán de los productos: "Sal fina yodada x 500 g. marca: Manto Blanco" - R.N.P.A. Nº 23023889, Lote Nº 106. Fecha de Vencimiento: 2009, Lote Nº 110. Fecha de Vencimiento: 2009, Lote Nº 112. Fecha de Vencimiento: 2010, "Sal gruesa yodada x 500 g. marca: Manto Blanco" - R.N.P.A. Nº 23023890, Lote Nº 04. Fecha de Vencimiento: 2006, Lote Nº 6. Fecha de Vencimiento: 2009 y "Sal gruesa yodada x 1000 g. marca: Manto Blanco" - R.N.P.A. Nº 23023890, Lote Nº K 9. Fecha de Vencimiento: 2006, Lote Nº K 07. Fecha de Vencimiento: 2006, arrojan como resultado que los mismos contravienen el artículo 1272 del Código Alimentario Argentino por presentar bajo contenido de yodo, excepto en el caso de la Sal gruesa x 500 g. Lote Nº 04. Fecha de vencimiento: 2006, cuyo resultado fue ausencia de yodo.

Que por Nota Nº 788/06 el Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos notificó a la firma Establecimiento Manto Blanco que proceda al retiro del mercado de los referidos productos.

Que el citado Departamento consideró que ante la existencia de una probabilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de los consumidores el retiro deberá extenderse hasta el nivel de distribución minorista.

Que el INAL a través de la Nota Nº 789/06 del Departamento Vigilancia Alimentaria solicitó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL que procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 18.284, concordado con los artículos 9º y 11º del citado cuerpo normativo en relación a los productos: "Sal fina yodada x 500 g. marca: Manto Blanco" - R.N.P.A. Nº 23023889, Lote Nº 106. Fecha de Vencimiento: 2009, Lote Nº 110. Fecha de Vencimiento: 2009, Lote Nº 112. Fecha de Vencimiento: 2010, "Sal gruesa yodada x 500 g. marca: Manto Blanco" - R.N.P.A. Nº 23023890, Lote Nº 04. Fecha de Vencimiento: 2006, Lote Nº 6. Fecha de Vencimiento: 2009 y "Sal gruesa yodada x 1000 g. marca: Manto Blanco" - R.N.P.A. Nº 23023890, Lote Nº K 9. Fecha de Vencimiento: 2006, Lote Nº K 07. Fecha de Vencimiento: 2006, elaborados por Establecimiento Manto Blanco con domicilio en Avenida Fco. de Aguirre 953 - R.N.E. Nº 23000899.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: "Sal fina yodada x 500 g. marca: Manto Blanco" - R.N.P.A. Nº 23023889, Lote Nº 106. Fecha de

Vencimiento: 2009, Lote Nº 110. Fecha de Vencimiento: 2009, Lote Nº 112. Fecha de Vencimiento: 2010, "Sal gruesa yodada x 500 g. marca: Manto Blanco" — R.N.P.A. Nº 23023890, Lote Nº 04. Fecha de Vencimiento: 2006, Lote Nº 6. Fecha de Vencimiento: 2009 y "Sal gruesa yodada x 1000 g. marca: Manto Blanco" – R.N.P.A. Nº 23023890, Lote Nº K 9. Fecha de Vencimiento: 2006, Lote Nº K 07. Fecha de Vencimiento: 2006, elaborados por Establecimiento Manto Blanco con domicilio en Avenida Fco. de Aguirre 953 - R.N.E. Nº 23000899, por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma Establecimiento Manto Blanco que proceda al retiro del mercado de los productos mencionados en el artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese a la firma Establecimiento Manto Blanco y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 5588/2006

Prohíbese la comercialización del producto identificado como "Leche Entera en Polvo Instantánea marca Activa", de 800 grs., elaborado por Alimentaria S.A., por considerarlo un alimento alterado, adulterado y falsificado, siendo el mismo no apto para el consumo humano.

Bs. As., 21/9/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-1930-06-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia efectuada por la Dirección Provincial de Bromatología y Química de la Provincia de Santa Fe ante el Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), dependiente de esta Administración Nacional.

Que la referida Dirección mediante la Nota DGBQ Nº 168 informó con relación al producto "Leche Entera en Polvo Instantánea marca ACTIVA" de 800 grs, elaborado por Alimentaria SA, domicilio Mocoretá 5052 B 1754DZN, San Justo, Provincia de Buenos Aires, RPPA 21-008235, RNE 21-111463, CG 21-011-33, fecha de vencimiento 09/07/06, Lote: no figura", que la muestra analizada arroja como resultado que no cumple con la legislación alimentaria vigente: Resolución Mercosur GMC Nº 21/02 incorporada al CAA por Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03, modificada por Resolución Mercosur GMC Nº 26/03 incorporada al CAA por Resolución Conjunta 149/05 y 683/05 por ser el rótulo engañoso al consumidor (ítem 3.1.a), Resolución Mercosur GMC Nº 82/93. incorporada al CAA por Resolución MSyAS Nº 3/95 por no ser instantánea (ítem 2.3), por poseer aspecto de polvo con grumos (ítem 4.2.1.1), elevada humedad y baja materia grasa (ítem 4.2.2), por declarar RNE y RNP apócrifos, por lo que se considera "Alimento alterado, adulterado y falsificado: siendo el mismo no apto para el consumo humano".

Que por Nota DGBQ Nº 169 comunicó con relación al producto "Leche Entera en Polvo Instantánea marca BOREAL" de 800 grs., elaborado por Alimentaria CAABSA, domicilio: Vieytes 3945, Quilmes - Provincia de Buenos Aires, RPPA 21-007231, RNE 21-039541, CG 21-006-02, fecha de vencimiento 09/07/06, Lote: no figura", que la muestra analizada arroja como resultado que no cumple con la legislación alimentaria vigente: Resolución Mercosur GMC Nº 21/02 incorporada al CAA por Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03, modificada por Resolución Mercosur GMC Nº 26/03 incorporada al CAA por Resolución Conjunta 149/05 y 683/05 por ser el rótulo engañoso al consumidor (ítem 3.1.a), Resolución Mercosur GMC Nº 82/93, incorporada al CAA por Resolución MSyAS Nº 3/95 por no ser instantánea (ítem 2.3), por poseer aspecto de polvo con grumos (ítem 4.2.1.1), elevada humedad y baja materia grasa (ítem 4.2.2), por declarar RNE y RNP apócrifos, por lo que se considera "Alimento alterado, adulterado y falsificado; siendo el mismo no apto para el consumo humano".

Que atento a ello el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL emite la Nota Nº 602/06 por medio de la cual comunica a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL los resultados de los análisis efectuados por la Dirección Provincial de Bromatología y Química de la Provincia de Santa Fe a los productos mencionados y solicita que en caso de ser detectada su comercialización se proceda a su retiro e informe al Instituto Nacional de Alimentos.

Que asimismo informó que existe una probabilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de los consumidores y, por lo tanto el mismo deberá extenderse hasta el nivel de distribución minorista.

Que independientemente de las medidas de orden jurisdiccional en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley 18284 corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, debido al incumplimiento de la normativa vigente.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto identificado como: "Leche Entera en Polvo Instantánea marca ACTIVA" de 800 grs, elaborado por Alimentaria SA, domicilio Mocoretá 5052 B1754DZN, San Justo, Provincia de Buenos Aires, RPPA 21-008235, RNE 21-111463, CG 21-011-33, fecha de vencimiento 09/07/06, Lote: no figura, por las razones expuestas en el Considerando de la presente, sin perjuicio de la continuación de las presentes actuaciones.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto identificado como: "Leche Entera en Polvo Instantánea marca BOREAL" de 800 grs, elaborado por Alimentaria CAABSA, domicilio: Vieytes 3945, Quilmes - Provincia de Buenos Aires, RPPA 21-007231, RNE 21-039541, CG 21-006-02, fecha de vencimiento 09/07/06, Lote: no figura, por las razones expuestas en el Considerando de la presente, sin perjuicio de la continuación de las presentes actuaciones.

Art. 3º —Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Gírese al INAL. — Manuel R. Limeres.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 595/2006

Modificación jurisdicción de agentes judiciales. Dirección Regional Paraná.

Bs. As., 29/9/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11152-12-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 420/05 del 19/07/05 se designa una agente judicial titular para la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción del Distrito Gualeguay de la Dirección Regional Paraná.

Que el referido nombramiento se fundó en la necesidad de contar con un agente específico para atender la cartera de juicios del Distrito Gualeguay de la citada Dirección Regional.

Que los agentes judiciales titulares abogados Alicia Aurora IZAGUIRRE, Juan Carlos GOMEZ y Guillermo Francisco José HEREDIA, dependientes de la División Agencia Sede Paraná, con asiento en esa localidad, fueron nombrados con jurisdicción en el mencionado Distrito y continúan gestionando parte de esa cartera.

Que la Dirección Regional Paraná, argumentando razones de administración, solicita la reducción de la jurisdicción de los mencionados agentes al ámbito de la División Agencia Sede de esa Dependencia.

Que la propuesta respectiva cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE.

Artículo 1º — Reducir la jurisdicción que le fuera asignada a los Agentes Judiciales abogados Alicia Aurora IZAGUIRRE (Legajo Nº 21.522/38 – L.C. Nº 6.373.148), Juan Carlos GOMEZ (Legajo Nº 21.519/96 – L.E. Nº 8.399.904) y Guillermo Francisco José HEREDIA (Legajo Nº 28.696/44 – D.N.I. Nº 10.448.850) al ámbito de la División Agencia Sede de la Dirección Regional Paraná.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 526.210

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 597/2006

Titularización y asignación de Grupo o Categoría a Directores y reubicación escalafonaria de Autoridades Superiores.

Bs. As., 29/9/2006

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta oportuno proceder a la cobertura definitiva de diversos cargos de nivel de Dirección que en la actualidad se encuentran ocupados en forma interina por funcionarios pertenecientes a las Plantas Permanentes del Organismo.

Que los mismos vienen cumpliendo con carácter provisional la citada función por más de DOS (2) años, por lo que su desempeño y experiencia durante dicho período han podido ser convenientemente evaluados, considerándoselos altamente satisfactorios.

Que en consecuencia, corresponde formalizar la asignación del nivel escalafonario asociado a la función de Director y disponer la pertinente titularización en tal carácter.

Que asimismo, el Abogado Jorge Roberto DE CICCO y el Ingeniero Gustavo Antonio MINGONE de la Planta Permanente del Organismo se encuentran ocupando los cargos de Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera y de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, respectivamente, y no revistan en el primer nivel jerárquico por lo que corresponde ubicarlos en dicha posición, teniendo en cuenta la particular naturaleza de las competencias y responsabilidades que tienen a su cargo.

Que cabe disponer la medida referida en el cumplimiento de tal función atento que los agentes DE CICCO y MINGONE acreditan un período mínimo de prestación de DOS (2) años, incluyéndose en dicho cómputo el lapso de desempeño en carácter de Director Interino sin solución de continuidad.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001 ha conferido a este Organismo, en su carácter de entidad autárquica, amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le corresponden de acuerdo con el artículo 1º del citado acto de gobierno, a proyectos, programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas Unidades de Estructura.

Que las asignaciones escalafonarias a disponer no implican un mayor gasto y se han efectuado las previsiones de las pertinentes vacantes presupuestarias para el Ejercicio 2006.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y 2º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Asignar a los funcionarios que se detallan en planilla anexa al presente artículo, la Categoría C.T.A. —01 del Cuadro de Ordenamiento de Cargos previsto para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" — Laudo Nº 16/92 o el Grupo 26, Función 01, de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, según corresponda, confiriéndoles la titularidad del cargo de Director en la Unidad de Estructura que en cada caso se consigna, a partir de la fecha que cada caso se indica.

Art. 2º — Promover al Abogado Jorge Roberto DE CICCO (Legajo Nº 19.323-2) y al Ingeniero Gustavo Antonio MINGONE (Legajo Nº 26.518-7) a la Categoría C.T.A. —01 del Cuadro de Ordenamiento de Cargos previsto para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" — Laudo Nº 16/92.

Art. 3º — La medida a que se refiere el artículo anterior cobrará vigencia a partir de la fecha en que los citados funcionarios finalicen el ejercicio de sus cargos de conducción superior y se reintegren a sus puestos de Planta Permanente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad.

Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 597/06

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 56/92 "E" – LAUDO Nº 16/92

CUADRO TECNICO ADUANERO

CATEGORIA 01

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	VIGENCIA
Abog. Adrián Sergio RIAL (Legajo Nº 27.604-9)	DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA	01/09/2006

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO – LAUDO Nº 15/91

CLASE ADMINISTRATIVO Y TECNICO

GRUPO 26

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	VIGENCIA
Abog. Fabiana Luján COMES (Legajo Nº 32.411/15)	DIRECCION DE PLANIFICACION PENAL	01/08/2006
Cont. Púb. Gerardo Daniel MONGI (Legajo Nº 33.749/86)	DIRECCION REGIONAL POSADAS	01/08/2006
Abog. Roberto Arnoldo PALLADINO (Legajo Nº 16.764/66)	DIRECCION REGIONAL CORDOBA	01/09/2006

Nº 526.209

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 5437/2006

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos médicos.

Bs. As., 15/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-15816-06-4 del Registro de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, la firma UNIC COMPANY S.R.L. comunica el siniestro ocurrido el día 2 de agosto de 2006, respecto de transductores de presión, cables para transductores, circuitos de anestesia, filtros, conectores, aerocamaras, llaves de tres vías, identificados en el Anexo I de la presente Disposición.

Que a fs. 3 la Dirección de Tecnología Médica informa que atento a que siendo la situación de sustracción de aquellas que hacen perder a la firma responsable del producto el control de la cadena de distribución, respecto del estado de conservación, integridad de los envases, esterilidad, temperatura, etc., lo que configura de por sí un riesgo para la salud de los posibles destinatarios, correspondería proceder a la prohibición de comercialización y uso de los lotes en cuestión.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de todos los productos médicos identificados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

TRANSDUCTORES DE PRESION, SEGUN DETALLE:

Cantidad	Modelo	Nº de Lote
50	BD DT-6012	601084

CABLES TRANSDUCTORES DE PRESION SEGUN DETALLE:

Cantidad	Modelo	Nº de Lote
1	BD TCXX	503014
3	BD TCXX	512015
38	BD TCXX	602006
3	BD TCXX	603018

CIRCUITOS DE ANESTESIA MARCA INTERSURGICAL SEGUN DETALLE:

Cantidad	Modelo	Nº de Lote
70	2151	1060683

FILTROS MARCA INTERSURGICAL 1544 SEGUN DETALLE:

Cantidad	Modelo	Nº de Lote
200	1544	2052824

CONECTORES INTERSURGICAL SEGUN DETALLE:

Cantidad	Modelo	Nº de Lote
1	MDI	3052920

AEROCAMARAS HOSPITACK SEGUN DETALLE:

Cantidad	Modelo	Nº de Lote
60	MDI	04-08

LLAVE DE TRES VIAS SEGUN DETALLE:

Cantidad	Modelo	Nº de Lote
50	CONNECTA. POR 7 CMTS	5357500



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1777/2006

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1744.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Fernando MOERCH LEHMANN, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Fernando MOERCH LEHMANN, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNCAAFRD Nº 67/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 245, Frecuencia 96.9 Mhz., Categoría F, para la ciudad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Fernando MOERCH LEHMANN, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Fernando MOERCH LEHMANN (D.N.I. Nº 12.353.772), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 245, frecuencia 96.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRM 722", de la ciudad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un periodo de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA ($ 55.4900.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97,

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/10 N° 525.962 v. 6/10/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1778/2006

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2546.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1410-COMFER/01 se adjudicó a la firma PRODUCCIONES Y DIFUSION S.A. (e.f.) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 221, Frecuencia 92.1 MHz., en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY.

Que por Nota Nº 2503-COMFER/DNPD/DN/N/03 y 1190-COMFER/DNPD/DN/N/05 se intimó a la firma PRODUCCIONES Y DIFUSION S.A. (e.f.) a que en los plazos de QUINCE (15) y TREINTA (30) días respectivamente, acredite el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99, y acompañe la documentación técnica definitiva del servicio, atento el vencimiento del plazo previsto por el artículo 3º del acto de adjudicación, todo ello, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 del citado reglamento (caducidad de la licencia).

Que el citado artículo 20 establece las obligaciones de quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el del presente caso; disponiendo el punto 1, según su actual redacción, que deberán constituir dentro de los QUINCE días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida por el artículo 9º del Pliego, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que por su parte, el punto 3 establece que deberán presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que conforme surge de las constancias glosadas al expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas a la nombrada firma, habiéndose vencido todos los plazos otorgados, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución Nº 1410-COMFER/01 a la firma PRODUCCIONES Y DIFUSION S.A. (e.f.), integrada por los señores Hugo Daniel MARTINO (D.N.I. Nº 18.317.876) y Gabriel Pablo BANDIERA (C.I. Nº 13.740.335) para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 221, Frecuencia 92.1, identificado con la Señal Distintiva LRK 369, de la loca-

lidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, por las razones expuestas en los "Considerandos".

ARTICULO 2º. — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/10 N° 525.963 v. 6/10/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 811/2006

Bs. As., 5/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0194011/2004 y sus similares agregados sin acumular, Nº S01:0232111/2004 y Nº S01:0063456/2005 todos del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 704 de fecha 21 de junio de 2005 y el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 704 de fecha 21 de junio de 2005, se declaró de interés público la construcción, gerenciamiento, administración y explotación integral incluyendo sus actividades accesorias y complementarias, de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES e incluyó en el régimen establecido por el inciso n) del Artículo 58 del Decreto Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, incorporado por el Artículo 1º del Decreto Nº 635 de fecha 11 de julio de 1997, correspondiente a la iniciativa privada presentada por la Unión Transitoria de Empresas compuesta por NESTOR EMILIO OTERO, EMEPA SOCIEDAD ANONIMA y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA.

Que asimismo se instruyó al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, elabore la documentación que posibilite efectuar el llamado a licitación pública nacional para la selección del concesionario que tendrá a su cargo la construcción, operación y mantenimiento de las obras y los servicios referidos declarados de interés público en los términos de la Ley Nº 17.520 modificada por su similar Nº 23.696.

Que por Resolución Nº 1183 de fecha 29 de junio de 2006 el MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a instrumentar el procedimiento necesario para efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional para la ejecución de la obra: "Construcción, gerenciamiento, administración y explotación integral incluyendo sus actividades accesorias y complementarias de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES".

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 1183/2006 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se aprobó el Pliego de Condiciones Generales y Particulares y el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares.

Que por Resolución Nº 643 de fecha 18 de agosto de 2006, la SECRETARIA DE TRANSPORTE efectuó el llamado a licitación Pública Nacional para la ejecución de la obra: "Construcción, gerenciamiento, administración y explotación integral incluyendo sus actividades accesorias y complementarias de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES".

Que el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 643/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, fijó la presentación de las ofertas hasta el día 9 de octubre de 2006 a las 12 horas.

Que dada la importancia y magnitud de la obra y atento la necesidad de la continuación del proceso licitatorio corresponde prorrogar el plazo de la presentación de las ofertas de precalificación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 704 de fecha de 21 de junio de 2005 y la Resolución Nº 1183 de fecha 29 de junio de 2006 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo de la presentación de las ofertas establecido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 643 de fecha 18 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE , hasta el día 31 de octubre de 2006.

ARTICULO 2º — Notifíquese a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 1183 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 29 de junio de 2006.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 6/10 N° 526.256 v. 6/10/2006

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 759/2006

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el Expediente Nº 006205/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario prorrogar la contratación de personal técnico y profesional que cuenta con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que, en virtud de haberse producido la extinción del plazo de contratación de un grupo de consultores individuales que prestan asistencia técnica al Proyecto, resulta necesario proceder a renovar sus respectivos contratos.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 577/03 se estableció, entre otras consideraciones que, cuando se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones encuadradas en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, las mismas serán efectuadas por el titular de la Jurisdicción.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar las prórrogas de los contratos de locación de servicios y locación de obra suscriptos, ad-referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en los Anexos I y II de la presente, conforme a los períodos y montos allí consignados.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aprobadas las prórrogas de los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2º — Dase por aprobadas las prórrogas de los contratos de locación de obra suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente, por el período y monto total allí indicado.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo y Nro. De Documento		Vigencia	Funcion y Rango	Monto mensual	Dedicacion
Fernando Angel MARESCA	D.N.I.	23.205.067	01/07/2006 - 31/12/2006	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Miguel Angel RECONDO	D.N.I.	8.209.559	01/07/2006 - 31/12/2006	B - IV	$ 3.041,00	Full-Time
Maria Eugenia RIVEIRO PEROTTI	D.N.I.	18.721.822	01/07/2006 - 31/12/2006	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Silvina Cecilia GARELLO	D.N.I.	22.555.735	01/07/2006 - 31/12/2006	A - III	$ 4.061,00	Full-Time
Jorge Liberto ROMERA	L.E.	4.977.484	01/07/2006 - 31/12/2006	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Raúl Fernando GONZALEZ	D.N.I.	16.535.778	01/07/2006 - 31/12/2006	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Emilio Hugo RAMON	D.N.I.	22.768.795	01/07/2006 - 31/12/2006	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Martin Eduardo TENENBAUM	D.N.I.	24.251.776	01/07/2006 - 31/12/2006	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Manuel Alberto BASOMBRIO	D.N.I.	16.810.879	01/08/2006 - 31/12/2006	B - IV	$ 3.041,00	Full-Time
Claudia GIACOMETTI	D.N.I.	14.577.083	01/08/2006 - 31/12/2006	B - IV	$ 3.041,00	Full-Time
Eduardo Patricio POMPEI	D.N.I.	11.221.248	01/08/2006 - 31/12/2006	B - IV	$ 3.041,00	Full-Time
Fernando Luis CARRUBA	D.N.I.	17.415.674	10/08/2006 - 31/12/2006	B - IV	$ 3.041,00	Full-Time

ANEXO II

Nombre y Apellido	Tipo y Nro. De Documento		Vigencia	Funcion y Rango	Monto Total
Tomas HEREDIA	D.N.I.	24.662.206	01/07/2006 - 31/12/2006	Consultor B, Rango IV	$ 18.246,00
Jose Manuel MARTINEZ	D.N.I.	93.354.487	01/07/2006 - 31/12/2006	Consultor B, Rango IV	$ 18.246,00

e. 6/10 N° 525.809 v. 6/10/2006

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 764/2006

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el expediente Nº 4499/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y Nº 1 de 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO tramita la asignación del Suplemento Extraordinario de Gabinete a la agente Da. María Julia TACCHINO.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Que por el artículo 3º de la medida mencionada precedentemente se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que, a fin de premiar la productividad y de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a la agente Da. María Julia TACCHINO, Nivel B – Grado 2 quien presta servicios en la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO de la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción, procede otorgarle el "Suplemento Extraordinario de Gabinete" de la Subsecretaría mencionada precedentemente, por única vez y con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3º incisos c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase el Suplemento Extraordinario de Gabinete, a la agente Da. María Julia TACCHINO (D.N.I. Nº 28.505.688), Nivel B – Grado 2 quien presta servicios en la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO de la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción, otorgándole, por única vez, una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de MIL QUINIENTAS (1500) Unidades Retributivas pertenecientes a la Subsecretaría mencionada.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 6/10 N° 525.810 v. 6/10/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.364 del 2 OCT 2006

Expediente Nº 47.049 – Mouro Marcelo Adrián y Otro S/presunta infracción a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Marcelo Adrián MOURO, Matrícula Nº 49416, una inhabilitación por el término de un (1) año.

ARTICULO 2º — Aplicar a El Progreso + Astro Compañía de Seguros S.A. un llamado de atención.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firmes.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a los productores Marcelo Adrián MOURO, al domicilio sito en Rincón 1510 (1251) Ciudad de Buenos Aires y a El Progreso + Astro Compañía de Seguros S.A. al domicilio sito en Av. Córdoba 2522 PB (1120) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO – Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/10 N° 525.837 v. 6/10/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 834/2006

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el expediente Nº 024-99-81042227-7-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Decreto Nº 1172 de fecha 4 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 616 del 21 de junio de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la aprobación de la MEMORIA INSTITUCIONAL correspondiente al ejercicio del año 2005 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que a lo largo del año 2005, ANSES desarrolló un conjunto de acciones, programas y proyectos que fueron establecidos en su PLAN OPERATIVO ANUAL (POA 2005).

Que como resultado del POA 2005, la correspondiente MEMORIA INSTITUCIONAL describe en forma detallada la gestión de las áreas operativas y de apoyo, los servicios y prestaciones otorgados, el nivel de ejecución presupuestaria alcanzado y el consecuente beneficio brindado a sus beneficiarios.

Que conforme el Plan Estratégico 2002 - 2005, se dio prioridad a la gestión de las prestaciones en cada una de las UNIDADES DE ATENCION INTEGRAL (UDAI), al control del fraude, a la comunicación con el beneficiario y los activos afiliados, y a la calidad en la forma de otorgar y prestar los servicios.

Que los resultados de todo ello, se deben ver plasmados en un instrumento que recopile y sistematice ese accionar, en cumplimiento del mandato constitucional de informar y dar a publicidad los actos de gobierno.

Que en concordancia con el Decreto Nº 1172 de fecha 4 de diciembre de 2003, respecto del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional (Anexo VII de la norma citada), la MEMORIA INSTITUCIONAL deviene imprescindible para brindar a la ciudadanía un fácil y rápido acceso a tales documentos.

Que la Resolución D.E.-N Nº 616 de fecha 21 de junio de 2005 estableció como responsabilidad de la Gerencia de Planeamiento, habida cuenta de su concreta competencia técnica en la materia, la instrumentación, recopilación y definición de la MEMORIA INSTITUCIONAL en forma anual y sistemática.

Que por el artículo 3º de la Resolución citada en el Considerando anterior, se instruyó a la Gerencia Comunicaciones a incluir dentro del Portal de ANSES en Internet las sucesivas memorias institucionales del Organismo.

Que por lo expuesto, resulta procedente dictar el acto administrativo pertinente, a fin de dar a conocimiento la memoria de gestión del año 2005.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la MEMORIA INSTITUCIONAL 2005 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por las razones expuestas en los Considerandos de esta Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a través de la Gerencia Comunicaciones en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución D.E.-N Nº 616 de fecha 21 de junio de 2005, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente archívese. — Lic. AMADO BOUDOU, Secretario General A/C Dirección Ejecutiva Resol. 47/06.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar.

e. 6/10 N° 525.790 v. 6/10/2006

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1903/2006

Bs. As., 3/10/2006

VISTO la Ley 17.741 (t.o. 2001), y la Resolución 0338/02INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el Visto se crea el Comité de Clasificación de Películas Terminadas.

Que resulta necesario adecuar la operatoria del mencionado Comité a los fines de agilizar la tramitación de las películas presentadas para su clasificación.

Que es conveniente determinar la conformación de la cantidad de miembros titulares y titulares alternos.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley 17.741 (t.o. 2001).

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Determínase que el Comité de Clasificación de Películas Terminadas estará integrado por la cantidad de SIETE (7) Miembros, de los cuales CINCO (5) lo harán en calidad de Titulares efectivos y DOS (2) en calidad de Titulares alternos.

ARTICULO 2° — El Comité de Clasificación de Películas Terminadas sesionará con un quórum de dos tercios sobre los Titulares efectivos, debiendo las votaciones resolverse por mayoría simple.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE ALVAREZ, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/10 N° 526.098 v. 6/10/2006

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1779/2006

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el Expediente Número 3098.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la señora Graciela Itatí INSAURRALDE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOBERNADOR JUAN E. MARTINEZ, provincia de CORRIENTES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOBERNADOR JUAN E. MARTINEZ, provincia de CORRIENTES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Coordinación del Espectro y Normativa se colige que la propuesta no cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 114, que la señora Graciela Itatí INSAURRALDE no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, requisito establecido en el artículo 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) —en lo pertinente— del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 6 del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que de los presentes actuados, surge que la señora Graciela Itatí INSAURRALDE no ha renovado la póliza que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los artículos 6 y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la señora INSAURRALDE no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la señora Graciela Itatí INSAURRALDE (D.N.I. Nº 17.574.805) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de GOBERNADOR JUAN E. MARTINEZ, provincia de CORRIENTES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/10 N° 525.964 v. 6/10/2006

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1780/2006

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1669.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma TUCUMAN FRECUENCIA MODULADA S.A., integrada por la señora María Liliana PACHECO DE D'ONOFRIO (D.N.I. Nº 14.353.035) y el señor Germán Rodolfo VALDEZ (D.N.I. Nº 10.014.129), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FAMAILLA, provincia de TUCUMAN, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión

por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FAMAILLA, provincia de TUCUMAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma TUCUMAN FRECUENCIA MODULADA S.A., para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 50348/05 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de TUCUMAN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz., para la localidad de FAMAILLA, provincia de TUCUMAN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma TUCUMAN FRECUENCIA MODULADA S.A., se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudíque la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la firma TUCUMAN FRECUENCIA MODULADA S.A., integrada por la señora María Liliana PACHECO DE D'ONOFRIO (D.N.I. Nº 14.353.035) y el señor Germán Rodolfo VALDEZ (D.N.I. Nº 10.014.129), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, que operará en el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRK323", de la localidad de FAMAILLA, provincia de TUCUMAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL DIEZ ($ 7.010-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/10 N° 525.965 v. 6/10/2006

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1781/2006

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2253.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 2185-COMFER/01, se adjudicó al señor Pablo Martín Antonio NIEVA una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 266, Frecuencia 101.1 MHz., en la localidad de ANDALGALA, provincia de CATAMARCA.

Que por Notas Nros. 1803-COMFER/DNPD/DN/N/03, 3317-COMFER/DNPD/DN/N/04 y 1216-COMFER/DNPD/DN/N/05 se intimó al señor Pablo Martín Antonio NIEVA a que en el plazo de QUINCE (15) días, renueve o sustituya la póliza de caución por la que se constituyó el monto de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la adjudicación que ascendía a la suma de pesos ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA ($ 11.260); y a que en el término de TREINTA (30) días acompañe la documentación técnica definitiva del servicio, todo ello, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones (caducidad de la licencia), aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que el citado artículo establece las obligaciones a que están obligados quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el que nos ocupa. En esté sentido el punto 1 del artículo bajo análisis dispone que deberán constituir dentro de los QUINCE (15) días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida en el artículo 9º, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este Comité Federal autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora. Asimismo el área de Tesorería informó mediante Nota Nº 1289-DGAFRH/DT/06, que dicho seguro se encuentra vencido, sin que al día de la fecha se lo haya renovado.

Que por su parte el punto 3 establece que la licenciataria deberá presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación, el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que conforme surge de las constancias glosadas al expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas, habiéndose vencido todos los plazos otorgados sin que se haya dado cumplimiento con los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución Nº 2185-COMFER/01, al señor Pablo Martín Antonio NIEVA (D.N.I. Nº 14.851.445), para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 266, Frecuencia 101.1, identificado con la Señal Distintiva LRK 758, de la localidad de ANDALGALA, provincia de CATAMARCA, por las razones expuestas en los "Considerandos".

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 10 Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/10 N° 525.966 v. 6/10/2006

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1783/2006

Bs. As., 2/10/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1142.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Alberto FERRARI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRES ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos patrimonial, concluyó en su Informe de fojas 148/149, que el señor FERRARI no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 215/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 273, Frecuencia 102.5 Mhz, Categoría E, para la localidad de TRES ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor FERRARI, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones Conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto FERRARI (D.N.I. Nº 7.637.805) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de TRES ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/10 N° 525.967 v. 6/10/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3593/2006

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el Expediente N° 10845/2006 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y la Resolución ENARGAS N° 139/95; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24/05/06, se le remitió al Instituto del Gas Argentino, la NOTA ENRGH/UAC/SD N° 3146, conforme la cual se le solicitó que informe en el plazo de 5 (cinco) días de recibida, las causas por las que se advertían en la página web del ENARGAS Certificados de Aptitud Técnica de TdM, con vencimiento inferior a los dos años, atento el plazo dispuesto por la Especificación Técnica NAG-E 408, punto 3.2.

Que el día 02/06/06, por medio de la actuación ENARGAS Nro. 8871 obrante a fs.1, el IGA respondió la nota de referencia, manifestando que el dictado de la Especificación Técnica NAG - E 408, fue un hecho novedoso para la actividad, que "...se han tenido en cuenta las particularidades de las empresas que regula la Norma, tales como inexperiencia en el cumplimiento de normativas técnicas bajo fiscalización de un tercero independiente, recursos limitados de personal y administrativo, el entorno en el que desarrollan su actividad, etc", y "que había aspectos de los requerimientos normativos no reglamentados a la fecha de inicio de la vigencia de la norma, toda vez que la actividad de los TDM ha recibido recientemente (Resolución ENARGAS N° 3418/06 publicada en BO el 14/2/06) una actualización normativa en lo referente a las condiciones que deben cumplir las pólizas de seguro a contratar" y que "entendió adecuado y oportuno, que en esta primer etapa de implementación se efectuara un control que permitiera fiscalizar intensivamente el cumplimiento de la normativa aplicable, y en forma concordante, interpretó que el plazo establecido en el punto 3.2 de la especificación citada, era el plazo máximo a otorgar en una de la Aptitud Técnica de TDM".

Que conforme el área de soporte técnico de este Organismo, el IGA emitió documentos que testimonian el cumplimiento de la Especificación Técnica NAG - E 408, por un plazo inferior a los dos años (fs. 5/11).

Que atento la respuesta brindada por el IGA, la Unidad de Auditoría y Control de este Organismo consideró que el mismo había emitido certificados con plazos de vigencia inferiores al determinado en la referida Especificación Técnica dictada por este Organo Regulador, debiendo haber sido su plazo de vencimiento bienal conforme el punto 3.2.

Que conforme el Informe UAC N° 240/06 emitido por la Unidad de Auditoría y el Dictamen Jurídico GAL N° 590/06, se le imputó al Instituto del Gas Argentino (IGA), el incumplimiento de la ESPECIFICACION TECNICA NAG E-408, Pto. 3.2., la que fuera notificada mediante NOTA ENRG GAL/UAC GNC/D N° 4029.

Que el Instituto del Gas Argentino presenta el descargo que hace a su derecho por medio de la Actuación ENARGAS N° 12985 del 04/08/06, solicitándo que se deje sin efecto la imputación formulada, manifestando que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario, por carecer de los antecedentes en que se fundaba.

Que sostiene que el artículo 7 del mencionado cuerpo normativo expresa que los actos administrativos, deben sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, requisito que no cumple la imputación notificada por este Organo Regulador y que no se le ha corrido traslado de lo propuesto por la Auditoría al IGA, impidiéndose el ejercicio de su derecho de defensa.

Que asimismo sostiene que, la intervención que tuvo el IGA fue solamente respondiendo en forma aislada el requerimiento efectuado por esta Autoridad Regulatoria.

Que manifiesta que debió solicitar vista de las actuaciones, la cual fue otorgada mediante Nota ENRG UAC N° 4604, obrante a fs. 15.

Que afirma que el Informe UAC GNC N° 240/2006 adolece de defectos y que no fundamenta ni evalúa las razones explicadas por el IGA para el otorgamiento de un plazo inferior a dos años en la emisión de algunos certificados.

Que continua sosteniendo que, dicho Informe relata simplemente los hechos sin fundamentar el por qué se considera que el plazo de dos años determinado para la renovación de certificados, es taxativo, pero que a su vez, es una pauta mínima y en que forma un plazo menor contraria esa posición.

Que manifiesta que la posición del Informe UAC GNC N° 240/2006 es arbitraria e ilegítima, y que no tiene en cuanta que dicha norma no contiene un plazo obligatorio de validez en la emisión del certificado.

Que indica que "... la definición del certificado y la expresión "renovable bienalmente" obra como un comentario colateral que permite interpretar cómo puede renovarse pero que nunca puede considerarse como una exigencia taxativa de la norma" y que "Tal interpretación llevaría a afirmar que lejos de ser "pautas mínimas" la exigencia de la norma determinaría un mínimo y un máximo de vigencia del certificado, lo que indicaría una contradicción flagrante entre los hechos tenidos en cuenta en el informe de Auditoría para establecer su conclusión".

Que manifiesta que "Tampoco ha evaluado el citado informe en qué medida la determinación de un plazo inferior a los dos años, perjudica el concepto de "pautas mínimas" que según el artículo primero de la Especificación debe cumplir un TdM", "Si la pauta mínima de la norma es la emisión por dos años, quiere decir que podrían emitirse certificados de por 6, 8 o 10 años y después renovarlos bienalmente o por un plazo mayor por que también sería una pauta mínima. Obviamente no surge de la interpretación sistemática de la norma ni del sentido común que pueda arribarse a las conclusiones que surgen del informe. Evidentemente, no se ha evaluado que el menor plazo de vigencia de la certificación representa un seguimiento más ajustado de la actuación del TdM y que en el este caso la pauta mínima de la norma obra como plazo máximo. Tampoco ha evaluado el Informe de la Auditoría el carácter que imprimió la Reglamentación a las obligaciones de los sujetos del sistema, en este caso en particular a los Organismos de Certificación. Es así, por ejemplo, que el artículo 5 de la especificación dice: "Esquema básico de control". Esta denominación permite inferir que el Organismo de Certificación puede aplicar su capacidad de discernimiento para disponer, según el caso que se le presente, pautas más severas en su contralor del certificado. En ningún caso la norma habla de requisitos ineludibles que impidan que el Organismo de Certificación en ejercicio de su capacidad de administrar un sistema de certificación de conformidad con normas, no pueda evaluar frente a las distintas empresas que cumplían con las pautas básicas señaladas en el art. 5°, el grado de confiabilidad de cada una, en función de su magnitud y capacidad de mantener el nivel de sus servicios en forma continuada ... sin el ejercicio de esa capacidad de discernimiento para administrar, frente a los hechos concretos, se hubiera resentido el mercado con los consecuentes perjuicios, no deseados por la norma, para los usuarios, los mismos talleristas de limitada estructura empresaria (cuyo ingreso reviste carácter netamente alimentario), y con impacto en el resto de los sujetos del sistema, por ejemplo los PEC".

Que sostiene que "...El informe de Auditoría ha sacado de contexto la actuación del IGA sin tener en cuenta que el sistema es de reciente implementación y que se trata de ordenar reglamentariamente la actividad de los TdM un tanto anárquica, que se desempeñaba sin tener en cuenta determinados requisitos formales que hacen a la organización de su negocio y a la seguridad de sus operaciones. La realidad de los hechos ...es que los TdM iniciaron sus trámites de solicitud de certificado recién a partir del 2-01-06. Desde ese momento la tarea fue ímproba."

Que continua manifestando que "... si la exigencia del plazo de 2 años para la renovación del certificado es una condición taxativa, como lo pretende la imputación efectuada, no sería una "pauta mínima". Si es una "pauta mínima" podría el Organismo de Certificación renovar u otorgar certificados por 6; 8; 10 o más años ...la conclusión de la Auditoría es contradictoria con su sus propios argumentos ... solamente un contralor más exigente y un acortamiento de los plazos de certificación en función de la confiabilidad sobre el desenvolvimiento del TdM, actuará en beneficio del sistema.

Que el Dictamen Jurídico GAL N° 590/2006 "Ratifica el alcance de la norma en cuanto a que sus exigencias son "pautas mínimas" - condición que no se discute - pero no analiza el alcance del punto 3.2. cuyo cumplimiento se prentede imputar al IGA". Lo que es más grave, fundamente su decisión que

se agrega a fs. 11, donde no figura ningún Taller de Montaje certificado por el IGA. No se ha cumplido tampoco el procedimiento dispuesto en la Resolución ENARGAS 138/95, en su Anexo III, "Régimen de Auditoría y Penalidades para Organismos de Certificación..., y que sería difícil ... fundamentar con un criterio de razonabilidad, una intimación al cumplimiento del plazo de dos años como vigencia de los certificados como exigencia taxativa pero a la vez como "pauta mínima", sin establecer el límite de pautas máximas... es así que el dictamen que se analiza adolece de los vicios insalvables, carece de una evaluación jurídica de los hechos, no efectúa una interpretación sistemática de la norma, ajustada a la sana lógica y se fundamenta en presupuestos de hecho erróneos no aplicables al sujeto que se imputa. Por tal motivo se considera, que debe ser desestimado como fundamento de la imputación".

Que la conducta del Organismo de Certificación estuvo orientada a ejercer un contralor más ajustado, en período de implementación de nuevas exigencias, dirigidas a un sector del sistema, que en su mayoría cuenta con capacidad económica y organizativa limitada y que, aún cumpliendo los requisitos de la norma, generan incertidumbre sobre su posibilidad de mantener en el tiempo el mismo nivel de prestación de sus servicios, máxime, si se tiene en cuenta que se ha actuado tratando de optimizar la seguridad del sistema sin que resulte atectado el derecho de los consumidores, la actividad laboral del mismo TdM ni la seguridad pública.

Que dice que "Si interpretamos como criterio técnico, en pos de la seguridad del sistema, la previsión del punto 3.2. de la norma, como "pauta mínima", es más lógico y razonable adoptar un temperamento restrictivo y, llegado el caso, disminuir el plazo de certificación en lugar de considerar los 2 años como "plazo máximo" y otorgar de allí en más un plazo de vigencia de límites definidos."

Que introduciéndonos al análisis de los argumentos expuestos por el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO en su escrito de descargo, debemos expresar, que la Especificación Técnica referida tiene como objeto establecer las pautas mínimas que debe cumplir un Taller de Montaje para GNC, a los efectos de ser reconocido como técnicamente apto para realizar las operaciones de instalación, revisión, modificación, desmontaje o baja del equipo completo para GNC, de acuerdo a las normativas vigentes.

Que en el punto 3.2. de la referida Especificación Técnica establece que el Certificado de Aptitud Técnica del Taller de Montaje para GNC, es un "documento emitido por un Organismo de Certificación, renovable bienalmente, que testimonia que el taller de Montaje para GNC cumple o mantiene el cumplimiento con lo requerido por la presente Especificación Técnica.

Que el Instituto del Gas Argentino ha tomado conocimiento de los fundamentos de la imputación efectuada al tomar vista del presente expediente el día 24/07/06, por medio del Ingeniero Pedro Martos, Presidente Ejecutivo de dicha entidad, por lo que en modo alguno se ha violado el debido proceso adjetivo, pudiendo así ejercer su derecho de defensa, al presentar el descargo que hace al mismo en debido tiempo y forma.

Que los hechos y antecedentes que sirven de causa de la imputación, se encuentran claramente detallados en el Informe UAC GNC N° 240/2006 y en el Dictamen Jurídico GAL N° 590/06.

Que el Informe UAC N° 240 evalúa las razones explicadas por el IGA para el otorgamiento de un plazo inferior a dos años en la emisión de algunos certificado, las cuales no han sido suficientes para que este Organismo deje de considerar la imputación efectuada al OC, atento que ratifica que ha emitido certificados por un plazo inferior al dispuesto en la normativa vigente.

Que el Informe UAC N° 240 no hace mención alguna a que e certificado sea una "pauta mínima", sino que textualmente sostiene que "la Especificación Técnica referida tiene como objeto establecer las pautas mínimas que debe cumplir un Taller d montaje para GNC, a los efectos de ser reconocido como técnicamente apto para realizar las operaciones de instalación, revisión, modificación, desmontaje o baja del equipo completo para GNC, de acuerdo a las normas vigentes. Asimismo, en el punto 3.2. se establece que el Certificado de Aptitud Técnica del Taller de Montaje para GNC, es un documento emitido por un Organismo de Certificación, renovable bienalmente, que testimonia que el Taller de Montaje para GNC cumple o mantiene el cumplimiento con lo requerido por la presente Especificación Técnica".

Que las "pautas mínimas" son aquellas que el Organismo de Certificación no puede dejar de requerir a un Taller de Montaje para otorgarle el correspondiente Certificado de Aptitud Técnica, lo cual no significa y mucho menos, implica que corresponda que el OC pueda interpretar de la letra de la normativa dictada, que posee facultades reglamentarias para poder decidir el plazo de vigencia del mismo.

Que este Ente Regulador ha establecido que el Certificado de Aptitud Técnica debe ser conferido conforme determinadas "pautas mínimas", y también ha conceptuado que es un Certificado de Aptitud Técnica, y dentro de él, su plazo de vigencia.

Que es clara la norma NAG-E 408 al establecer "1. OBJETO: Establecer las pautas mínimas que debe cumplir un Taller de Montaje para GNC a los efectos ...." y 3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS... 3.2 Certificado de Aptitud Técnica del Taller de Montaje para GNC. Documento emitido por un Organismo de Certificación, renovable bienalmente..."

Que ello hace al acto administrativo regulatorio, el cual representa la manifestación de voluntad unilateral dictada en ejercicio de la función regulatoria, que es exclusiva del Ente Regulador, con el fin de producir mayor eficiencia y eficacia en las actividades bajo regulación, conforme su "política regulatoria" en resguardo del interés y de la seguridad público, dictando todas las medidas necesarias a tal fin, para lo cual se lo ha dotado de sus competencias.

Que la potestad reglamentaria consiste en que se cumplan de mejor manera objetivos centrales del sistema regulado conforme las facultades y objetivos comprendidos en la Ley 24.076.

Que el IGA carece de facultades para determinar el plazo de vigencia de los Certificados de Aptitud Técnica otorgados, arrogándose potestades reglamentarias, exclusivas de este Organismo.

Que aceptar los fundamentos esgrimidos por el IGA a fin de explicar la irregularidad imputada, implicaría reconocer una delegación de facultades a su favor por parte del ENARGAS, las que constituyen competencias propias e indelegables.

Que si bien se le permite a los Organismos de Certificación que establezcan que requisitos exigirles o no a los Talleres de Montaje, ello es por encima de las "pautas mínimas" establecidas por la normativa en cuestión, y considerando la responsabilidad que implica otorgar los mismos, es que se les permite exigir más aún, teniendo en cuenta que ello significa un beneficio de la seguridad pública y del mismo mercado del GNC.

Que obviamente que tales requisitos adicionales deben perseguir esos objetivos y no constituir conductas discriminatorias de los sujetos que actúan en un mercado en competencia.

Que dentro de estas pautas mínimas, se le permite al OC efectuar absolutamente todos los controles y auditorías que estimen necesarias pare verificar la vigencia de los requisitos conforme los cuales se certificaron dichos talleres, pero de ninguna manera esto implica que puedan alterar el concepto y las características que este Ente Regulador le ha dado al Certificado de Aptitud Técnica a través de su normativa y conforme sus potestades.

Que la norma contiene un plazo obligatorio de validez en emisión del certificado, y que el mismo es RENOVABLE BIENALMENTE, por lo que el plazo de dos años se encuentra expresamente establecido, por lo que debe considerarse como una exigencia taxativa.

Que la extensión de un certificado por un plazo inferior a los 2 años significa que el Organismo de Certificación no puede preveer la mantención de la aptitud y capacidad técnica por dicho plazo, y por ello, lo extiende por un plazo inferior. En este caso, debe plantearse entonces directamente la falta de aptitud técnica ya que si fuera extendido por un plazo breve, no se econtrarían reunidas las condiciones mínimas de capacidad técnica que exige la norma.

Que cabe aclararle al Instituto que tanto las potestades reglamentarias como interpretativas de la normativa dictada por este Organismo, le corresponde únicamente a él, por lo que no puede conferirse facultades exclusiva de este Ente Regulador

Que no es viable la opción de que el Organismo de Certificación otorgue certificados por un plazo distinto al especificado en la normativa dictada, ya que ello implicaría que cualquier sujeto del sistema pueda incumplir la normativa vigente, salvaguardándose en que no ocasiona daños con su accionar irregular.

Que el hecho de que el Organismo de Certificación puede aplicar su capacidad de discernimiento para disponer, según el caso que se le presente, pautas más severas en su contralor del certificado es cierto, pero ello no implica que pueda ejercer facultades propias de este Ente Regulador fijando distintos plazos de vigencia conforme considere corresponder.

Que el Informe de Auditoría no ha sacado de contexto la actuación del IGA, sino que el mismo ha sido evaluado como corresponde, pero la antigüedad del sistema en nada incide sobre la irregularidad imputada, ni lo exonera del cumplimiento de la normativa.

Que si el IGA no se encontraba en condiciones de proceder a lo certificación de los Talleres de Montaje que así se lo requieran, debió habérselo hecho saber a este Ente Regulador, atento que tal situación no lo habilita a otorgar Certificados de Aptitud Técnica incumpliendo la normativa vigente.

Que, al referirse a que no solo para los sujetos de GNC el sistema se está implementando y ajustando, y que interpretan que ello también sucede para esta Autoridad Regulatoria, ya que supuestamente quedan pendientes temas sin resolver sobre distintas cuestiones técnicas debatidas en las reuniones de coordinación con todos los Organismos de Certificación, se aclara que el que se les permita a los distintos sujetos del sistema la discusión sobre temas en beneficio de su aplicación, no lo exonera del cumplimiento de la normativa vigente, sino que sólo cabe cuestionarse si existe dicho espacio de discusión, por qué motivo nunca el IGA manifestó no poder certificar los Talleres de Montaje conforme la misma, o bien, al menos, solicitar que se expongan las razones que motivaron la implementación de un plazo de vigencia de 2 años para los mencionados certificados.

Que ni en el Informe de Auditoría ni en el Dictamen Legal se ha manifestado el alcance de la norma en cuanto a que sus exigencias son "pautas mínimas".

Que si bien es cierto que a fs. 11 del presente expediente, el Dictamen Legal detalla una lista de Talleres de Montaje que por error material se le adjudican al IGA, ello resulta salvado toda vez que del mismo descargo en análisis surge el reconocimiento del Instituto que, más allá de los Talleres de Montaje a los cuales se les otorgaron los certificados en forma irregular, lo cierto es que esto efectivamente sucedió en los que se detallan en el Anexo I del presente acto.

Que el IGA ha tenido dos oportunidades de proponer subsanar los hechos que motivaron la imputación, lo cual no hizo, primero, en el momento en el que se le efectuó la consulta por medio de la NOTA ENRGH/UAC/SD N° 3146, y segundo, al efectuar el descargo correspondiente a la misma, en el que sostiene que puede ejercer potestades reglamentarias de las que carece.

Que a fs. 25 obra el Informe UAC GNC N° 200/2006.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde, conforme el Dictamen GAL N° 785/2006.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en la Resolución ENARGAS N° 139/95:

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO con Multa de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) en razón de haber incurrido en el incumplimiento que le fuera imputado.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.-

ARTICULO 4° — Ordenar al Instituto del Gas Argentino que subsane la irregularidad cometida en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, otorgándole a los Talleres de Montaje, el correspondiente Certificado de Aptitud Técnica en caso de que reúnan los requisitos para ello, haciéndose cargo de los costos que ello insuma.

ARTICULO 5° — Ordenar al Instituto del Gas Argentino a que presente dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos ante este Organismo, un informe detallado sobre los motivos por los cuales ha entregado en cada caso, Certificados de Aptitud Técnica por un plazo inferior a los dos años.

ARTICULO 6° — Notifíquese al INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 6/10 N° 526.013 v. 6/10/2006

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1540/2006

Bs. As., 28/9/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-1629-06-4 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Naim S.A. ha solicitado para los productos de elaboración ritual para la comunidad judía "Producto de confitería a base de coco" marca Gefen - R.N.P.A. Nº 0520022, "Galletitas integrales" marca Hadar - R.N.P.A. Nº 0520018, "Galletitas dulces con trocitos sabor chocolate" marca Hadar - R.N.P.A. Nº 0520017, "Obleas dulces rellenas con baño a base de cacao" marca Hadar - R.N.P.A. Nº 0520012, "Pan azimo" marca Gefen - R.N.P.A. Nº 0520010, "Galletitas" marca Jack and Jill - R.N.P.A. Nº 0520007, "Galletitas dulces rellenas" marca Kemach - R.N.P.A. Nº 5207778493, "Producto de repostería" marca Kemach - R.N.P.A. Nº 0520009 y "Galletitas dulces rellenas" marca Tirosh - R.N.P.A. Nº 0520006, R.N.E. Nº 010032018/C, la excepción a ser elaborados con harina enriquecida de acuerdo a la referida Ley.

Que la peticionante ha solicitado la intervención de la Comisión Asesora creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción.

Que merituados por la Comisión Asesora antes citada, los argumentos expuestos por la recurrente, ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos Kosher importados por la firma Naim S.A., teniendo en cuenta que estos productos están destinados a satisfacer necesidades particulares de alimentación de determinado grupo poblacional y por tratarse de una producción de diferentes alimentos elaborados bajo preceptos religiosos.

Que de acuerdo a lo manifestado los productos Kosher son de elaboración ritual para la comunidad judía. La Ley de la Cashrut dispone que la harina debe ser pura, por lo cual cualquier aditamento a la misma implica romper los rituales Kosher.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción al cumplimiento del art. 3° de la Ley N° 25.630, solicitada por la firma Naim S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Azcuénaga 487 Capital Federal, autorizándola a importar, con empleo de harina sin enriquecer, de acuerdo a la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, exclusivamente para los productos siguientes: "Producto de confitería a base de coco" marca Gefen - R.N.P.A. Nº 0520022, "Galletitas integrales" marca Hadar - R.N.P.A. Nº 0520018, "Galletitas dulces con trocitos sabor chocolate" marca Hadar - R.N.P.A. Nº 0520017, "Obleas dulces rellenas con baño a base de cacao" marca Hadar - R.N.P.A. Nº 0520012, "Pan azimo" marca Gefen - R.N.P.A. Nº 0520010, "Galletitas" marca Jack and Jill - R.N.P.A. Nº 0520007, "Galletitas dulces rellenas" marca Kemach - R.N.P.A. Nº 5207778493, "Producto de repostería" marca Kemach - R.N.P.A. Nº 0520009 y "Galletitas dulces rellenas" marca Tirosh - R.N.P.A. Nº 0520006, R.N.E. Nº 010032018/C, por las razones expuestas en el considerando.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 6/10 N° 525.799 v. 6/10/2006

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Disposición Nº 2003/2006

Bs. As., 28/9/2006

VISTO el Expediente Nº 2002-2134/00-6 del Registro de Ministerio de Salud y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1003/03 reconoce como Actividad de Colaboración de la Medicina y la Odontología dentro de los alcances de la Ley Nº 17.132 a la que desarrollan los Licenciados en Producción de Bioimágenes.

Que por Resolución Nº 1078/06 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, se crea la Matrícula de Licenciado en Producción de Bioimágenes para los egresados de UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, UNIVERSIDAD DE LA MARINA MERCANTE y egresados de la Carrera de Licenciados en Tecnología para Diagnóstico por Imágenes de la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR.

Que los Licenciados en Producción de Bioimágenes se matricularon hasta la fecha en el Registro Unico de Profesionales de esta DIRECCION DE REGISTRO FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, como Auxiliares de Radiología.

Que los programas de estudio de las carreras aprobadas por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION que otorgan el Título de LICENCIADO EN PRODUCCION DE BIOIMAGENES para la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA por Resolución (M.C. y E.) Nº 547/97; para la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA por Resoluciones (M.C. y E.) Nº 2125/97, Nº 969/98 y (M.E.C. y T.) Nº 89/02; para la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA por Resolución (M.C.E. Y T) Nº 1025/03, para la UNIVERSIDAD de la MARINA MERCANTE por Resolución (M.C.E. y T.) Nº 677/03 y para la Carrera de LICENCIADO EN TECNOLOGIA PARA DIAGNOSTICO POR IMAGENES que dicta la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR por Resolución (M.E) Nº 54/01, establecen que las Licenciaturas son la instancia superior de las carreras, debiendo tener como título previo a la Tecnicatura en Radiología.

Que a quienes detentan matriculación corno AUXILIAR DE RADIOLOGIA y hayan obtenido el título de LICENCIADO EN PRODUCCION DE BIOIMAGENES o de LICENCIADO EN TECNOLOGIA PARA DIAGNOSTICO POR IMAGENES se dará de baja la matrícula de menor grado de formación a efectos de no ocasionar una situación de doble matriculación en la misma actividad.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por los artículos Nº 43, Nº 44 y Nº 45 de la Ley Nº 17.132 modificada por la Ley Nº 23.873 reglamentada por el Decreto Nº 6216/67 que permiten reconocer e incorporar nuevas Actividades de Colaboración de la Medicina y la Odontología.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello;

EL DIRECTOR
DE REGISTRO, FISCALIZACION
Y SANIDAD DE FRONTERAS
DISPONE:

ARTICULO 1º — En cumplimiento de la Resolución Ministerial Nº 1078/06, procédase Matricular en el Area de Registro Unico de Profesionales de la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, como LICENCIADOS EN PRODUCCION DE BIOIMAGENES, con apertura de Matrícula Nº 001 a los egresados LICENCIADOS EN PRODUCCION DE BIOIMAGENES de UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, UNIVERSIDAD DE LA MARINA MERCANTE y egresados LICENCIADOS EN TECNOLOGIA PARA DIAGNOSTICO POR IMAGENES de la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR.

ARTICULO 2º — Procédase a dar de baja del Registro de Auxiliares de Radiología a las inscripciones de quienes estando matriculados como tales se presenten a matricularse como Licenciados en Producción de Bioimágenes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al Area de Registro Unico de Profesionales, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 6/10 N° 525.813 v. 6/10/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
ANTIVARI SACEI							
	NCC MEKKA	22-AUG-06	06001MANI108322Z	BRSTS1	A GRANEL	20240	propileno glicol usp/ep
BACTSSA S.A.							
	CMA CGM VITAL	02-SEP-06	06001MANI128873G	BRRIOTT1252389	CONTENEDOR	1	USED PERSONAL AND HOUSE
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI118986K	IIKLGCNER000717	BULTOS	90	Q.D.C. GABINETE FRONT
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI127022Y	ZZZZZZYANBUE60304	CONTENEDOR	1	STC:COMPUTER ACC.
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI127739G	CHHONFDHKSE0607060G	BULTOS	21	ATHLETIC FOOTWEAR. S AM
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI129362A	TWKSGKELBUE60718EL001	CONTENEDOR	1	QDC SINGLE JERSEY 63" 2
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI129793X	CHNGODLNB0607043	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI129800U	CHNGODLNB0607039	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI129804B	CHNGODLNB0607040	CONTENEDOR	2	QDC HOUSEWARE
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI129810V	CHNGODLNB0607004	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI129844F	CHNGODLNB0607007	CONTENEDOR	2	QDC HOUSEWARE
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI130505Y	CHNGOWWLNGBSE06070064A	CONTENEDOR	1	stc general merchandise
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI130505Y	CHNGOWWLNGBSE06070064B	CONTENEDOR	1	stc general merchandise
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI130505Y	CHNGOWWLNGBSE06070064C	CONTENEDOR	1	stc general merchandise
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI132781W	ZZZZZZYANBUE60307	CONTENEDOR	1	STC:DVD PLAYER
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI133314P	CHSHAEISU142672129541	CONTENEDOR	1	S.T.C. DEHYDRATED GARLI
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI133314P	ZZZZZEISU149601528793	CONTENEDOR	3	S.T.C. PLASTICS TOYS
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI134800Z	ZZZZZZYANBUE60317	CONTENEDOR	1	STC:COMPUTER ACCESSORIE
	JINGPOHE	04-SEP-06	06001MANI118879L	CHNGOWWLNGBSE06070116	CONTENEDOR	1	stc general merchandise
	JINGPOHE	04-SEP-06	06001MANI132959G	CHNGOCOSU32859650	CONTENEDOR	1	QDC HARDWARE
	JINGPOHE	04-SEP-06	06001MANI132959G	CHQINCOSU39845740	CONTENEDOR	2	QDC GLIFOSATO TECNICO 9
	JINGPOHE	04-SEP-06	06001MANI133032M	CHHONFDHKSE0607043	CONTENEDOR	1	GARMENTS.
	JINGPOHE	04-SEP-06	06001MANI133038S	CHNGOFDNBSE0607266	CONTENEDOR	1	XMAS LIGHTS.
	JINGPOHE	04-SEP-06	06001MANI133061Y	CHNGOFDNBSE0607123	CONTENEDOR	1	ASSORTED GOODS.
	JINGPOHE	04-SEP-06	06001MANI133657C	CHNGODLNB0607057	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI131128Z	ZZZZZMOLU452386245	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MERCADERIA GENE
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI132234P	CHNGOACY6NBBUE16272	CONTENEDOR	1	QDC:548 CAJAS,BAG.
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI128318A	ITGENYBAR769022771035	CONTENEDOR	1	MACHINERY PARTS
	LIBRA NEW YOR	18-AUG-06	06001MANI124806V	BRSTSNF-0003917	CONTENEDOR	1	OPHTALMIC MEDICATION
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI123340N	GEHAMODU000207	CONTENEDOR	1	S.T.C. PACKAGE NOT DEF
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI124264T	BRPGUASSF-06060188	CONTENEDOR	1	SODIUM TRIPOLY PHOSPHAT
	MOL MIRACLE	15-AUG-06	06001MANI120945V	SFDURTXGBUE0600086	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS QUIMICO
	MOL MIRACLE	15-AUG-06	06001MANI123361Z	KSPUS950704BUSBUE	CONTENEDOR	1	STC: WOVEN FABRIC
	MOL MIRACLE 5	15-AUG-06	06001MANI119442V	CHHONSEL083688	CONTENEDOR	1	auto partes
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI128381A	IIOOVBLWBUE060000015	BULTOS	1000	Q.D.C DESICCATED COCONU
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI128456D	CHSHAFDSHSE0607022N	BULTOS	130	MINI CIRCUIT BREAKER .
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI128490B	IIOOVBUE60440-01	CAJA	256	Q.D.C. ELECTRONIC GOODS
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI128506W	KSPUSCTLBUE050902	CAJON	1	Q.D.C. CNC TURNING CENT
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI128952E	CHNGOACY6NBBUE16618	CONTENEDOR	1	QDC:632 CAJAS, GENERAL
	MOL SPRINT	20-AUG-06	06001MANI123494A	SFDURKHIBUE060000020	ROLLO	598	Q.D.C. TEXTILE FABRIC
	MOL SPRINT	20-AUG-06	06001MANI123636V	KSPUSUCAN-600352	CONTENEDOR	2	POLYESTER WOVEN FABRIC
	MOL SPRINT	20-AUG-06	06001MANI125318U	CHSHAACY6SHBUE16523	CONTENEDOR	1	QDC: 680 CAJAS, BAGS
	MONTEVERDE	25-AUG-06	06001MANI126782D	BEANWK06BP010350	CONTENEDOR	2	STC PRODUCTOS QUIMICOS
	MONTEVERDE	25-AUG-06	06001MANI126782D	UKTDXHLCULIV060807849	CONTENEDOR	1	STC EFECTOS PERSONALES
	MONTEVERDE	25-AUG-06	06001MANI127990F	GEHAMHAM/BUE/01450	CONTENEDOR	1	STC:PROFESSIONAL AUDIO
	PANAGIA TINOU	22-AUG-06	06001MANI125067V	CHNGODLNB0607024	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	PANAGIA TINOU	22-AUG-06	06001MANI125108R	CHNGODLNB0607027	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	PANAGIA TINOU	22-AUG-06	06001MANI125484B	CHHON72146929	CONTENEDOR	1	fun discovery, garden d
	PANAGIA TINOU	22-AUG-06	06001MANI127109U	CHSHAYCSH20607-0137	CAJA	24	Q.D.C. MOTORCYCLE AND S
	PARANAGUA EXP	03-SEP-06	06001MANI131644T	BRPGUHOUIU020740	CONTENEDOR	1	STC SUMINISTROS PARA LA
	PARANAGUA EXP	03-SEP-06	06001MANI131644T	BRPGUMIAIU023300	CONTENEDOR	1	STC PARTES COMPUTADORAS
BUERAS S.A.							
		18-AUG-06	06001MANI124500M	00100001977	BULTOS	1	WELDERS
CARLOS PATRON							
		04-SEP-06	06001MANI133548B	001UY53773	BULTOS	16	GARRAFONES RETORNABLES
		04-SEP-06	06001MANI133548B	001UY53774	BULTOS	16	GARRAFONES RETORNABLES

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
	ALIANCA MAUÁ	26-AUG-06	06001MANI131907V	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	161	sacas
	Cap San Marco	30-AUG-06	06001MANI135871C	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	314	sacas
	Cap San Nicol	31-AUG-06	06001MANI136171T	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	289	sacas
	HENRIKA SCHUL	20-AUG-06	06001MANI128986L	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	102	sacas
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI127017S	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	149	sacas
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI135859X	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	36	sacas
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI135860A	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	20	sacas
	MSC SUEZ	04-SEP-06	06001MANI144638D	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121896E	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121919A	001TRAS/4C	BULTOS	21	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121920P	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121921Z	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121922R	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121923S	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121941S	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121942T	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121943U	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121944V	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121946A	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121996F	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121997G	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		15-AUG-06	06001MANI121999X	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		15-AUG-06	06001MANI122001G	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		15-AUG-06	06001MANI122003X	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		15-AUG-06	06001MANI122005K	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		15-AUG-06	06001MANI122526S	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		15-AUG-06	06001MANI122544S	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		15-AUG-06	06001MANI124434S	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122704Z	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122711Y	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122749C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122750R	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122751S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122752T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122753U	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122754V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122755W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122756A	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122757B	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122758C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		16-AUG-06	06001MANI122845W	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
		16-AUG-06	06001MANI123535T	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		16-AUG-06	06001MANI123946C	001TRAS/3C	BULTOS	110	sacas
		17-AUG-06	06001MANI122783A	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		17-AUG-06	06001MANI122784B	001TRAS/3C	BULTOS	82	sacas
		17-AUG-06	06001MANI122785C	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		17-AUG-06	06001MANI122786D	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		17-AUG-06	06001MANI122788F	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		17-AUG-06	06001MANI122789G	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		17-AUG-06	06001MANI122790V	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123377A	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123618V	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123621P	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123623R	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123624S	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123628W	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123629A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123630P	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123631Z	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123632R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123634T	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		17-AUG-06	06001MANI123635U	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		17-AUG-06	06001MANI124205Y	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		17-AUG-06	06001MANI131948D	001TRAS/3C	BULTOS	105	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124562U	001TRAS/3C	BULTOS	106	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124735W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124738C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124739D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124741T	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124743V	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124748D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124750T	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124754A	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124756C	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		18-AUG-06	06001MANI124850U	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		18-AUG-06	06001MANI125415S	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		18-AUG-06	06001MANI126715W	001TRAS/3C	BULTOS	147	sacas
		18-AUG-06	06001MANI127593E	001TRAS/3C	BULTOS	218	sacas
		18-AUG-06	06001MANI128621U	001TRAS/3C	BULTOS	119	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124717W	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124722S	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124725V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124728B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124730R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124732T	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124734V	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124757D	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124760U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124762W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124764B	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124769G	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124772A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124773B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124775D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124777F	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124781A	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		19-AUG-06	06001MANI124785E	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		19-AUG-06	06001MANI125748E	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		19-AUG-06	06001MANI126036S	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		19-AUG-06	06001MANI128745E	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		19-AUG-06	06001MANI130084Z	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		22-AUG-06	06001MANI125805V	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126049W	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126140Y	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126141P	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126142Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126143R	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126144S	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126145T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126146U	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126147V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126148W	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126149A	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126150P	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126151Z	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126152R	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126153S	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126154T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126155U	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126156V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126157W	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126158A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126159B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126160Z	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126161R	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126162S	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126163T	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126164U	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126165V	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126166W	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126167A	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126168B	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126170R	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126171S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126173U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126305R	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126582B	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126766F	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126906B	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126918E	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		22-AUG-06	06001MANI126924B	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		22-AUG-06	06001MANI127156W	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		22-AUG-06	06001MANI127393C	001TRAS/3C	BULTOS	146	sacas
		22-AUG-06	06001MANI128369G	001TRAS/3C	BULTOS	141	sacas
		22-AUG-06	06001MANI130671S	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		22-AUG-06	06001MANI131775B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		22-AUG-06	06001MANI133747C	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		23-AUG-06	06001MANI126974G	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127688J	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127886J	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127891F	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127955G	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127956H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127957X	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127958J	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127959K	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127960C	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127961D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127962E	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127963F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127964G	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127965H	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127966X	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		23-AUG-06	06001MANI127967J	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		23-AUG-06	06001MANI128661B	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		23-AUG-06	06001MANI132342P	001TRAS/3C	BULTOS	106	sacas
		23-AUG-06	06001MANI132764A	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127968K	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127969L	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127970D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127971E	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127972F	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127973G	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127974H	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127975X	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127976J	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127977K	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127978L	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127979M	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127980E	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		24-AUG-06	06001MANI127981F	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		24-AUG-06	06001MANI128077C	001TRAS/3C	BULTOS	122	sacas
		24-AUG-06	06001MANI128915D	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		24-AUG-06	06001MANI129961F	001TRAS/3C	BULTOS	37	SACAS
		24-AUG-06	06001MANI130109Y	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
		24-AUG-06	06001MANI130421L	001TRAS/3C	BULTOS	103	sacas
		24-AUG-06	06001MANI131588D	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
		24-AUG-06	06001MANI137344W	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		25-AUG-06	06001MANI128398X	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		25-AUG-06	06001MANI129505W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		25-AUG-06	06001MANI129509D	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		25-AUG-06	06001MANI129512U	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		25-AUG-06	06001MANI129518D	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		25-AUG-06	06001MANI129523W	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		25-AUG-06	06001MANI129527D	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		25-AUG-06	06001MANI129537E	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		25-AUG-06	06001MANI129547F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		25-AUG-06	06001MANI130078T	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		25-AUG-06	06001MANI130103X	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		25-AUG-06	06001MANI130599E	001TRAS/3C	BULTOS	121	sacas
		25-AUG-06	06001MANI130827V	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		25-AUG-06	06001MANI130916U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		25-AUG-06	06001MANI133177W	001TRAS/3C	BULTOS	95	sacas
		25-AUG-06	06001MANI133400L	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		25-AUG-06	06001MANI134559E	001TRAS/3C	BULTOS	95	sacas
		25-AUG-06	06001MANI136568G	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		26-AUG-06	06001MANI129557G	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		26-AUG-06	06001MANI129560A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-AUG-06	06001MANI129565F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		26-AUG-06	06001MANI129569J	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		26-AUG-06	06001MANI129573E	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		26-AUG-06	06001MANI129577X	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		26-AUG-06	06001MANI129579K	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		26-AUG-06	06001MANI129580C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		26-AUG-06	06001MANI130096T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-AUG-06	06001MANI130836V	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		26-AUG-06	06001MANI130910Y	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		26-AUG-06	06001MANI130911P	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		26-AUG-06	06001MANI130912Z	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		26-AUG-06	06001MANI130913R	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		26-AUG-06	06001MANI130914S	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		26-AUG-06	06001MANI130915T	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		26-AUG-06	06001MANI131070M	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		26-AUG-06	06001MANI131295V	001TRAS/3C	BULTOS	250	sacas
		26-AUG-06	06001MANI131546U	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
		26-AUG-06	06001MANI131551Z	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		26-AUG-06	06001MANI132134Y	001TRAS/3C	BULTOS	152	sacas
		26-AUG-06	06001MANI132779G	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		26-AUG-06	06001MANI138667X	001TRAS/3C	BULTOS	142	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130296V	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130654T	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130848B	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130917V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130918W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130919A	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130920P	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130921Z	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130922R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130923S	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130924T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130925U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130926V	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130927W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130928A	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130929B	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130930Z	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130931R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130932S	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130933T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130934U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130935V	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130936W	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130937A	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130938B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130939C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130940R	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		28-AUG-06	06001MANI130941S	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		28-AUG-06	06001MANI131770T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-AUG-06	06001MANI132910Z	001TRAS/3C	BULTOS	88	sacas
		28-AUG-06	06001MANI135385C	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		28-AUG-06	06001MANI135776G	001TRAS/3C	BULTOS	166	sacas
		28-AUG-06	06001MANI136074V	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130942T	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130943U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130944V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130946A	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130947B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130948C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130950S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130951T	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130952U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130954W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130956B	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130960T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130961U	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130962V	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130963W	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130965B	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130966C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130968E	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		29-AUG-06	06001MANI130969F	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-AUG-06	06001MANI131778E	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		29-AUG-06	06001MANI134058V	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132348V	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132511N	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132584A	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132606S	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132607T	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132608U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132609V	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132610N	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132611Y	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132612P	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132613Z	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CENTRO POSTAL MONTE GRABNDE							
		30-AUG-06	06001MANI132614R	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132616T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		30-AUG-06	06001MANI132618V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		30-AUG-06	06001MANI133179B	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		30-AUG-06	06001MANI136236V	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		31-AUG-06	06001MANI132620Y	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		31-AUG-06	06001MANI132621P	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		31-AUG-06	06001MANI132622Z	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		31-AUG-06	06001MANI132623R	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		31-AUG-06	06001MANI132624S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		31-AUG-06	06001MANI132625T	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		31-AUG-06	06001MANI132627V	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		31-AUG-06	06001MANI133213N	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		31-AUG-06	06001MANI134571V	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		31-AUG-06	06001MANI135081S	001TRAS/3C	BULTOS	155	sacas
		31-AUG-06	06001MANI136959K	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		31-AUG-06	06001MANI137459G	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		31-AUG-06	06001MANI138368G	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		01-SEP-06	06001MANI134763B	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		01-SEP-06	06001MANI134764C	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135254U	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135429B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135430Z	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135431R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135432S	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135433T	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135434U	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135435V	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135436W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135437A	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135438B	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135439C	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135440R	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135441S	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135442T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135443U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135444V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135934C	001TRAS/3C	BULTOS	94	sacas
		01-SEP-06	06001MANI135968J	001TRAS/3C	BULTOS	82	sacas
		01-SEP-06	06001MANI136607A	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		01-SEP-06	06001MANI139700U	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		02-SEP-06	06001MANI133463U	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		02-SEP-06	06001MANI134874E	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135425U	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135426V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135427W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135428A	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135445W	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135446A	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135447B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135448C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135449D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135450S	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135451T	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		02-SEP-06	06001MANI135452U	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		02-SEP-06	06001MANI136075W	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		02-SEP-06	06001MANI136410P	001TRAS/3C	BULTOS	147	sacas
		02-SEP-06	06001MANI136572B	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		02-SEP-06	06001MANI137650W	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		02-SEP-06	06001MANI139162W	001TRAS/3C	BULTOS	127	sacas
		02-SEP-06	06001MANI143432R	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		02-SEP-06	06001MANI143432R	001TRAS/4	BULTOS	14	bultos
		04-SEP-06	06001MANI134762A	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135243S	001TRAS/3C	BULTOS	108	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135386D	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135453V	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135454W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135455A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135456B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135457C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135458D	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135459E	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135460T	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135461U	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135462V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135463W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135464A	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135465B	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135466C	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135467D	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135468E	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135469F	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135470U	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135471V	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135472W	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		04-SEP-06	06001MANI135926D	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		04-SEP-06	06001MANI136073U	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		04-SEP-06	06001MANI137079E	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		04-SEP-06	06001MANI137174A	001TRAS/3C	BULTOS	205	sacas
		04-SEP-06	06001MANI137350T	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		04-SEP-06	06001MANI140333Y	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		04-SEP-06	06001MANI140876D	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135387E	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135415T	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135416U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135417V	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135418W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135419A	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		05-SEP-06	06001MANI135420P	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135421Z	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135422R	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135423S	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135424T	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135473A	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135474B	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135475C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135476D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135477E	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135478F	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135479G	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135480V	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135481W	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135482A	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		05-SEP-06	06001MANI135483B	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		05-SEP-06	06001MANI137449F	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		05-SEP-06	06001MANI139166D	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136115R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136116S	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136117T	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136118U	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136119V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136120N	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136121Y	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136122P	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136123Z	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136124R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136125S	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136126T	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136127U	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136128V	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136129W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136130Y	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-SEP-06	06001MANI136131P	001TRAS/3C	BULTOS	110	sacas
		06-SEP-06	06001MANI137011N	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		06-SEP-06	06001MANI143420Y	001TRAS/3C	BULTOS	151	sacas
		06-SEP-06	06001MANI144113Y	001TRAS/3C	BULTOS	113	sacas
CENTRO POSTAL INTERNACIONAL							
		24-AUG-06	06001MANI128077C	001TRAS/3	BULTOS	22	bultos
DEFIBA PUERTO SUR							
		07-AUG-06	06001MANI116643V	001BR245004567	BULTOS	10	CABLE COAXIL NCM 8544.2
		15-AUG-06	06001MANI121654T	0012006MVDZAR0002	BULTOS	1	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121655U	0012006MVDZAR0001	BULTOS	2	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121659B	0012006MVDZAR0001	BULTOS	2	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121672T	0012006MVDZAR0002	BULTOS	3	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121673U	0012006MVDZAR0002	BULTOS	1	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121676A	0012006MVDZAR0002	BULTOS	3	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121680S	0012006MVDZAR0001	BULTOS	3	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121682U	0012006MVDZAR0001	BULTOS	3	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121684W	0012006MVDZAR0001	BULTOS	1	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121747W	0012006MVDZAR0001	BULTOS	1	MAQUINARIA DESARMADA RT
		15-AUG-06	06001MANI121749B	0012006MVDZAR0002	BULTOS	2	MAQUINARIA DESARMADA RT
		16-AUG-06	06001MANI121977E	0012006MVDZAR0002	BULTOS	1	MAQUINARIA DESARMADA RT
		16-AUG-06	06001MANI121982A	0012006MVDZAR0002	BULTOS	1	MAQUINARIA DESARMADA RT
		16-AUG-06	06001MANI122199B	0012006MVDZAR0001	BULTOS	1	MAQUINARIA DESARMADA RT
		24-AUG-06	06001MANI127615W	001BR220603448	BULTOS	239	COLCHONES, SOPORTES, Y O
		30-AUG-06	06001MANI131234Y	001BR238003426	BULTOS	159	COLCHONES. SOPORTES LENO
		30-AUG-06	06001MANI131616S	001BR238003435	BULTOS	161	COLCHONES, SOPORTES LEN
		31-AUG-06	06001MANI132060M	001BR001307684	BULTOS	40	CARTON CROMALINER-NCM 4
		31-AUG-06	06001MANI132408S	001BR238003428	PIEZA	198	COLCHONES, SOPORTES, JUEG
		06-SEP-06	06001MANI135952C	001BR238003437	BULTOS	262	COLCHONES. SOPORTES. OT
DEFIBA SERVICIOS							
	CAP COLVILLE	27-AUG-06	06001MANI122651R	IIOOVANRMN67123880006	CONTENEDOR	1	BAMBOO
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI129632A	CHHONSUDUN64643962008	CONTENEDOR	1	STRAW PRODUCTS
		17-AUG-06	06001MANI123118Z	001306/06CH	BULTOS	24	BOBINAS DE PAPEL PERIOD
		22-AUG-06	06001MANI124899K	001306/06CH	BULTOS	23	BOBINAS DE PAPEL PERIOD
		22-AUG-06	06001MANI124944B	001312/06CH	BULTOS	24	BOBINAS DE PAPEL PERIOD
		22-AUG-06	06001MANI125653W	001CH.1767.000469	CAJA	60	HARINA ALMENDRAS TOSTAD
		25-AUG-06	06001MANI128466E	001312/06CH	BULTOS	32	BOBINAS DE PAPEL PERIOD
		28-AUG-06	06001MANI129555E	001BR326100110	PALETA	10	NAIPES PARA JUGAR NCM:9
		04-SEP-06	06001MANI133967G	001BR775011105	BULTOS	7	PARTES Y PIEZAS DE UNA
		04-SEP-06	06001MANI133971B	001BR775011105	BULTOS	19	PARTES Y PIEZAS DE UNA
DEPOSITOS FISCALES							
	ALIANCA MAUÁ	26-AUG-06	06001MANI128753D	GEHAM40086411802	BULTOS	8	Q.D.C.: DENTAL PRODUCTS
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI132601N	BRRIO06RIO08013BUE	PALETA	20	QDC: QUIMICOS
	CALA PARADISO	24-AUG-06	06001MANI128594G	BRRIORIOBUE0608008	BULTOS	25	Q.D.C.TELAS
	CALA PARADISO	24-AUG-06	06001MANI128646E	BRRIO06RIO08009BUE	PALETA	22	qdc: hair products
	CALAPADRIA	19-AUG-06	06001MANI123260Y	SPBREEM3BU-220054	BULTOS	3	Q.D.C.: FOCOS, DVD`S
	CALAPADRIA	19-AUG-06	06001MANI128454B	SPBREADV06-102349-01	BULTOS	8	100% COTTON WOVEN MENS
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI130650P	USPVGCSCBUE0633001	PALETA	3	QDC: QUIMICOS
	CP YELLOWSTON	21-AUG-06	06001MANI123932U	MXVRC2006-37392	CAJA	5	Q.D.C.CADENAS DE ESLABO
	CP YELLOWSTON	21-AUG-06	06001MANI124652U	USHOULAXBUE0629003	PALETA	2	QDC: PERSONAL EFFECTS
	FROTASANTOS	18-AUG-06	06001MANI127261T	BRSTSBUE-755	BULTOS	2	RESINA SP-1045
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI129163W	ITGEN0760002907016.01	PALETA	14	Q.D.C.COPPER POWDER
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI130790U	ITGENASL 526192	BULTOS	2	s.t.c.: repuestos
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI131698F	BRSTSVCP-FEM-06/08/0203	BULTOS	3	preparacion para alimen
	LIBRA NEW YOR	18-AUG-06	06001MANI122648A	SPBREEM1BU-220956	PALETA	9	Q.D.C.: COPPER CAPILLAR
	LIBRA NEW YOR	18-AUG-06	06001MANI127245V	SPBRE41.318	PALETA	6	QUIMICOS PELIGROSOS IMO
	LIBRA NEW YOR	18-AUG-06	06001MANI127245V	SPBRE41.320	ROLLO	30	TEJIDOS FILTRANTES
	LIBRA NEW YOR	19-AUG-06	06001MANI127052R	ITGENGBNS110308026	BULTOS	6	stc circular sawblades
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI123884D	GEHAM038006-03008	BULTOS	3	Q.D.C.K07321-K-14 ACU T
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI123884D	GEHAMCTLT02010002261	PALETA	6	Q.D.C.RODAMIENTOS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DEPOSITOS FISCALES							
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI126787X	GEHAM10-07-0512-06-00	BULTOS	1	stc missionary goods
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI132482U	GEHAM40086411901	BULTOS	3	Q.D.C.: ARTICULOS DENTAL
EDITORIAL PERFIL S.A.							
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI127497H	GEHAMSUDU868301177007	ROLLO	48	PAPEL ESTUCADO
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI123136Z	GEHAMSUDU868301163012	ROLLO	32	PAPEL ESTUCADO
EXOLGAN S.A							
	ALIANCA BRASI	06-SEP-06	06001MANI134958H	BRSTSANRM662007297087	CONTENEDOR	1	TEXTILE
	ALIANCA BRASI	06-SEP-06	06001MANI134958H	BRSTSANRM662007297093	PALETA	1	SENSOR OXITIP UNILOCK
	ALIANCA IPANE	04-SEP-06	06001MANI135238W	BRSTSNF-0003962	CONTENEDOR	2	OPHTALMIC MEDICATIONS
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI127497H	BRZZZANRM664007317506	CONTENEDOR	1	SYNTHETIC RESIN
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI128396G	GEHAM120046003539	CONTENEDOR	1	STC: SCARVES.-
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI127623V	BRSTSANRM260010748218	CONTENEDOR	1	IRRIGATION EQUIPMENT
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI127623V	BRSTSANRM260010748219	CONTENEDOR	1	IRRIGATION EQUIPMENT
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI127623V	USPHLSUDU260010809050	CONTENEDOR	1	CHEMICALS (NON-HAZARDOU
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI128795J	USNFKEISU425627083413	CONTENEDOR	1	S.T.C. CHEVROLET BLAZER
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI128795J	USNFKEISU430627124817	CONTENEDOR	1	S.T.C. PERSONAL EFFECS
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI130986E	BRSTSOEH4031	PALETA	21	supl. dietarios
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI130989H	BRSTSOEH3957	PALETA	39	supl. dietarios
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI130991A	BRSTSOEH3998	PALETA	40	supl. dietarios
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI131000F	BRSTSOEH4030	PALETA	40	supl. dietarios
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI131368W	USNYO24146101	CONTENEDOR	1	QDC: QUIMICOS
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI128798M	BRSTSEISU425627113011	CONTENEDOR	1	S.T.C. USED HOUSEHOLD G
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI129733C	USJSVSUDU260030902034	CONTENEDOR	1	COLUMBUS HOP PELLETS
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI129733C	USJSVSUDU262970902001	CONTENEDOR	4	COLOR TELEVISION
	COPACABANA	21-AUG-06	06001MANI123037Z	BRSTSANRM662007222089	BULTOS	10	piezas tractores
	COPACABANA	21-AUG-06	06001MANI124590V	BRSTSOEH3934	PALETA	40	supl. dietarios
	COPACABANA	21-AUG-06	06001MANI124591W	BRSTSOEH3960	PALETA	40	supl. dietarios
	COPACABANA	21-AUG-06	06001MANI124592A	BRSTSOEH3963	PALETA	40	supl. dietarios
	COPACABANA	21-AUG-06	06001MANI124593B	BRSTSOEH3965	PALETA	38	supl. dietarios
	COPACABANA	21-AUG-06	06001MANI124595D	BRSTSOEH3939	PALETA	7	supl. dietarios
	CP DENALI	04-SEP-06	06001MANI133332P	ZZZZZHLCUPTY060840779	CONTENEDOR	1	STC MERCADERIA GENERAL
	CP DENALI	04-SEP-06	06001MANI133332P	ZZZZZPTYJU005160	CONTENEDOR	1	STC ARTICULOS DE AUDIO
	CP DENALI	04-SEP-06	06001MANI133332P	ZZZZZPTYJU005290	CONTENEDOR	1	STC SISTEMAS DE AUDIO
	CP DENALI	04-SEP-06	06001MANI135298F	USHOUEGOI05OE06377480	CONTENEDOR	1	medical supplies
	CP DENALI	04-SEP-06	06001MANI135372V	USHOU70167388	CONTENEDOR	1	ELECTRONIC MACHINERY
	CP YELLOWSTON	21-AUG-06	06001MANI124533S	USHOUHOUIU022890	CONTENEDOR	1	STC SUMINISTROS PETROLE
	FROTAMACAU	24-AUG-06	06001MANI125457B	BRSFS229005694108S	CONTENEDOR	1	QDC ARTICULOS TEXTILES
	FROTAMACAU	24-AUG-06	06001MANI125457B	BRSFS229005695108S	CONTENEDOR	1	QDC ART. TEXTILES
	LIBRA RIO	27-AUG-06	06001MANI128787K	USMIAMIAIU025730	CONTENEDOR	1	STC VIDRIOS/MERCADERIA
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI118700R	BEANWSUDUA6HAMSA1073A	CONTENEDOR	4	TERRAPRESS
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI118700R	GEHAMSUDU860021140038	CONTENEDOR	1	SILICA MIX
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI123136Z	GEHAMSUDU860021163012	BULTOS	5	BOBINAS DE PAPEL PERIOD
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI131629W	GEHAMHLCUHA2060800770	CONTENEDOR	1	STC EFECTOS PERSONALES
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI131629W	NLROTHLCUDUS060804874	CONTENEDOR	1	STC ALAMBRE
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI132270P	BEANWSUDUC60468374036	CONTENEDOR	1	EQUIPMENT/ACCESSORIES
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI132270P	GEHAMANRM860021219014	CONTENEDOR	2	SODIUMFORMATE
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI133059V	GEHAM510740133	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ORGANIC PIGMENTS
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI137119W	GEHAM06/20/08/079/001	CONTENEDOR	2	Q.D.C MACHINERY WITH EQ
GEMEZ PUERTO							
	ANABISETIA S	15-AUG-06	06001MANI123321M	UYMVDMVDBUE13C	BULTOS	6	CEPHALEXIN MONOHYDRATE
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI133884E	BRSTSSSZBUE2071706	BULTOS	2	PARTES Y PIEZAS PARA V
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI126187C	CHHONFDGZSE0607018	BULTOS	19	EVENING BAG
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI126396E	CHHONFDHKSE0607022H	BULTOS	10	IMITATION JEWELLERY
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI132733T	USPVGECCI0137001074300	BULTOS	1	TIRE
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI134971C	USPVGECCI0137001075387	BULTOS	3	BEARINGS
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI135328W	USPVGC416070173	BULTOS	1	STC: BOOKS, PRINTED MATTE
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI133926B	CHSHASHA/BUE-0608078	BULTOS	494	EVA TROLLEY CASE AND AB
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI134380T	CHHONYCTJ60607-0027	CONTENEDOR	1	pvc bags, suit cover, hea
	CMA CGM L'AST	20-AUG-06	06001MANI126385C	CHNGOFDNBSE0607118B	BULTOS	120	MINI GEL PEN SET
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI129969N	CHHONFDHKSE0607061B	BULTOS	43	HANDBAGS
	CMA CGM VITAL	02-SEP-06	06001MANI136475D	ITGEN608MAR5109	PALETA	1	AGENDAS, LIBROS
	CP YELLOWSTON	21-AUG-06	06001MANI128208V	USMIAECCI0137001075047	BULTOS	1	RECIP LOCAL CONTROL PAN
	CP YELLOWSTON	21-AUG-06	06001MANI128208V	USMIAECCI0137001075209	BULTOS	3	ROLLUX FABRICS AND MINI
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI126388F	UYMVDGL/DEL/10919	BULTOS	82	RAYON/COTTON HAND MADEU
	FROTARIO	01-SEP-06	06001MANI132023L	BRSVD079006370089S	BULTOS	10	STC ELECTRODOS DE GRAFI
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI134273U	CHSHAGMS/BUE/S065950	BULTOS	96	JACQUARD POLYESTER NECK
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI134587F	CHHONLSY06008005K	BULTOS	70	CALCULADORAS ELECTRONIC
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI134587F	CHHONLSY06008005L	BULTOS	56	CALCULADORAS ELECTRONIC
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI134587F	CHHONLSY06008005M	BULTOS	148	CALCULADORAS ELECTRONIC
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI134937E	IIOOV4800-4333-607.011	PALETA	1	bearings
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI123541Z	CHHONHKG4200635543	BULTOS	3	perfume bar
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI123541Z	JATOKJPTYO4210602706	BULTOS	1	sea anchor
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI128786J	CHHON1952	CAJA	34	SANDAL
	MOL MIRACLE	15-AUG-06	06001MANI121431M	IIOOVNVCVNBUE-60044	BULTOS	500	STC HARDWOOD INCLUDING
	MOL MIRACLE	15-AUG-06	06001MANI121431M	IIOOVNVCVNBUE-60045	BULTOS	500	STC SUNSHINE SETS
	MOL MIRACLE	15-AUG-06	06001MANI123269A	IIOOVSIN3108559	BULTOS	15	stc men's 100% cotton w
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI131236Z	ZZZZZGLFZL0607170	BULTOS	40	BAMBOO STICKS
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI131236Z	ZZZZZGLSL06071122	BULTOS	52	WANG HANG BOILER CONTRO
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI124076U	BRPGUEM097/06	CONTENEDOR	1	LICUADORA
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI125639D	GEHAM2546-00402-07	BULTOS	4	RODAMIENTOS
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI135902U	GEHAM2546-00445-08	BULTOS	4	RODAMIENTOS
	MONTEVERDE	25-AUG-06	06001MANI122611N	JAYOKJPTYO4210602821	BULTOS	1	SEA ANCHOR
	MSC ANAHITA	23-AUG-06	06001MANI128544B	ITGEN200604746 001	BULTOS	6	metal fittings, spare p
GEN POL II							
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI118177C	CHWANCLANCWNBUE062052	CAJA	127	Q.D.C. AIR CONDITIONERS
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI123740R	IIKLG5661016449	CAJA	240	Q.D.C. CONDENSADORA
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI123740R	IIKLG5661016450	CAJA	160	Q.D.C. CONDENSADORA
	LAUST MAERSK	30-AUG-06	06001MANI131316P	SPAGS510662269	CAJA	59	q.d.c. equipos de aire
	MSC BOSTON	03-SEP-06	06001MANI133414Z	USNFKMSCUNO420268	BULTOS	2	q.d.c. automoviles
	URUGUAY FEEDE	18-AUG-06	06001MANI126596G	UYMVDNOE027839	BULTOS	4	q.d.c. high speed gap b
		01-SEP-06	06001MANI133227S	001UY5000017/06	BULTOS	1	AUTOMOVIL
		01-SEP-06	06001MANI133233P	001UY5000014/06	BULTOS	2	AUTOMOVILES

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
HEWLETT PACKARD ARGENTINA							
		04-AUG-06	06001MANI116096A	00181708461	CONTENEDOR	1	toys
		10-AUG-06	06001MANI119202P	00185255604	BULTOS	2	varios
		14-AUG-06	06001MANI120965A	00179986063	BULTOS	1	varios
		23-AUG-06	06001MANI126979L	00192421193	BULTOS	3	varios
LO PRIMO PEDRO DE MENDOZA							
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI129722A	BEANWF02S060700087	PALETA	4	QDC AUTOMOTIVE SPARE PA
	CAP COLVILLE	27-AUG-06	06001MANI126791D	CHNGOFDNBSE0607141	CONTENEDOR	1	BAG, ERASER, PEN, CL IP
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI128795J	BRSTSEISU405634101079	ROLLO	36	S.T.C. SATURATING KRAFT
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI128795J	BRSTSEISU405634101117	ROLLO	72	S.T.C. SATURATING KRAFT
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI130694A	CHNGOFDNBSE0607227	CAJA	889	STC PEN, PEN BAG, GLUE,
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI122818W	BEANWNYKS563098344	PALETA	18	QDC HDPE 5502
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI124435T	BEANW814560	BULTOS	34	QDC MILLING MACHINERY
	MSC SOPHIE	17-AUG-06	06001MANI123209R	BFFPTMSCUMX825526	BULTOS	1	QDC POWER UNIT
	PARANAGUA EXP	03-SEP-06	06001MANI132976F	UKTDXNYKS512142467	PALETA	20	QDC FILTER PAPER
LOPRIMO RIO IV 1254							
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI130774W	GEHAM0010-4135-608.025	BULTOS	8	cosmetic material
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI130774W	GEHAM0010-4135-608.029	BULTOS	4	cosmetic material
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI122821Z	CHHONFDXMSE0607019	CAJA	880	FOOTWEAR
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI122823S	CHHONFDXMSE0607037	CAJA	667	ATHLETIC FOOTWEAR
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI124203M	CHHONNSZX06071047	CAJA	1179	WHOLESALE ARTICLES
	CAP COLVILLE	27-AUG-06	06001MANI126720S	CHHONFDXMSE0607044	CAJA	418	ATHLETIC FOOTWEAR
	CMA CGM LASTR	20-AUG-06	06001MANI132593A	CHSHASHABNA0606104B	BULTOS	6	ETHYL N-CYANOACEOIMIDAT
	CMA CGM LETOI	26-AUG-06	06001MANI133139U	CHSHASHABNA0607084B	BULTOS	40	2-AMINOSULFONYL-N-N-DIM
	CMA CGM LETOI	26-AUG-06	06001MANI133139U	CHSHASHABNA0607084C	BULTOS	80	DIPHENYL CARBONATE
	CMA CGM LETOI	26-AUG-06	06001MANI133139U	CHSHASHABNA0607084D	BULTOS	3	N BUTYL ISOCYANATE
	CMA CGM LETOI	26-AUG-06	06001MANI133139U	CHSHASHABNA0607084E	BULTOS	60	TRIPHOSGENE
	CMA CGM LETOI	26-AUG-06	06001MANI133139U	CHSHASHABNA0607084F	BULTOS	30	DIETHYL OXALATE
	CMA CGM LETOI	26-AUG-06	06001MANI133139U	CHSHASHABNA0607084G	BULTOS	44	METHYL ISOPROPYL KETONE
	COLUMBUS FLOR	05-SEP-06	06001MANI135183V	CHSHANSHA06071608	CONTENEDOR	4	stc pvc inflatable item
	COLUMBUS FLOR	05-SEP-06	06001MANI135593D	CHHONNSZX06080487	CONTENEDOR	6	STC WHOLESALE RTICLES
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI121847A	IIKLGFDSHSE0606314B	CAJA	170	CALZADO DEPORTIVO
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI129744E	CHHONNSZX06072176	CAJA	380	WHOLESALE ARTICLES
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI129749J	CHHONNSZX06072175	CONTENEDOR	5	STC WHOLESALE ARTICLES
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI128021Y	SPVLCLJA011469	PALETA	40	PRODUCTOS QUIMICOS
	LIBRA NEW YOR	18-AUG-06	06001MANI126454W	SPBRE4/037455	BULTOS	1	MERCANCIA CON FINES HUM
	LIBRA NEW YOR	18-AUG-06	06001MANI126454W	SPBRE4/037455/2	BULTOS	1	MERCANCIA CON FINES HUM
	LIBRA SANTOS	17-AUG-06	06001MANI126667F	USMIAOIFF-3006-2099	BULTOS	4	PCS Q.D.C BALDES PLASTI
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI128460V	CHSHAFDSHSE0606150	CAJA	460	CHILDRENS CARS
	MOL SPRINT	20-AUG-06	06001MANI123772W	CHSHAMOLU482306700	BOLSA	1680	SODIUM CYCLAMATE
	MONTEVERDE	25-AUG-06	06001MANI127397G	FRLEH70A031505	PALETA	16	BUNA CB 55NF
	MSC MEDITERRA	15-AUG-06	06001MANI123274T	ITGEN03/06/301486	CAJON	3	SPARE PARTS
	PARANAGUA EXP	03-SEP-06	06001MANI131644T	BRPGUHOUIU019440	PALETA	40	PRODUCTOS QUIMICOS
MARUBA S.C.A.							
	CMA CGM LETOI	26-AUG-06	06001MANI124153Z	KSPUSCLANPUSBUE062063	CONTENEDOR	1	QDC GENERAL CARGO
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI130525Z	CHNGOFDNBSE0607181	BULTOS	541	ASSORTED GOODS (PADLOCK
	MARUBA TRADER	31-AUG-06	06001MANI126862C	PECAOMRMECLLBUE060083	BULTOS	88	vehicles ford and perso
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI118700R	GEHAMSUDU868301140005	BULTOS	21	papel
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI118700R	GEHAMSUDU868301140011	BULTOS	22	papel upm labelcoat
MEGATOM S.A.							
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI127497H	GEHAMANRM6GDIAE0105X	BULTOS	17	Q.D.C CARBON BOTTOM
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI129328C	GEHAM2002H-608003 06	PALETA	2	stc motors and parts
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI133420N	BRSTSPTY/BUE/189/06	BULTOS	4	Q.D.C. RODAMIENTOS MARC
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI133420N	BRSTSPTY/BUE/207/06	BULTOS	2	Q.D.C. RODAMIENTOS MARC
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI133420N	BRSTSPTY/BUE/208/06	BULTOS	3	Q.D.C. RODAMIENTOS MARC
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI133420N	BRSTSPTY/BUE/213/06	BULTOS	2	Q.D.C. RODAMIENTOS MARC
	CALAPADRIA	19-AUG-06	06001MANI124131M	ITVDL06619426/0	BULTOS	8	stc electronics compone
	CALAPALAMOS	01-SEP-06	06001MANI132497D	ITGEN18622162/0	CAJA	1	STC REDUCTORS
	CALAPALAMOS	01-SEP-06	06001MANI132497D	ITLEG01621996/0	PAQUETE	10	STC HOUSEHOLD AND ACCES
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI122883B	CHHONFDGZSE0607016	BULTOS	590	Q.D.C WOODEN PHOTO FRAM
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI124612Z	CHHONCNEL2006070096	BULTOS	12	Q.D.C. DC MOTOR
	CAP COLVILLE	27-AUG-06	06001MANI131932T	IIOOVPCAG1032B	BULTOS	1	ARMADA ARGENTINA EX-611
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI134479F	BRSTS6140014954	BULTOS	4	PRINTED MATTER
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI133985G	USPVG203079MIABUE	BULTOS	2	AVIATION SUPPLIES, FLAM
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI134313P	USJSVBSQICHS250038	PALETA	1	adhesive tape.
	CMA CGM L'AST	20-AUG-06	06001MANI125799K	CHNGONB0607BUE001	CONTENEDOR	1	HOUSEWARE
	CMA CGM L'AST	20-AUG-06	06001MANI129950D	CHSHASKISE06070040	BULTOS	148	stc motorcycle and spar
	CMA CGM L'AST	20-AUG-06	06001MANI130025L	CHSHASKISE06060187	BULTOS	393	stc motorcycle and spar
	CMA CGM L'AST	20-AUG-06	06001MANI130038P	CHSHASKISE06060189	BULTOS	83	stc motorcycle and spar
	CMA CGM L'AST	20-AUG-06	06001MANI130055Y	CHSHASKISE06060186A	BULTOS	108	stc motorcycle and spar
	CMA CGM L'AST	20-AUG-06	06001MANI130055Y	CHSHASKISE06060186C	BULTOS	110	stc motorcycle and spar
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI133734V	CHSHASKISE06070052A	BULTOS	114	stc motorcycle and spar
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI133734V	CHSHASKISE06070052B	BULTOS	110	stc motorcycle and spar
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI133734V	CHSHASKISE06070052C	BULTOS	112	stc motorcycle and spar
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI133769G	CHSHASKISE06070049	BULTOS	873	stc engine and spare pa
	CMA CGM VITAL	02-SEP-06	06001MANI131759D	SPBRE20062464	PALETA	5	Q.D.C RODAMIENTOS RIGID
	CMA CGM VITAL	02-SEP-06	06001MANI135804V	SPBRE061079/02	BULTOS	8	barras de acero.
	CMA CGM VITAL	03-SEP-06	06001MANI133485B	ITGENG9900392	BULTOS	4	Q.D.C. SPARE PARTS
	COLUMBUS FLOR	05-SEP-06	06001MANI135207S	TWCIL922636	BULTOS	1505	Q.D.C ROLLS ONLY
	COLUMBUS FLOR	05-SEP-06	06001MANI136425V	IIOOVITL/HCM-BUE-0215	BULTOS	4	casual shoes
	CP DENALI	04-SEP-06	06001MANI133336T	MXVRC50000394	BULTOS	2	manufacturas de plastic
	CP DENALI	04-SEP-06	06001MANI133488E	MXVRC2006-37747	BULTOS	5	Q.D.C.HERRAMIENTAS A GR
	CP YELLOWSTON	21-AUG-06	06001MANI125597G	USMIA08-6744	BULTOS	2	stc tools & machinery p
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI127808D	CHSHAFDSHSE0607174	BULTOS	450	Q.D.C LUUGAGE
	HENRIKA SCHUL	20-AUG-06	06001MANI129923D	CHSHASKISE06060195A	BULTOS	106	stc motorcycle and spar
	HENRIKA SCHUL	20-AUG-06	06001MANI129923D	CHSHASKISE06060195B	BULTOS	117	stc motorcycle and spar
	HENRIKA SCHUL	20-AUG-06	06001MANI129923D	CHSHASKISE06060195C	BULTOS	110	stc motorcycle and spar
	HENRIKA SCHUL	20-AUG-06	06001MANI129928X	CHSHASKISE06070029	BULTOS	932	stc engine and spare pa
	HENRIKA SCHUL	20-AUG-06	06001MANI129935G	CHSHASKISE06070039A	BULTOS	106	stc motorcycle and spar
	HENRIKA SCHUL	20-AUG-06	06001MANI129935G	CHSHASKISE06070039B	BULTOS	105	stc motorcycle and spar
	HENRIKA SCHUL	20-AUG-06	06001MANI129935G	CHSHASKISE06070039C	BULTOS	103	stc motorcycle and spar
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI130537T	CHNGOFDNBSE0607188	BULTOS	822	Q.D.C TRAVEL POT
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI133137S	CHHONNBO06070239	BULTOS	23	CTNS Q.D.C PLUSH TOYS
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI134334S	ZZZZZZNV06070724	CAJA	1139	stc bicycle parts
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI130441N	ITGENSA GE674616	PALETA	11	Q.D.C HYDRAULIC PARTS F

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MEGATOM S.A.							
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI123663V	GEHAM6/207/23003	BULTOS	1	Q.D.C PARTS FOR SCREW A
	MOL MIRACLE	15-AUG-06	06001MANI121084Z	CHHONFDGZSE0606045	CONTENEDOR	1	NYLON AND LEATHER/PV C.
	MOL MIRACLE	15-AUG-06	06001MANI121112X	IIOOVFDGZSE0606047	CONTENEDOR	1	CHRISTMAS ORNAMENT.
	MOL MIRACLE	15-AUG-06	06001MANI121177T	IIOOVFDTJSE0606025	CONTENEDOR	1	PVC MEN´ BAG.
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI128453A	CHSHAFDNJSE0607004	CONTENEDOR	1	CERAMIC DINNERWARE.
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI128486G	IIOOVFDXMSE0607055	CONTENEDOR	1	MELAMINE WARE.
	MOL SPRINT	20-AUG-06	06001MANI121411K	IIOOV19961-004	CAJA	16	STC BOOKS FOR CHURCH
	MOL SPRINT	20-AUG-06	06001MANI126857G	IIOOVDGL06JNP/BUE/00562	BULTOS	1	CASE Q.D.C INDIAN ASSOR
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI120979F	GEHAM0848921010006HH	BULTOS	1	video tapes for fifa
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI122605Z	GEHAM0838901000296UL	BULTOS	32	WOOL FELT
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI123136Z	GEHAMANRMA6GDIAE0096X	BULTOS	55	Q.D.C MATERIAL FOR FURN
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI123136Z	GEHAMSUDU860021163026	BULTOS	457	Q.D.C USED CLOTHES FOR
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI132036P	UKTDXMAN4632	BULTOS	88	Q.D.C UNITS OF PEUGEOT
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI133489F	GEHAMGOTBUEST220146	BULTOS	9	Q.D.C.MOTORES MARINOS D
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI136072T	GEHAM11115 606/032SI	BULTOS	2	q.d.c. blocks de vidrio
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI136072T	GEHAM11115 608/016SI	BULTOS	3	q.d.c. conveyor belts
	MSC JAPAN	05-SEP-06	06001MANI138986M	SPBREBCNBUE-7417	BULTOS	8	q.d.c.: productos auxil
		18-AUG-06	06001MANI123764A	001UY072602994	PALETA	8	VESTIMENTA
		31-AUG-06	06001MANI132016N	001BR210013840	PALETA	50	FERRO ZINCADO.NCM 8308.
MERCOCARGA S.A.							
	250-22 110	17-AUG-06	06001MANI124191S	UYMVDMVD0608147-01	TAMBOR	22	QUIMICOS
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI128584F	BEANWLEH/BUE/00526	BULTOS	1	STC PERSONNAL EFFECTS
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI129998P	GEHAM6/08/05213	ATADO	38	WOOLFELT
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI135642V	SPBREBCN295/06	PALETA	4	stc tinta para imprimir
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI135662A	SPBREKUMBUE-026	BULTOS	7	AUTOMOTIVE SPARE PARTS
	CALA PARADISO	24-AUG-06	06001MANI128553B	BRSTS06/6106SSZ	BULTOS	2	STC: FERRO VANADIO.-
	CALA PARADISO	24-AUG-06	06001MANI132363S	SPBRE004-2662	BULTOS	1	STC CAMARAS Y HUSILLOS
	CALAPADRIA	18-AUG-06	06001MANI121506P	SPBREBCN LE 11720	PALETA	1	STC MATERIAL AUTOADHESI
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI128577H	USNYOMIA/BAA/C05804	PALETA	2	STC: HOUSEHOLD GOODS AN
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI130895D	BRSTSCHI/BAA/D07416	BULTOS	8	STC ELECTRICAL EQUIPMEN
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI130896E	BRSTSNYC/BAA/D06838	PALETA	2	STC ALUMINUM BARS NOS
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI130898G	BRSTSMTR/BUE/03922	PALETA	1	STC PLASTIC CLEAR POLY
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI134264U	BRSTS6327-4340-607.014	BULTOS	2	rough quartersawn ameri
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI130768C	USMIA360-0106016.001	BULTOS	1	turbo parts for automob
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI130901Y	USNYOHOU/BAA/D03621	BULTOS	1	STC DONATED LABORATORY
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI130901Y	USNYONYCBAAB06877	PALETA	3	STC RESIN IMPREGNATED P
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI130903Z	USPVGMIA/BAA/C81123	BULTOS	2	STC PERSONAL EFFECTS
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI130905S	USPVGMIA/BAA/D05904	BULTOS	2	STC AUDIO EQUIPMENT, VI
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI134442S	USNYOTE3685	BULTOS	1	SKID Q.D.C TAB MATERIAL
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI135195B	USPVG52-75-0000274-01	PALETA	2	FLASHLIGHT ACCESSORIES
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI135412Z	USPVG039-6200597	BULTOS	2	PAINT AND ZINC DUST(CLA
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI135265W	THBNKBFT(B)8658	CAJA	81	SPORTING GOODS
	CMA CGM L'AST	20-AUG-06	06001MANI122191Z	CHHONHKHKG4200640117	BULTOS	1	LARGE MAKE
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI121697D	CHSHASHABUE6356588W	CAJA	2	STC ELECTRON ELEMENT OF
	COPACABANA	21-AUG-06	06001MANI124426T	BRSTSCHI/BAA/D07379	CAJON	4	STC MACHINE PARTS
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI111322K	XXXXXSMPL/1061/BUE/P/C	TAMBOR	20	LIDOCAINE
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI125606U	CHSHAPSESHA61452	BULTOS	50	MEDICAL ITEMS
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI126474B	CHHONWL06070004	BULTOS	10	S.T.C.: photo book, boo
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI136204Z	CHHONDEL00000130	BULTOS	85	ARTESANIASpube1
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI131670S	IIOOVCGDLSG6072003	TAMBOR	6	CMIT/MIT
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI136804W	IIOOV6HCM-07044	BULTOS	100	STC: SPORT SHOES
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI131674W	KSPUSQDBNA06070009	PIEZA	8	QUIMICOS
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI128556E	ITGENMIL/BUE/00830	BULTOS	13	STC AUTOMOTIVE SPARE PA
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI132000G	SPVLCESVLC0000032481	BULTOS	4	ABANICOS
	LIBRA NEW YOR	18-AUG-06	06001MANI122310J	SPBREOPO008744	PALETA	1	ceramic paste
	LIBRA RIO	27-AUG-06	06001MANI128580B	USHOULAX/BAA/D04265	PALETA	1	STC: AMPS, PEDALS, ACCESSO
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI126553W	BRPGUMUM 060601852	CAJA	93	STC VISCOSE 90% VOSCODE
	LIBRA SANTOS	17-AUG-06	06001MANI119742B	USHOUBOS/BAA/D81007	BULTOS	5	STC USED PERSONAL EFFEC
	MARUBA TRADER	31-AUG-06	06001MANI131654U	PECAOMCLXBUE0208-05	CAJA	51	LIBROS
	MOL MIRACLE 5	15-AUG-06	06001MANI124446V	KSPUS2255564	CAJA	50	AIR FRESHENERS
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI132828B	KSPUSBUSBUE60702	BULTOS	6	CTNS Q.D.C CARPET ROLLE
	MOL SPRINT	20-AUG-06	06001MANI119535B	KSPUSSC15BU00060	TAMBOR	44	QUIMICOS
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI118159C	BEANW1276.47.041-3	BULTOS	2	q.d.c. machinery typ bs
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI118318W	UKTDXMEXPJ34091	BULTOS	2	RELEASE PAPER
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI118318W	UKTDXMEXPJ34096	BULTOS	1	PAPEL DE DESPEGUE
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI127212P	GEHAM10121 77038/A	BULTOS	2	cepilladora/molduurera.
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI125028S	UKTDXMEXPJ34436	BULTOS	4	RELEASE PAPER
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI127171T	GEHAMBUE3204745	BULTOS	6	S.T.C. BECK CAREPACK LI
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI127388G	BEANW98 148191/1	BULTOS	2	stc:bozales
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI127703U	GEHAMDSLSAAR0011862	BULTOS	1	STC. MILEX 240 SKIMMED
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI128880E	FRLEHTCP006991	BULTOS	266	q.d.c. copias contratos
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI131727V	UKTDXMEXPJ34757	BULTOS	2	RELEASE PAPER
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI132339V	GEHAM6/08/05522	PALETA	4	QUIMICOS IMO CL 3 UN 12
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI135130N	GEHAM6-08-20255	CAJA	1	spare parts for machine
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI135844C	UKTDXSA2642/UK	BULTOS	5	STC ELECTRONIC FLYKILLE
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI135844C	UKTDXSA2643/UK	BULTOS	1	STC ELECTRONIC FLYKILLE
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI136172U	BEANW6-555988/5 B	PALETA	5	BEARINGS
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI136610R	GEHAM0010-4135-608.039	BULTOS	2	HAZARDOUS GOODS
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI136610R	GEHAM0010-4135-608.040	PALETA	1	CREAMS
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI136614V	GEHAM120 620034/1	PALETA	3	stc spare parts
	MSC ALABAMA	29-AUG-06	06001MANI129960E	ITLEGMSCUS5405374	BULTOS	40	q.d.c. disconnectors an
	MSC ALABAMA	29-AUG-06	06001MANI129960E	SPPEZMSCUFB636592	BULTOS	31	Q.D.C. PERSONAL EFFECTS
	PANAGIA TINOU	22-AUG-06	06001MANI121027N	IIOOVSC15BU00068	PALETA	10	CRYOLITE
	PANAGIA TINOU	22-AUG-06	06001MANI128585G	IIOOV6HCM-07026A	CAJA	164	SPORT SHOES
	PARANAGUA EXP	02-SEP-06	06001MANI135816B	BEANWH22602522	PALETA	2	purbinder.
	PARANAGUA EXP	03-SEP-06	06001MANI133602P	BRPGULAX/BAA/D04247	PALETA	2	STC MUSICAL INSTRUMENTS
MURCHISON S.A.							
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI131634S	GEHAMDEHAM620860192	PALETA	2	S.T.C.: ALUMINIUM FOIL
	CAP COLVILLE	27-AUG-06	06001MANI129779M	KSPUSKLSC060702B	CAJA	4	T-SHIRTS, PANTS, QUILT, SO
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI128190V	IDJAK491262	PALETA	2	EVA-BAGSispube1
	CMA CGM VITAL	02-SEP-06	06001MANI134400M	ITGENBAILS00929	BULTOS	1	BAKERY MACHINE
	CMA CGM VITAL	02-SEP-06	06001MANI135562W	BRSTSSTSBUE680076	PALETA	2	filter plate
	CMA CGM VITAL	03-SEP-06	06001MANI134901S	ITGEN06/102316-2	BULTOS	1	items of clothing
	CMA CGM VITAL	03-SEP-06	06001MANI134901S	ITGEN06/102334	BULTOS	2	kitchen utensills
	COLUMBUS FLOR	05-SEP-06	06001MANI138500R	CHSHASHBNA060723146A	BULTOS	7	BELT TENSIONER
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI134408U	CHSHASHBNA060622276A	PALETA	19	BEARING AND PILLOW BLOC

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MURCHISON S.A.							
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI134418V	CHSHASHBNA060723146F	PALETA	11	SLIDING BEARING
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI135657E	CHSHARSESHA60739	BULTOS	175	converter
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI135208T	CHSHAEXPL06060232	BULTOS	11	ROLLER CHAIN
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI136489X	CHSHAWWLSHASE06070197	BULTOS	2	S.D.C. FORGED STEEL ROL
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI129785J	ITGENBAILS00904	CAJA	15	KNIVES, WALLETS, BAGS,
	MONTE OLIVIA	17-AUG-06	06001MANI124451R	UKTDX01J00041515	BULTOS	2	HOUSEHOLD & PERSONAL GO
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI124253R	GEHAMB84278	PALETA	10	REPUESTOS PARA AUTOMOVI
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI127670A	UKTDX2DSE0607032	PALETA	1	S.T.C.: CHEESE CLOTH
	MSC ANAHITA	23-AUG-06	06001MANI125694E	SPBREMSCULT106287	BULTOS	250	CUMIN SEEDS, ANIS SEEDS
	MSC SUEZ	04-SEP-06	06001MANI130702N	BEANWRTMBUE-062251	BULTOS	3	stc latas y bobine hilc
	MSC SUEZ	04-SEP-06	06001MANI133537W	GEBHV822179	TAMBOR	38	BENZOCAINA, CLOTRIMAZOL,
	PANAGIA TINOU	22-AUG-06	06001MANI127586G	CHSHASHBNA060622259E	BULTOS	6	CYLINDER HEAD
	PANAGIA TINOU	22-AUG-06	06001MANI129154W	CHSHA6394184515	BULTOS	47	GARMENTS
		28-AUG-06	06001MANI129515A	00148/06/CH/AR	CAJA	808	MINISISTEMA DE AUDIO, EQ
		06-SEP-06	06001MANI135842A	001BR234009232	PALETA	25	NIVEA SON BLOQ. SOLAR,
		06-SEP-06	06001MANI135845D	001BR234009241	PALETA	26	AUTOBRONCEADRO, M NIVEA
		06-SEP-06	06001MANI135847F	001BR234009231	PALETA	26	DESODORANTES NIVEA Y NI
PEUGEOT CITROEN ARG							
		03-SEP-06	06001MANI133504Z	001BR358100940	CAJA	1	MOTOR NCM 84073490
		05-SEP-06	06001MANI135393B	00110608111	BULTOS	2	CAR PARTS
SADESA							
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI130734S	ITGENEMMAR00 680012	BULTOS	2	CASE Q.D.C SPARE PARTS
SAF S.A.							
		04-SEP-06	06001MANI134704T	001AR 2075	PALETA	4	VAJILLA DE PORCELANA
SIEMENS							
		15-AUG-06	06001MANI121341M	00101606872	BULTOS	1	electricals
		18-AUG-06	06001MANI122084R	001MVD-5988/06	CAJA	5	QDC. MODULOS PARA CENTR
		18-AUG-06	06001MANI122084R	001MVD-5989/06	CAJA	1	QDC. MODULOS PARA CENTR
		28-AUG-06	06001MANI129993K	00101607416	BULTOS	1	electricalsube1
		04-SEP-06	06001MANI134716W	00100608049	BULTOS	1	4 buzzer
SIN DEPOSITO							
	" DONA SECOND	02-SEP-06	06001MANI133147T	ZZZZZB 001/06	A GRANEL	740000	SETECIENTOS CUARENTA MI
	ATLANTIC III	18-AUG-06	06001MANI124130L	UYCOA1	BULTOS	7	DIARIOS
	CMA CGM VITAL	02-SEP-06	06001MANI135231P	ITGEN17-942532	BULTOS	1	REGENERATED CELLULOSE F
		30-AUG-06	06001MANI131555U	001115/06 CH-ARG	PALETA	26	SON 26 PALLETS CONTENIE
		02-SEP-06	06001MANI140053N	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		04-SEP-06	06001MANI133327T	001UY.296.000.5308	PAQUETE	494	494 PAQUETES QUE DICEN
		04-SEP-06	06001MANI133497E	001UY031806164	BULTOS	4	4 BULTOS QUE DICEN SER.
		04-SEP-06	06001MANI133497E	001UY031806166	BULTOS	5	5 BULTOS QUE DICEN SER:
		04-SEP-06	06001MANI133497E	001UY031806171	BULTOS	2	2 BULTOS QUE DICEN SER:
		04-SEP-06	06001MANI133497E	001UY031806172	BULTOS	4	4 BULTOS QUE DICEN SER:
SOUTH AMERICAN DOCK							
	250-9 111	30-AUG-06	06001MANI128754E	UYMVDMVDBUE6P1447	BULTOS	1089	goods as per invoice sv
	250-9 111	30-AUG-06	06001MANI131709V	UYMVD510717927	BULTOS	637	kitchen aplliance
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI121702N	CHWANFDNBSE0606174	BULTOS	1104	assorted goods
	LIBRA RIO	27-AUG-06	06001MANI130491S	USMIABGLC6000725MIA	BULTOS	952	mercaderia varia
	MOL MIRACLE	15-AUG-06	06001MANI121125M	IIOOVFDNBSE0606118	BULTOS	1125	assorted goods
	MSC QUEENSLAN	23-AUG-06	06001MANI126485D	NLROTZ94/670243C	BULTOS	3307	nenatal sophisticated/
	MSC QUEENSLAN	23-AUG-06	06001MANI126486E	NLROTZ94/670233	BULTOS	2820	nenatal sophisticated/f
	MSC QUEENSLAN	23-AUG-06	06001MANI126500Y	NLROTZ94/670243A	BULTOS	1950	nutrison standard/ ener
	MSC SUEZ	04-SEP-06	06001MANI134266W	BEANWZ94/670260	BULTOS	2922	nenatal sophisticated/n
TAGSA TRANS Y ALM A							
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400K	A GRANEL	26405	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400L	A GRANEL	26405	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400M	A GRANEL	26405	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400N	A GRANEL	26405	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400O	A GRANEL	26405	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400P	A GRANEL	26405	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400Q	A GRANEL	26405	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400R	A GRANEL	26405	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400S	A GRANEL	26404	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400T	A GRANEL	26404	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400U	A GRANEL	26404	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400V	A GRANEL	26404	FORMIC ACID 95%
	STOLT LOYALTY	30-AUG-06	06001MANI114200X	USNWO400W	A GRANEL	26404	FORMIC ACID 95%
TEFASA S.A							
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI130353P	GEHAMGOT018093	BULTOS	2	parts to piperwrench
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI130402K	BEANWPAR044356	BULTOS	5	rough ophthalmic blanks
	CAP COLVILLE	27-AUG-06	06001MANI130287V	CHHONTPE150158	BULTOS	16	textile m/c spare parts
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI127623V	BRSTSANRM667007305503	PALETA	10	QDC: LEATHER
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI128795J	BRSTSEISU405602166345	PALETA	19	QDC: SODIUM ALUMINIUM P
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI129733C	USPVGSUDU260010902388	CONTENEDOR	112	COLOR TELEVISION
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI135004N	USPHL10609ATBUE189724	BULTOS	5	PERSONAL EFFECTS
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI135114P	USPVGMIA028214	BULTOS	1	crankshaft
	CAP SAN NICOL	31-AUG-06	06001MANI136034R	BRSTSMIAJLC18235	BULTOS	1	1 Automobile, MAKE: BMW
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI128871E	IIKLGTH1256529	BULTOS	79	QDC: PASSANGER ELEVATOR
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI135265W	JANGYW-03598081	CAJA	1	MITSUBISHI ELEVATOR FOR
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI129942E	CHDLNPNT06070693	BULTOS	203	QDC: SHOES
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI129957K	CHHONMHKGBNA0607102	CAJA	261	QDC: SHOES CLOTHING, AC
	JING PO HE	04-SEP-06	06001MANI132683A	IIOOVITMA840600022412	CONTENEDOR	1	S.T.C.VISCOSE SPUN YARN
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI124281S	BRPGUGML6816BUN	BULTOS	526	QDC: FOOTBALLS
	MOL SPRINT	20-AUG-06	06001MANI123595C	CHSHAFDZDSE0606125	BULTOS	1297	QDC: HAND TOOLS
	MONTE OLIVIA	16-AUG-06	06001MANI125790B	BEANWENC003664	BULTOS	1	cabling & bolten nuts
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI123136Z	GEHAMSUDUA6HAMSA1085X	BULTOS	420	QDC: CARTUCHOS
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI126599J	BEANWTUF011067	PALETA	1	super cerox 1663
	MONTE PASCOAL	19-AUG-06	06001MANI126763C	UKTDXMAN026624	BULTOS	12	parts for int. combusti
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI135150P	GEHAMGOT018175	BULTOS	1	parts to pipewrench
	MSC KOREA	20-AUG-06	06001MANI129302R	USNYO07061004	BULTOS	12	q.d.c.: axle parts.
	PANAGIA TINOU	22-AUG-06	06001MANI123894E	TWKSGTPE149958	BULTOS	221	QDC: BICYCLES TIRES & T
		25-AUG-06	06001MANI128392C	001BR023036527	CAJA	1	TAMBOR CENTRAL NCM 8443

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TEFASA S.A.							
	250-9 111	30-AUG-06	06001MANI131709V	UYMVD851896003	BULTOS	16	articulos de electronic
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI134116Z	ITVDL6081072651	CAJA	15	FABRICS
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI133701P	CHSHAHABNA06713133	TAMBOR	40	ASPARTAMO FCC4
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI133701P	CHSHAHABNA06713177	CAJA	200	VITAMINA C
	DIVINA G	05-SEP-06	06001MANI136757G	UYMVDMVDBUE0018	CAJA	581	FIBRE IN BOXES
	EVER GUEST	27-AUG-06	06001MANI127711T	ZZZZZCOSU36034870	CAJA	805	GOODS OF PLASTIC
	FROTASANTOS	18-AUG-06	06001MANI128432U	BRSTSSL06/1781SSZBUE	BULTOS	2	dioxido de titanio
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI131128Z	IIOOVMOLU452381481	CAJA	431	ART DE PLASTICO
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI134923W	CHHONKHBUE0607602	BULTOS	1	S.T.C. SPARE PART FOR M
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI128021Y	SPVLCLOB001206	CONTENEDOR	1	EFECTOS PERSONALES USAD
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI129596J	ITGEN6072EM068200	CAJA	556	PLASTIC METAL EQUIPMENT
	LIBRA IPANEMA	25-AUG-06	06001MANI132659D	BRSTSSSZ032078	BULTOS	1	regulador de freno
	LIBRA SANTOS	17-AUG-06	06001MANI124177W	USMIAHBOL213	BULTOS	5	STC ENGINES(parts)
	MSC ANAHITA	23-AUG-06	06001MANI127030N	SPBRE60624/12	CAJA	3	MUEBLES USADOS
	PARANAGUA EXP	03-SEP-06	06001MANI134681A	BEANWFRSXB-6991005	BULTOS	1	STOW AND COUNT
		17-AUG-06	06001MANI123412N	00101508077	BULTOS	3	pumps mlispube1
		17-AUG-06	06001MANI123415Z	00101508077	BULTOS	1	pumps
		17-AUG-06	06001MANI123417S	00101508077	BULTOS	5	pumps
		30-AUG-06	06001MANI130404M	00101342006	BULTOS	10	Q.D.C.UPS Y ACCESORIOS.
		04-SEP-06	06001MANI133561T	001CL-361.113.3193	BULTOS	3	ART. PARA USO ELECTRICO
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
	ANABISETIA S	15-AUG-06	06001MANI119813A	BRRGNZIMUYOK52062282	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	22-AUG-06	06001MANI124726W	BRRGNZIMUYOK52062558	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI132272R	COCGACOC19510	CONTENEDOR	1	Q.D.C. : EFECTOS PERSON
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI132980A	ITLEGVRN-XF-1749941	CONTENEDOR	1	equipments
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI132980A	ITLEGVRN-XF-1750241	CONTENEDOR	1	equipments
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI133009Z	ITLEGVRN-XF-1703241	CONTENEDOR	1	equipments
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI133009Z	ITLEGVRN-XF-1752241	CONTENEDOR	1	equipments
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI133009Z	ITLEGVRN-XF-1752341	CONTENEDOR	1	equipments
	CALA PALAMOS	01-SEP-06	06001MANI134209T	SPBRE6	CONTENEDOR	1	circuitos electronicos
	CALAPADRIA	18-AUG-06	06001MANI124408T	ITVDLG61110	CONTENEDOR	1	Q.D.C. : GENERAL CARGO
	CAP COLVILLE	27-AUG-06	06001MANI127782E	ZZZZZNYKS481294901	CONTENEDOR	1	QDC:MATERIAL TEXTIL
	CAP COLVILLE	27-AUG-06	06001MANI129665G	CHHONNSZX06071583	CONTENEDOR	1	stc audio equipment
	CAP COLVILLE	27-AUG-06	06001MANI132343Z	IIOOVQDBUEC060740	CONTENEDOR	2	S.T.C. 821 PCS.JINYU BR
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI133144Z	CHWANSZCHWBUE060801	CONTENEDOR	2	stc : computer parts
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI133364U	CHSHAFDSHSE0607329	CONTENEDOR	1	BLOW,MOLDING,MACHINE,DE
	CMA CGM L'AST	20-AUG-06	06001MANI120858B	CHNGONBSL000327	CONTENEDOR	1	LUMINAIRE & PARTS
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI124198C	CHNGOCNGBBUE3A2471	CONTENEDOR	1	STC XMAS LIGHTS
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI125932W	CHSHAFDZDSE0607043	CONTENEDOR	1	MOTORCYCLE ANDE ENIG IN
	COLUMBUS FLOR	05-SEP-06	06001MANI132365U	IIOOVNYKS451022725	CONTENEDOR	1	QDC:CITRIC ACID ANHYDRO
	COLUMBUS FLOR	05-SEP-06	06001MANI132993E	CHSHASUDUN64673963050	CONTENEDOR	1	POWER TOOLS
	COLUMBUS FLOR	05-SEP-06	06001MANI132993E	CHSHASUDUN64713963002	CONTENEDOR	2	ACETILSALICYLIC ACID
	CSCL YANTIAN	17-AUG-06	06001MANI115248V	CHHON72139900	CONTENEDOR	1	toys
	DIVINA G	05-SEP-06	06001MANI133471T	UYMVDMVDBUE-035	CONTENEDOR	1	QDC 68 BULTOS COMPUTER
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI129632A	CHSHASUDUN64673962032	CONTENEDOR	1	POWER TOOLS
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI130556U	IIOOV115704	CONTENEDOR	1	FOOTWEAR
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI130556U	IIOOV115708	CONTENEDOR	1	FOOTWEAR
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI130556U	IIOOV115718	CONTENEDOR	1	FOOTWEAR
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI130556U	IIOOV115719	CONTENEDOR	1	FOOTWEAR
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI130556U	IIOOV115720	CONTENEDOR	1	FOOTWEAR
	MSC ALABAMA	29-AUG-06	06001MANI129960E	SPPEZMSCUJ2086435	CONTENEDOR	1	QDC EMPTY GLASS BOTTLES
	MSC ANAHITA	23-AUG-06	06001MANI124600N	ITGENIT06018842	CONTENEDOR	1	sheets and parts
	MSC ANAHITA	23-AUG-06	06001MANI125694E	ITGENMSCUGO639541	CONTENEDOR	1	QDC MACHINERY
	MSC ANAHITA	23-AUG-06	06001MANI126621S	SPBRE620274	CONTENEDOR	1	maquinaria
	MSC BOSTON	03-SEP-06	06001MANI133414Z	BFFPTMSCUHS665191	CONTENEDOR	1	QDC WAX
	MSC BOSTON	03-SEP-06	06001MANI133414Z	BFFPTMSCUMT338110	CONTENEDOR	3	QDC AGRI
	MSC BOSTON	03-SEP-06	06001MANI133414Z	BFFPTMSCUMT342948	CONTENEDOR	9	QDC AGRIispube1
	MSC BOSTON	03-SEP-06	06001MANI133933W	BFFPTMIA056245	CONTENEDOR	3	PRINTING MACHINERY AND
	MSC BOSTON	03-SEP-06	06001MANI134032N	USSAVATLBUE600386	CONTENEDOR	1	FIRE EQUIPMENT
	MSC JAPAN	05-SEP-06	06001MANI135221Y	ITLEG016502188	CONTENEDOR	1	Q.D.C PERSONAL EFFECT
	MSC MEDITERRA	15-AUG-06	06001MANI120366S	SPPEZMSCULV296185	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
	MSC QUEENSLAN	23-AUG-06	06001MANI124617V	BEANWMSCUH7597910	CONTENEDOR	2	QDC PAPER AND PAPERBOAR
	MSC SOPHIE	17-AUG-06	06001MANI123209R	BFFPTMSCUMT328087	CONTENEDOR	9	QDC AGRI
	MSC SUEZ	04-SEP-06	06001MANI132541Z	BEANWMSCUR2955640	CONTENEDOR	1	QDC BEER
	MSC URUGUAY	16-AUG-06	06001MANI121700L	BEANWMSCUWI168482	CONTENEDOR	3	QDC PAPER AND PAPERBOAR
	MSC URUGUAY	16-AUG-06	06001MANI122350N	BEANWZ93/670286	CONTENEDOR	1	APTAMIL/NUTRILON.
		05-SEP-06	06001MANI135095A	001001/2006	CONTENEDOR	1	MAQUINAS
		05-SEP-06	06001MANI135111M	001001/2006	CONTENEDOR	1	MAQUINARIAS
TERMINAL 4 S.A.							
	LAUST MAERSK	30-AUG-06	06001MANI131316P	SPAGS851804920	CONTENEDOR	1	Q.D.C. EIGHTY DRUMS ONL
	LAUST MAERSK	30-AUG-06	06001MANI131316P	SPAGS851829774	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TWO HUNDRED THIR
	LEDA MAERSK	17-AUG-06	06001MANI122701N	SPVGO51059059A	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NO INVENTAIRE:06
	LICA MAERSK	24-AUG-06	06001MANI126948H	GEBHV510404896	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 34 REELS 1170 MM
	NEDLLOYD TESL	01-SEP-06	06001MANI132585B	ZZZZZ559933340	CONTENEDOR	5	Q.D.C. TRACK ASSY 64 SH
TERMINAL BS.AS. S.A							
	LIBRA SANTA C	18-AUG-06	06001MANI123340N	BEANWFVA005886	BULTOS	10	Q.D.C. SHIPS SPARE PART
	MONTE SARMIEN	02-SEP-06	06001MANI137248C	BEANW102H060800072	BULTOS	20	CAR PARTS
		05-SEP-06	06001MANI135266A	001BR201501526	CAJA	590	DIVERSOS PARES Y MODELO
		05-SEP-06	06001MANI135268C	001BR201501526	CAJA	1171	DIVERSOS PARES Y MODELO
TERMINAL PANAMERICANA							
		04-SEP-06	06001MANI134062Z	001BR272102676	CAJA	55	PARTES Y PIEZAS PARA CO
TRANSP. GARGANO S.A							
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI135059A	CHSHAPSESHA61768B	BULTOS	162	SUNGLASSES
	MOL PRIDE	28-AUG-06	06001MANI135059A	CHSHAPSESHA61768C	BULTOS	184	SUNGLASSES
	MOL SPRINT	19-AUG-06	06001MANI131504Y	CHSHAPSESHA61688B	BULTOS	215	SUNGLASSES
	MOL SPRINT	19-AUG-06	06001MANI131504Y	CHSHAPSESHA61688C	BULTOS	215	SUNGLASSES
TRANSTERMINAL							
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI127497H	FRLEHSUDUR69209830047	BULTOS	2	Q.D.C. IMPRESORA HEIDEL
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI126762B	CHHONWWLHKGSE06070010	BULTOS	3	stc 100%poliester film
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI126854D	CHHONHKG3171491	BULTOS	27	STC ROPAispube1
	CAP COLORADO	20-AUG-06	06001MANI126860A	THBNKBKK3106880	BULTOS	12	STC WEARING APPAREL
	CAP SAN MARCO	30-AUG-06	06001MANI127623V	VEPYUSUDU262100758013	BULTOS	960	Q.D.C RESINA

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TRANSTERMINAL							
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI133419V	CHHONHKARBUE6H002	CAJA	35	Q.D.C LENSES FOR CORREC
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI130379A	IDJAKID3000846A	BULTOS	18	stc ropa
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI130383S	CHHONHKG3171966	BULTOS	47	stc ropa
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI130383S	CHHONHKG3171980	BULTOS	66	stc ropa
	CMA CGM L'ETO	26-AUG-06	06001MANI130383S	CHHONHKG3171990	BULTOS	17	stc ropa
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI133422P	IIOOVWSA12JL/BNS05982	BULTOS	3	Q.D.C HALOGEN LAMPS
	MONTEVERDE	25-AUG-06	06001MANI128426A	BRPGUASZ0606355/PLA	CONTENEDOR	2	PLASTIC TOYS
	MSC ALABAMA	29-AUG-06	06001MANI131568B	ITLEGASL 526760	BULTOS	9	Q.D.C. 9 PKGS DIES AND
	MSC ALABAMA	29-AUG-06	06001MANI131568B	ITLEGASL 526761	BULTOS	6	Q.D.C. 6 PKGS WOODWORKI
	MSC ALABAMA	29-AUG-06	06001MANI131568B	ITLEGASL 526765	BULTOS	5	Q.D.C. 5 PKGS WOODWORKI
	MSC ALABAMA	29-AUG-06	06001MANI131568B	ITLEGASL 526766	BULTOS	6	Q.D.C. 6 PKGS WOODWORKI
UNIVERSAL CARGAS							
	ALIANCA MAUA	26-AUG-06	06001MANI129124T	GEHAMALSARG-0070	BULTOS	24	q.d.c. SCANNER
	CLAN AMAZONAS	31-AUG-06	06001MANI132756B	CHHON6910547437	BULTOS	78	Q.D.C.PAIR OF B-GRADE F
	IPANEMA	01-SEP-06	06001MANI129707D	CHNGONNGB06070416	CONTENEDOR	1	stc small commodity
	KOTA GUNAWAN	31-AUG-06	06001MANI132302L	JAKBHSFL-HT-040145	BULTOS	6	q.d.c. GE CT ACCELL/GE
	MONTEVERDE	25-AUG-06	06001MANI127397G	BRPGUNOB024449	BULTOS	704	Q.D.C. ELECTRONIC GOODS
	MSC URUGUAY	16-AUG-06	06001MANI121700L	BEANWMSCUAS185906	BULTOS	2078	q.d.c. FOOD

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 6/10 N° 525.821 v. 6/10/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA

Disposición Nº 98/2006

Asunto: Modificación Régimen de Reemplazos de Jefatura Agencia Ushuaia – Direccion Regional Comodoro Rivadavia.

Comodoro Rivadavia 29/9/2006

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de las mismas, surge la necesidad funcional de modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia u otro impedimento de la Jefatura de la Agencia Ushuaia, de esta Dirección Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nros. 146/00 y 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de reemplazos, para casos de ausencia u otro impedimento, de las Unidades de Estructura y en el orden que se mencionan seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTES
AGENCIA USHUAIA	1º Jefe Sección Verificaciones y Trámites
	2º Jefe Distrito Río Grande

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la Disposición Nº 41/06 (DI RCRI) o toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase a la Dirección de Personal, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P.N. NORMAN ARIEL WILLIAMS, Director, Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

e. 6/10 N° 525.891 v. 6/10/2006

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Bs. As., 29/9/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1912.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma FM CENTRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS CENTRO, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS CENTRO, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma FM CENTRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 101/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 267, Frecuencia 101.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de SAN CARLOS CENTRO, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por SAN CARLOS CENTRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma FM CENTRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA integrada por los señores Pio Benjamin ROMANI (D.N.I. Nº 6.242.957) y Manuel Maria ROMANI (D.N.I. N° 6.244.534), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 267, frecuencia 101.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 723", de la localidad de SAN CARLOS CENTRO, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS ($ 6.900-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/10 N° 525.961 v. 6/10/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 51/2006

Publicación de las actuaciones por las que se tramita la fijación de Valores Criterio de carácter preventivo

Bs. As., 3/10/2006

VISTO la Nota Externa 31/05 DGA de fecha 26 de Octubre de 2005, mediante la cual se establece la publicación en el sitio de INTERNET de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (www.afip.gov.ar), de los análisis realizados al amparo del Anexo IV de la Resolución General Nº 1907;

Que en el marco de dicha Resolución General compete a esta Dirección General establecer las altas, bajas y modificaciones de los valores criterio vigentes.

Que la Cámara de Importadores de la República Argentina ha propiciado, mediante actuación Nº 13289-24554-2006, el establecimiento de pautas orientadas a perfeccionar el intercambio de información entre los distintos sectores involucrados.

Que con miras a lograr los objetivos perseguidos por la norma, resulta conveniente no sólo poner en conocimiento, sino también conceder un plazo para la presentación de las distintas Cámaras, Federaciones y demás organizaciones representativas de la industria y el comercio, como también de los sectores importadores, en aquellas actuaciones en las que se analizan altas, bajas o modificaciones de los valores criterio vigentes.

Que la medida que se adopta propende a una mayor efectividad en la participación de los distintos sectores del comercio

Que el mecanismo instrumentado, en cuanto permite disponer oportunamente de mayor información, contribuirá a dar mayor sustento a los valores criterio que se publiquen.

Que por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9, numeral 2, inciso k) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, y de la Resolución General Nº 1907, se INSTRUYE:

1. Las propuestas relacionadas con altas, bajas o modificaciones de valores criterio, serán publicados en la página WEB de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (http://www.afip.gov.ar/servicios_y_consultas/consultas_ en_linea/valoración /valores.criterios.xls).

2. La publicación consignará el número de actuación, la descripción de la mercadería involucrada y/o su posición arancelaria y el motivo de la propuesta (alta, baja o modificación).

3. El proceso de intercambio de información con las Cámaras, Federaciones y demás organizaciones representantes de la industria y el comercio tendrá un plazo de DIEZ (10) días a contar desde su publicación en la página WEB de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

4. Los sectores que hayan efectuado una presentación relacionada con altas, bajas o modificaciones de valores criterio que detecten una omisión en la publicación en la página WEB de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrán efectuar su reclamo vía correo electrónico a la dirección valorcriterio@afip.gov.ar indicando, respecto de la actuación presentada, el número, la fecha de presentación y el área en la que se encuentra radicada.

5. Déjase sin efecto la Nota Externa Nº 31/05 DGA.

6. Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 6/10 N° 526.043 v. 6/10/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4551 (27/7/2006) Ref.: Circular LISOL 1 – 459 - Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificación del ponderador de riesgo aplicable a los préstamos hipotecarios para vivienda única de hasta $ 100.000.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar como acápite ii) del punto 3.1.1.6. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" lo siguiente:

"ii) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia —única, familiar y de ocupación permanente— que sean objeto del gravamen.

a) Respecto de las nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos de fondos, de hasta $ 100.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06, no se trate de refinanciaciones y no superen el 90% del valor de tasación de tales bienes.

La condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente debe acreditarse en los términos consignados en el contrato de préstamo o en la escritura por la que se constituyó la garantía hipotecaria. 50

b) Sobre el importe que supere el 90% del valor de tasación de tales bienes. 100"

2. Sustituir el punto 3.1.14. de la Sección 3. de las normas sobre "Garantías" por el siguiente:

"3.1.14. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):

3.1.14.1. Sobre inmuebles para vivienda propia —única, familiar y de ocupación permanente— y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos de hasta $ 100.000 que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 90% del valor de tasación del bien.

3.1.14.2. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen en las restantes financiaciones: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.14.3. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y "Garantías". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas a/c. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Investigación y Emisión Normativa.

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 — Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar. (opción "Normativa")

e. 6/10 N° 525.687 v. 6/10/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTÍCULO 7°, INCISO B), TÍTULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1.665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCIÓN	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-59225533-9	CARSA S.A.	5/5.1	0623	LUCIA LUISA
23-03407193-4	MEDERO MARCELINA	5/5.1	0557	PAOLA S
30-70873117-6	TRANSMONTE S.A.	3/3.2	BRR 421	
30-70873117-6	TRANSMONTE S.A.	3/3.2	CNP 899	
30-70873117-6	TRANSMONTE S.A.	3/3.2	EMS 353	
30-70873117-6	TRANSMONTE S.A.	3/3.2	EMS 354	
30-70873117-6	TRANSMONTE S.A.	3/3.2	FQE 172	
20-16838951-6	VESTUTI FRANCISCO JOSE	5/5.1	2025	DON GIULIANO

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 6/10 Nº 526.028 v. 6/10/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTES DON PEDRO S.R.L.	5/5.6	IGNACIO GATICA 203 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	U0224	SI			
30-70927040-7	J.C. ECHEZARRETA S.R.L.	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT				FCU 101	
30-64508017 2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/Nº (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ				SBA 814	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 6/10 Nº 526.032 v. 6/10/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXCLUSION

ANEXO B

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
RESOLUCION GENERAL Nº 1.104 - ARTICULO Nº 12
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			SKT 733

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 6/10 Nº 526.036 v. 6/10/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-68068314-6	ADHECONT AUSTRAL S.A.	2/2.1		SI	
30-68068314-6	ADHECONT AUSTRAL S.A.	2/2.2		SI	
30-68068314-6	ADHECONT AUSTRAL S.A.	3/3.1	SI		
30-68068314-6	ADHECONT AUSTRAL S.A.	4/4.1		SI	
30-68068314-6	ADHECONT AUSTRAL S.A.	4/4.4		SI	
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.	10/10.2			FTD 703
23-10526277-9	VILCHES JULIO OSCAR	10/10.2			FSK 323
23-10526277-9	VILCHES JULIO OSCAR	10/10.2			RXU 284
30-65217320-5	WEST PENETONE ARGENTINA S.A.	4/4.6		SI	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 6/10 Nº 526.037 v. 6/10/2006



SECRETARIA DE TRANSPORTE
y
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Conjunta N° 716/2006 y 1379/2006

Bs. As., 15/9/2006

VISTO el Expediente N° S01:00271185/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta N° 784 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y N° 1017 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 5 de octubre de 2005, se conformó la UNIDAD DE SUPERVISION la que tiene a su cargo, la fiscalización del contrato de consultoría para la realización de los Anteproyectos y Pliegos Licitatorios de las Obras de acuerdo a las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, destinadas al Reordenamiento de los Accesos Ferroviarios y Viales a la Región Metropolitana de ROSARIO y Corredor de Circunvalación.

Que en la resolución precitada se designó al Equipo Técnico que es responsable del seguimiento de los servicios de ingeniería para la realización de los Anteproyectos y Pliegos Licitatorios de las Obras destinadas al Reordenamiento de los Accesos Ferroviarios y Viales a la Región Metropolitana de Rosario y Corredor de Circunvalación.

Que con fecha 24 de abril de 2006 por Resolución Conjunta N° 298 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y N° 553 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se conformó la UNIDAD EJECUTORA prevista en la Cláusula Cuarta del Convenio que oportunamente se celebró entre la Provincia de SANTA FE, la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS el 30 de agosto de 2005, la cual desarrollaría el proceso de licitaciones necesarias para emprender la construcción y realizar las acciones requeridas hasta lograr la habilitación de todas las obras ferroviarias y viales integrantes del reordenamiento de Accesos Ferroviarios y Viales a la Región Metropolitana de Rosario y Corredor de Circunvalación.

Que por Resolución Conjunta N° 304 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y N° 579 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 26 de abril de 2006, se llamó a licitación nacional para la construcción de la obra "Calle La Paloma (entre Brigadier López y RN N° 11) y Brigadier Lopez (entre RN N° 11 y Plantas Cerealeras Dreyfus y Noble); la doble traza en AO 12 (Entre R11 y autopista AP01 y el acceso al tránsito pesado entre RN N° 9 y RN N° 21.

Que la UNIDAD DE SUPERVISION, elaboró con fecha 15 de junio del corriente año, el Acta de Aprobación de los Pliegos de las obras viales: "Tramo empalme Ruta Nacional N° 11 — Empalme Autopista AP 01 — Transformación del tramo en Autovía y alto Nivel sobre vías del Ferrocarril Mitre" y "Acceso al Area Portuaria Industrial de Timbúes — Accesos por calles Lucio Mansilla y Brigadier Lopez".

Que posteriormente el Coordinador General, conforme sus facultades, aclaró mediante Acta, que la obra "Acceso al Area Portuaria Industrial de Timbúes — Accesos por calles Lucio Mansilla y Brigadier Lopez" es la misma que la enunciada en la Resolución Conjunta N° 304 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y N° 579 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 26 de abril de 2006, denominada "Calle La Paloma (entre Brigadier López y RN N° 11) y Brigadier Lopez (Entre RN N° 11 y Plantas Cerealeras Dreyfus y Noble).

Que en consecuencia, corresponde aprobar los pliegos correspondientes a cada una de las obras precitadas, por separado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se emite en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y las Resoluciones Nros. 98, 339 y 390 de fechas 11 de setiembre de 2003, 6 de abril de 2005 y 26 de abril de 2005 respectivamente, ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
Y
EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébase el pliego de Licitación Pública Nacional para la realización de la obra "Acceso al Area Portuaria Industrial de Timbúes – Accesos por calles Lucio Mansilla y Brigadier Lopez", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Fíjase en PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-) el valor del respectivo Pliego de Condiciones Generales y Particulares, el que se pondrá a la venta a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación del aviso del llamado a licitación en el Boletín Oficial, en el lugar que el mismo indique. Dicha publicación deberá hacerse por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en UN (1) diario de alcance nacional.

ARTICULO 3° — Las ofertas serán recibidas el día 10 de octubre de 2006, a las 10:00 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICADON FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, Oficina 1216, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la apertura de los sobres se efectuará el mismo día a las 11:30 horas.

ARTICULO 4° — Desígnase a la UNIDAD EJECUTORA como Organo de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas y la cual deberá elevar sus conclusiones al suscripto dentro de los CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 5/10 N° 525.711 v. 9/10/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor MOISES ADOLFO GUERRERO CABANILLAS, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100475/05, Sumario N° 3299, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/10 N° 524.902 v. 6/10/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor MAXIMO DEL ROSARIO GOMEZ, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100959/05, Sumario N° 3303, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/10 N° 524.903 v. 6/10/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma Bay Packers S.A. y al señor Mauro Daniel Laceranza, para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 44800/05, Sumario N° 3276, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/10 N° 524.904 v. 6/10/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma Sociedad Manufacturera Technológica Argentina S.A. y al señor Gustavo Adrián Alonso, para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 33.357/03, Sumario N° 3257, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/10 N° 524.906 v. 6/10/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor PABLO MIGUEL DEVOTO por sí y como representante legal de la firma RALSTON PURINA ARGENTINA S.A., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 36262/03, Sumario N° 3308, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/10 N° 524.907 v. 6/10/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Fernando Roberto Barrandeguy, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos - Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios -, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.759/05, Sumario N° 3357, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/10 N° 525.314 v. 10/10/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 598 Expediente N° 101.006/88 caratulado "PERMANENTE Sociedad Anónima Compañía Financiera", que mediante Resolución N° 129 del 17.04.06 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, excluir de las actuaciones a la ex-entidad PERMANENTE Sociedad Anónima Compañía Financiera. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

BJG

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/10 N° 525.316 v. 6/10/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIO DE TRABAJO

Resolución Nº 609/2006

Registro N° 602/06

Bs. As., 5/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.173.579/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Acuerdo, que en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 629/04 «E» han celebrado la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, y la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/5 de la actuación referida.

Que cabe indicar que idénticos actores negociales han suscripto oportunamente, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 629/04 «E», por lo que la legitimación para negociar del Acuerdo referido se encuentra plenamente justificada.

Que bajo el mismo las partes pactan nuevas condiciones salariales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 629/04 «E», con vigencia 1 de mayo de 2006 al 30 de junio del mismo año; 1 de Julio de 2006 al 30 de noviembre del mismo año; y 1 de diciembre de 2006 al 30 de abril de 2007.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de las Entidades Sindicales firmantes, emergentes de sus Personerías Gremiales.

Que cabe así señalar que se encuentra acreditado la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, y la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/5 del Expte. Nº 1.173.579/06, todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.173.579/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.173.579/06

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 609/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a flojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 602/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación-D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de junio del año dos mil seis, se reúnen la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (F.T.I.A.) con domicilio en Estados Unidos 1474/76 de esta Capital Federal, representada en este acto por los Sres. Luis Bernabé Morán, Secretario General; José Francisco Varela, Secretario Gremial e Interior; la Sra. Viviana Norma Córdoba, Secretaria de Acción Social y Turismo; y Roberto Gabriel Gori, Asesor, y por el S.T.I.A. Provincia de Buenos Aires, los Sres. Victor Hugo Burgos y Daniel Leo, y FERRERO ARGENTINA S.A. con domicilio en Olga Cossentini 236 de Capital Federal representada en este acto por el Sr. Leandro E. Bel, Gerente de Recursos Humanos; y el Dr. Anselmo Riva, Asesor Legal; y en representación de los trabajadores de Ferrero Argentina S. A., los Delegados de Comisión Interna, Javier Atienza, Roberto Martín y Guillermo Fernández, quienes han arribado a un acuerdo que modifica parcialmente la CCT Nº 629/04 «E», que se refiere a la determinación de los salarios conforme las planillas que se adjuntan y que firmadas por las partes integran el presente acuerdo.

La presente será objeto de presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para que, previa ratificación, se proceda a la correspondiente homologación.

En plena conformidad las partes suscriben la presente y sus anexos en el lugar y fecha indicados.

EMPRESA FERRERO DE ARGENTINA

PLANILLA DE RETRIBUCIONES

Por F.T.I.A. Por FERRERO ARGENTINA

Personal comprendido en el C.C.T 629/04 "E"

PERIODO DE CONDICIONES SALARIALES

1º DE MAYO DE 2006 AL 30 DE JUNIO DE 2006

Categorías	Valor Horario	Premio de Asist.	Valor Horario Total
PRODUCCION			
1ª	6,00	0,44	6,44
2ª	6,41	0,44	6,85
3ª	6,86	0,44	7,30
4ª	7,35	0,44	7,79
5ª	7,70	0,44	8,14
MANTENIMIENTO			
1ª	7,35	0,44	7,79
2ª	7,70	0,44	8,14
3ª	8,25	0,44	8,69
4ª	8,75	0,44	9,19
PERS.ADMINISTRATIVO			
1ª Sueldo Mensual	1.199	88	1.287
2ª Sueldo Mensual	1.469	110	1.579
3ª Sueldo Mensual	1.716	132	1.848
CHOFER Y CH REPART.			
1ª Sueldo Mensual	1.716	132	1.848

PERIODO DE CONDICIONES SALARIALES

1º DE JULIO DE 2006 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006

Categorías	Valor Horario	Premio de Asist.	Valor Horario Total
PRODUCCION			
1ª	6,30	0,46	6,76
2ª	6,73	0,46	7,19
3ª	7,20	0,46	7,66
4ª	7,72	0,46	8,18
5ª	8,10	0,46	8,56
MANTENIMIENTO			
1ª	7,72	0,46	8,18
2ª	8,10	0,46	8,56
3ª	8,66	0,46	9,12
4ª	9,19	0,46	9,65
PERS.ADMINISTRATIVO			
1ª Sueldo Mensual	1.259	92	1.351
2ª Sueldo Mensual	1.542	115	1.657
3ª Sueldo Mensual	1.802	138	1.940
CHOFER Y CH REPART.			
1ª Sueldo Mensual	1.802	138	1.940

PERIODO DE CONDICIONES SALARIALES
1º DE DICIEMBRE DE 2006 AL 30 DE ABRIL DE 2007

PRODUCCION	Valor horario	Premio de Asist.	Valor Horario Total
1ª	6.49	0.48	6.97
2ª	6.94	0.48	7.42
3ª	7.43	0.48	7.91
4ª	7.95	0.48	8.43
5ª	8.33	0.48	8.81
MANTENIMIENTO			
1ª	7.95	0.48	8.43
2ª	8.34	0.48	8.82
3ª	8.92	0.48	9.40
4ª	9.47	0.48	9.95
PERS.ADMINISTRATIVO			
1ª Sueldo Mensual	1.297	95	1.392
2ª Sueldo Mensual	1.588	119	1.707
3ª Sueldo Mensual	1.856	142	1.998
CHOFER Y CH REPART.			
1ª Sueldo Mensual	1.856	142	1.998

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 10/2006

Registro Nº 57/06

Bs. As., 20/1/2006

VISTO el Expediente Nº 359.490/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.786, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 306/309 del Expediente Nº 359.490/05 luce el Acuerdo respecto de modificaciones salariales y otros adicionales al que arribaran la empresa LOCKHEED MARTIN AIRCRAFT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO (APA).

Que las partes acreditan sus personerías conforme constancias de autos, los que se iniciaran como consecuencia del conflicto colectivo suscitado en la empresa y encuadrado en la Ley Nº 14.786 de Conciliación Obligatoria con fecha 11 de octubre de 2005 en el Expediente Nº 359.528/05 respecto de la ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO (APTA).

Que los términos del presente acuerdo representan un incremento salarial para todo el personal de la planta en función de las distintas representaciones invocadas por las organizaciones sindicales, conforme los términos y condiciones expresamente pactados por los firmantes.

Que las partes se comprometen a propiciar el mejoramiento de la eficiencia en pos de estándares esperables de productividad, así como negociar actualizaciones salariales y las condiciones para un convenio colectivo de trabajo.

Que el acuerdo arribado, en análogos textos y por Expedientes Nº 359.758/05 y Nº 359.528/05 fueron suscriptos por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PE.CI.FA.) y la ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO (APTA), respectivamente, puso fin al conflicto planteado, sin perjuicio de las restantes peticiones y reserva de derechos respecto de otras temáticas, efectuadas por las partes, las que no resultan materia del presente acto administrativo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la empresa LOCKHEED MARTIN AIRCRAFT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO (APA), que luce a fojas 306/309 del Expediente Nº 359.490/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 306/309 del Expediente Nº 359.490/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Agencia Territorial Córdoba para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales – M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 359.490/05

Buenos Aires, 24 de enero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 10/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 306/309 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 57/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

Expte. Nro.: 359.490/05

En la ciudad de Córdoba, a los veintiún (21) días del mes de Noviembre de dos mil cinco (2005), comparecen ante mí, Dr. Oscar Eduardo Rovera, Relaciones Laborales, Agencia Territorial Córdoba del M.T.S.S., siendo las 16.30 hs. y a pedido de las partes, los Sres. JUAN CARLOS SALVINI en su carácter de Secretario General, OSCAR FEDERICO TISERA, Secretario de Acción Social Y DOMINGO AREVALO en carácter de delegado general, asistidos por su letrado el DR. WALTER LOPEZ, en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO -APA- y el Dr. JUAN LUIS SMEKENS, en su doble carácter como Director de Recursos Humanos y apoderado de la Empresa LOCKHEED MARTIN AIRCRAFT ARGENTINA S.A. —LMAASA—.

Declarado abierto el acto por el actuante y luego de las consideraciones previas de la materia de la audiencia, ambas partes de común acuerdo, manifiestan:

Que finalmente se ha arribado a una justa composición de derechos e intereses, con lo que queda superado el conflicto existente, por lo que se quiere dejar constancia de los puntos que hacen al acuerdo logrado:

1. — INCREMENTO SALARIAL: Un incremento salarial retroactivo al primero (1º) de Octubre de dos mil cinco (2005) de acuerdo a este detalle: 1) Que tomando como base la "remuneración conformada" (RC) que percibía el personal al mes de Septiembre de dos mil cinco, la Empresa ofrece que se incorpore a esa suma el importe de Pesos Ciento veinte ($ 120) correspondiente al Decreto Nacional 2005/04 y sus modificatorias, como un nuevo componente de la remuneración conformada, pese a que podría tener otro tratamiento legal; 2) A la cifra resultante, se le adicionará el ocho por ciento (8%) que la Empresa tenía establecido como premio a la Puntualidad y Presentismo, pero calculado ahora sobre la suma de los dos Items anteriores (RC de Septiembre + Decreto 2005/04), lo que importa en sí mismo una potenciación. Con la transformación del ocho por ciento (8%) que se venía abonando en concepto de Puntualidad y Presentismo y que pasa a la remuneración conformada, se suprime dicho adicional y su incentivo anual. En consecuencia, y dada la fecha en que se expresa la presente oferta, el presentismo del mes de Octubre se incorporará a la remuneración conformada de Octubre en forma generalizada para toda la Planta; 3) Sobre la suma resultante del (RC de Septiembre + Decreto 2005/04) + el 8% del presentismo, adicionar un doce por ciento (12%) más. Es decir, que los porcentajes antes aludidos son repotenciados de esa manera. La suma de todo ello, constituirá la denominada "nueva remuneración conformada" (NRC). No obstante la Asociación Gremial ratifica lo dicho en actuaciones anteriores respecto de que este incremento NO ES A CUENTA DE FUTUROS AUMENTOS QUE PUDIERA DISPONER EL GOBIERNO NACIONAL, lo que es aceptado por la empresa. Asimismo ratifica que este incremento es a cuenta de futuros aumentos que pudieren concertarse en el marco del Convenio Colectivo de trabajo que pudiere celebrarse en el futuro, de corresponder.-

2. — ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: La incorporación a partir del primero octubre de dos mil cinco del rubro "antigüedad" para todo el personal, a razón del cero coma cinco por ciento (0,5%) por año de antigüedad. Para el cálculo de este beneficio adicional se computará exclusivamente la antigüedad que registre el personal a partir del 1º de julio de 1995 en adelante, toda vez que para el personal transferido desde Fuerza Aérea la antigüedad que venía cobrando pasó a la "remuneración conformada"; tomándose como base para su liquidación a la "nueva remuneración conformada" (NRC). El adicional de que se trata se abonará a partir del primero (1º) del mes siguiente en el que el trabajador haya completado un año más de servicios en caso que ese hecho ocurra desde el quince (15) del mes correspondiente en adelante, y a partir del primero (1º) del mismo mes en caso que se produzca el hecho generador antes del día quince (15).

Asimismo APA manifiesta que hace reserva de reclamar en el futuro y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo a convenir, el 2% que viene solicitando desde el inicio de estas actuaciones, haciendo saber que la aceptación del 0,5% en este acuerdo es al solo efecto de concluir este conflicto.

3. — CLASUSULA GATILLO: tomando como "base cero" al primero (1º) de Noviembre de 2005, y de superar la inflación el cuatro por ciento (4%) el cuatrimestre siguiente (Noviembre/05 a Febrero/06) conforme el Costo de Vida Córdoba, las partes procederán a negociar una actualización de salarios a partir del primero (1º) de Marzo de 2006. No alcanzado ese índice inflacionario durante el primer período señalado (Noviembre/05 a Febrero/06), pero de ocurrir acumulativamente durante el segundo cuatrimestre (Marzo/06 a Junio/06), las partes renegociarán una actualización de salarios a partir del primero (1º) de Julio de 2006; y así sucesivamente, pero no más allá del 11 de Octubre de 2006 de la fecha de celebración del respectivo Convenio Colectivo de Trabajo, lo que sucediere primero.

4. — DIAS DE PARO: los salarios caídos en función de los dos (2) días de paro del 7 y 11 de Octubre pasado no serán abonados por cuanto no se ha producido la contraprestación laboral que así lo justifique. No obstante, y en el marco de la negociación de este conflicto, la Empresa pagará estos jornales, siempre y cuando los trabajadores voluntariamente devuelvan las horas no trabajadas a razón de al menos 2 horas diarias a cumplirse a continuación de la finalización del horario normal de actividad. Independientemente de ello, y a opción de la gente, la Empresa contemplará también aquellos casos en que se requiera cambiarlos por días de vacaciones. La empresa se compromete a no tomar medidas disciplinarias en contra del personal que fuere pasible de sanción alguna por el hecho o a resultas de las faltas que se consideran injusticadas por los días de 7 y 11 de octubre del corriente ario o como complemento de ellas.-

5. — COMPROMISO DE LA ENTIDAD GREMIAL: la entidad gremial, manifiesta su compromiso a realizar sus mejores esfuerzos a efectos de concientizar al personal de planta para que se mantengan los actuales niveles de Presentismo y Puntualidad, como así también a los fines de mejorar la eficiencia actual hasta alcanzar los estándares esperables (de al menos el 92%) de productividad en función

de la mano de obra disponible, como asi tambien respecto de los montos que abona en concepto de ticket canasta esta asociación sindical hace reserva de que en un futuro convenio colectivo de trabajo propiciara la elevación de los mismos al monto referido en actuaciones anteriores.-

6. — CARACTER DEL AUMENTO: Este aumento salarial será sin perjuicio de lo que pueda acordarse en el respectivo Convenio Colectivo de Trabajo. La propuesta aquí formulada incluye a la totalidad de los trabajadores de planta, sin distinción del encuadre sindical que pudiera corresponderles. Asimismo, se determina que la aplicación de los eventuales incrementos que pueda determinar el Gobierno Nacional a partir del 1º de Noviembre de 2005 (y no más allá del 11 de Octubre de 2006 o de la fecha de celebración del futuro Convenio Colectivo de Trabajo, lo que primero ocurra), serán considerados a cuenta del ajuste que pueda derivarse de la aplicación de la Cláusula Gatillo (ver punto 3 anterior). Finalmente la empresa, manifiesta su posición respecto al hecho de que la implementación de la presente oferta requiere de la aceptación expresa de la ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO —APTA—.

Cedida la palabra a la representación gremial, dijo: "que agrega en referencia al punto 4.- DIAS DE PARO: que ratifica su posición sustentada en audiencias anteriores en el sentido de que debieran ser abonadas en su totalidad considerando que las medidas de acción directa es un reclamo justo a las reivindicaciones salariales, no obstante deja librado a la libre voluntad de cada trabajador el disponer la devolución de las horas perdidas".

Cedida la palabra a la representación empresaria, esta dijo: "que ratifica lo expresado en el punto 4 anterior, en el sentido de que los salarios caidos en función de los dos días de paro no serán abonados por cuanto no se ha producido la contraprestación laboral que así lo justifique; y que pese a la ilegalidad de la medida se comprometió a no tomar medidas disciplinarias en aras a dar por finalizado el conflicto planteado.

Seguidamente ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo por parte de esta autoridad de aplicación.

En este estado el actuante comunica a las partes comparecientes que la homologación será resuelta, de corresponder, oportunamente por la Superioridad, a quien se elevará a esos efectos esta actuación.

No siendo para más y siendo las 21.30 hs se da por terminado el acto previa lectura y ratificación de lo expuesto firmando los comparecientes de conformidad por ante mí, funcionario actuante que certifico y doy fe. — Dr. Oscar Rovera, Relaciones Laborales, Agencia T. Córdoba, M.T.E. y S.S.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 595/2006

Registro Nº 592/06

Bs. As., 1/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.177.946/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramitan los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.), como así el suscripto entre dicha representación empresaria y el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, obrantes ambos a fojas 26/31 y 32/37 respectivamente del Expediente Nº 1.177.946/06.

Que el ámbito de aplicación de los Acuerdos referidos se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de las Entidades Sindicales firmantes, emergente de sus Personerías Gremiales.

Que en los Acuerdos de marras la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.) estableció que las empresas que la integran, abonarán a sus trabajadores dependientes, que son representados por las asociaciones sindicales celebrantes, una suma remunerativa denominada SUMEX.

Que la vigencia del pago referido será de trece (13) meses consecutivos, es decir desde el 1º de Marzo de 2.006 hasta el 31 de Marzo de 2.007.

Que cabe así señalar que se encuentra acreditado en autos la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.), como así el suscripto entre dicha representación empresaria y el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, obrantes ambos a fojas 26/31 y 32/37 respectivamente del Expediente Nº 1.177.946/06, todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes Acuerdos obrantes a fojas 26/31 y 32/37 del Expediente Nº 1.177.946/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.177.946/06

Buenos Aires, 8 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 595/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 26/31 y 32/37 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 592/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de Agosto 2006, se reúnen por una parte, el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO con domicilio en Onesimo Leguizamon 362 de la ciudad de Neuquén Pcia. de Neuquén, representado por MANUEL AREVALO, Secretario General, RICARDO JEREZ, Secretario Adjunto, y HECTOR AVRUTIN en adelante -LA ASOCIACION SINDICAL- y por la otra, la CEOPE (CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), con domicilio en Libertad 417 piso 4 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por OCTAVIO QUIROGA, GUSTAVO SMIDT, TOMAS GOMEZ ALZAGA, DARDO CABRERA, HUGO CABO, SILVIA ZAPATA y FERNANDO FERNANDEZ; y ambas partes en su conjunto denominadas -LAS PARTES - manifiestan:

Que LAS PARTES acuerdan lo siguiente:

1. SUMA MENSUAL EXTRAORDINARIA (SUMEX): Las empresas integrantes de la actividad abonarán una suma remunerativa en adelante denominada SUMEX que se liquidará conforme a las siguientes pautas y condiciones:

La SUMEX se abonará a los trabajadores de las empresas de la actividad que se desempeñen dentro de los puestos de trabajo enunciados en el anexo 1 parte integrante del acta acuerdo del 27 de Diciembre de 2005. Copia del mismo se acompaña y forma parte integrante del presente. Asimismo las partes acuerdan incluir la posición de INYECCIONISTAS, SUPERVISORES Y/O IDONEOS Y/O JEFES DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL, ESPECIALISTAS EN FILTRADO Y EN COMPLETACION, JEFES ADMINISTRATIVOS Y SUPERVISORES ADMINISTRATIVOS al Anexo 1. El listado resultante de estas incorporaciones tendrá carácter taxativo, excluyente y único.

La SUMEX se abonará a los trabajadores indicados en el subpunto anterior siempre que la relación laboral con sus actuales empleadores se encuentre vigente, en el ámbito territorial dispuesto en la Resolución del Ministerio de Trabajo 598/05 de otorgamiento de personería gremial. La SUMEX correspondiente al mes de marzo de 2006, abril de 2006, mayo de 2006, junio de 2006 y julio de 2006 se abonará conjuntamente con los haberes del mes de agosto de 2006. Para aquellos trabajadores que hubieren ingresado con posterioridad al 1° de marzo de 2006, el pago se hará en forma proporcional por el tiempo trabajado.

La SUMEX consistirá en el pago de una suma bruta, mensual, y remunerativa cuyo importe está determinado por la escala prevista en el anexo A.

A efectos de la determinación de la escala correspondiente se considerará el total de remuneración bruta mensual percibida en dinero (excluidos vales alimentarios) que el trabajador comprendido en este acuerdo hubiera recibido como haberes correspondientes al mes de enero de 2006. A efectos de la determinación del total de remuneraciones brutas deberá excluirse el concepto ˚vacaciones- y ˚plus por vacaciones- o sus equivalentes. A los mismos efectos también deberá excluirse la retención operada, como compensación por el pago anticipado de vacaciones que se hubiera realizado el mes anterior. En la escala prevista en el Anexo A la ¦retribución límite- máxima será de $ 10.000.

La SUMEX formará parte de la remuneración básica y estará sujeta a las pertinentes contribuciones de la Seguridad Social y demás obligaciones establecidas para aquellas remuneraciones totales brutas. La vigencia de este pago extraordinario será de 13 meses consecutivos, es decir desde el primero de marzo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007.

Las sumas mencionadas se cancelarán con los haberes correspondientes al mes de agosto de 2006 si administrativamente fuere posible una vez homologado por la autoridad de aplicación.

Las partes acuerdan que la SUMEX corresponde a un rubro diferenciador que se delineará en el futuro convenio colectivo. La Asociación Sindical declara que con el cumplimiento del presente acuerdo quedarán satisfechas sus pretensiones salariales por el término de la vigencia del mismo.

LAS PARTES se comprometen a continuar las negociaciones tendientes a la celebración de un Convenio Colectivo que rija las relaciones entre éstas y la Asociación Sindical declara que cualquier beneficio y/o suma remunerativa o no que resulte como consecuencia del convenio colectivo que se firme entre las partes sólo tendrá vigencia a partir de la expiración del presente acuerdo y para el futuro.

Comisión de Interpretación. LAS PARTES, conscientes que la litigiosidad conspira contra el mantenimiento de un adecuado clima laboral ratifican plenamente los acuerdos sobre mecanismos de interpretación y resolución de conflictos previstos en el punto 4 del acta acuerdo del 27 de diciembre de 2005.

En vista del acuerdo alcanzado y hasta tanto entre en vigencia un convenio colectivo de trabajo LAS PARTES se obligan a mantener la paz social. El compromiso asumido de mantenimiento de las paz social incluye la problemática de los diagramas de trabajo y cambio del régimen laboral a que se refiere la nota del 27 de julio ppdo que los Sindicatos de Personal Jerárquico y Profesional de Neuquén y Rio Negro y de Patagonia Austral remitieran a la CEOPE. La partes quedan convocadas a una audiencia conjunta para el miércoles 23 de agosto del corriente año, a las 13 hs. en lugar a designar, con el propósito de determinar el más adecuado régimen laboral aplicable a las distintas empresas de la actividad representadas por la CEOPE y establecer el cronograma siguiente para solucionar este

importante asunto; ello en consideración a las particularidades propias del accionar de cada una de ellas.

El presente acuerdo caducará en todos sus términos y alcances el 31 de marzo de 2007.

Las partes someterán al laudo inapelable del Ministerio de Trabajo la incorporación o no al acuerdo de aquellos administrativos a los que se califica como Encargados, Coordinadores y Responsables y de todo los otros administrativos a los que la parte Sindical atribuye el carácter de Jerárquicos y la parte empresarial se lo niega.

El compromiso arbitral asegurará que ambas partes sean oídas por la Autoridad y fijará, como acuerdo de partes, un plazo de 60 días corridos para que el Ministerio de Trabajo emita su laudo, vencido el cual, sin haberse producido y notificado a las mismas, ambas y/o cualquiera de ellas lo podrán tener como extinguido y sin efecto alguno.

8. Las partes declaran que la problemática del artículo 7 precedente podrá ser materia de tratamiento en la discusión del futuro convenio.

9 Solicitan la homologación del presente acuerdo a la autoridad de aplicación.

ANEXO A

Sindicato de Neuquén y Rio Negro

Planillas Empresas de Servicios Especiales

	Vigencia	
Bandas	Marzo 2006 - Junio 2006	Julio 2006 - Marzo 2007
7500+	609	731
5001 - 7500	522	626
3501 - 5000	392	470
3500	315	378

ANEXO I

Actividad de las empresas: Servicios de operaciones petroleras Especiales - Exploración Geofísica de Petróleo.

Posiciones incluidas en el acuerdo con funciones de supervisión y con retribución bruta límite de $ 7.500 para considerar el puesto incluido en el mismo; con excepcion de JEFES DE EQUIPO y ENCARGADO DE TURNO en los cuales no se computara dicho tope para su percepcion.

DETALLE DE CATEGORIAS/POSICIONES:

- Ingeniero de Subestación
- Ingeniero Electromecánico
- Ingeniero de Turno
- Ingeniero Encargado de Turno
- Ingeniero En Perfilaje y Punzado
- Ingeniero Supervisor de Campo de Operaciones Especiales

- Geólogos Encargado de unidad
- Geólogos Encargados
  Geólogo Supervisor de Campo de Operaciones Especiales
  Geofísico Supervisor de Campo de Operaciones Especiales

- Supervisor de Producción
- Supervisor de Campo I, II, III.
- Supervisor Y Operador de Herramientas
- Supervisor De Mantenimiento
- Supervisor De Operaciones
- Supervisor De Depósito
- Supervisor De Servicios
- Supervisor De Cementación
- Supervisor De Cold-tubing
- Supervisor Mecánico
- Supervisor De AIB
- Supervisor Especializado en PCP
- Supervisor De Inspección
- Supervisor De Cañería
- Supervisor Soldador Calificado
- Supervisor De obra
- Supervisor De servicios Especiales
- Supervisor De Mantenimiento de Servicios Especiales

■ Jefe de Equipo
■ Jefe y Encargado de Base

- Capataz o Encargado de Operaciones Especiales
- Encargado de Cuadrilla
- Encargado de turno
- Encargado de Mantenimiento
■ Encargado de Laboratorio

La precedente enumeración no excluye del otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente acuerdo a aquel personal que se desempeña realizando tareas jerárquicas (dinamometria, herramientas y pesca, direccional, de superficie y de campo) de supervisión y/o dirección cualesquiera que fuera la denominación con que se describe la actividad que realizan en las distintas empresas de servicios petroleros.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de Agosto 2006, se reúnen por una parte, el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS DE LA PATAGONIA AUSTRAL, con domicilio en Alem 272 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut, representados Por JUAN ROSENDO ALLAPAN, Secretario Adjunto, JOSE OLAVARRIA, Secretario de Actas, ENRIQUE VARGAS, Protesorero y el Dr. GUSTAVO ALBERTO MYBURG, en adelante •LA ASOCIACION SINDICAL— y por la otra, la CEOPE (CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), con domicilio en Libertad 417 piso 4 de la ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por OCTAVIO QUIROGA, GUSTAVO SMIDT, TOMAS GOMEZ ALZAGA, DARDO CABRERA, HUGO CABO, SILVIA ZAPATA y FERNANDO FERNANDEZ; y ambas partes en su conjunto denominadas •LAS PARTES— manifiestan:

Que LAS PARTES acuerdan lo siguiente:

1. SUMA MENSUAL EXTRAORDINARIA (SUMEX): Las empresas integrantes de la actividad abonarán una suma remunerativa en adelante denominada SUMEX que se liquidará conforme a las siguientes pautas y condiciones:

La SUMEX se abonará a los trabajadores de las empresas de la actividad que se desempeñen dentro de los puestos de trabajo enunciados en el anexo 1 parte integrante del acta acuerdo del 27 de Diciembre de 2005. Copia del mismo se acompaña y forma parte integrante del presente. Asimismo las partes acuerdan incluir la posición de INYECCIONISTAS, SUPERVISORES Y/O IDONEOS Y/O JEFES DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL, ESPECIALISTAS EN FILTRADO Y EN COMPLETACION, JEFES ADMINISTRATIVOS Y SUPERVISORES ADMINISTRATIVOS al Anexo 1. El listado resultante de estas incorporaciones tendrá carácter taxativo, excluyente y único.

La SUMEX se abonará a los trabajadores indicados en el subpunto anterior siempre que la relación laboral con sus actuales empleadores se encuentre vigente, en el ámbito territorial dispuesto en la Resolución del Ministerio de Trabajo 717/05 de otorgamiento de personería gremial. La SUMEX correspondiente al mes de marzo de 2006, abril de 2006, mayo de 2006, junio de 2006 y julio de 2006 se abonará conjuntamente con los haberes del mes de agosto de 2006. Para aquellos trabajadores que hubieren ingresado con posterioridad al 1° de marzo de 2006, el pago se hará en forma proporcional por el tiempo trabajado.

La SUMEX consistirá en el pago de una suma bruta, mensual, v remunerativa cuyo importe está determinado por la escala prevista en el anexo A.

A efectos de la determinación de la escala correspondiente se considerará el total de remuneración bruta mensual percibida en dinero (excluidos vales alimentarios) que el trabajador comprendido en este acuerdo hubiera recibido como haberes correspondientes al mes de enero de 2006. A efectos de la determinación del total de remuneraciones brutas deberá excluirse el concepto •vacaciones- y •plus por vacaciones- o sus equivalentes. A los mismos efectos también deberá excluirse la retención operada, como compensación por el pago anticipado de vacaciones que se hubiera realizado el mes anterior. En la escala prevista en el Anexo A la •retribución límite- máxima será de $ 10.000.

La SUMEX formará parte de la remuneración básica y estará sujeta a las pertinentes contribuciones de la Seguridad Social y demás obligaciones establecidas para aquellas remuneraciones totales brutas. La vigencia de este pago extraordinario será de 13 meses consecutivos, es decir desde el primero de Marzo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007.

Las sumas mencionadas se cancelarán con los haberes correspondientes al mes de Agosto de 2006 si administrativamente fuere posible una vez homologado por la autoridad de aplicación.

Las partes acuerdan que la SUMEX corresponde a un rubro diferenciados que se delineará en el futuro convenio colectivo. La Asociación Sindical declara que con el cumplimiento del presente acuerdo quedaran satisfechas sus pretensiones salariales por el término de la vigencia del mismo.

LAS PARTES se comprometen a continuar las negociaciones tendientes a la celebración de un Convenio Colectivo que rija las relaciones entre éstas y la Asociación Sindical declara que cualquier beneficio y/o suma remunerativa o no que resulte como consecuencia del convenio colectivo que se firme entre las partes sólo tendrá vigencia a partir de la expiración del presente acuerdo y para el futuro.

Comisión de Interpretación. LAS PARTES, conscientes que la litigiosidad / conspira contra el mantenimiento de un adecuado clima laboral ratifican plenamente los acuerdos sobre mecanismos de interpretación y resolución de conflictos Previstos en el Punto 4 del acta acuerdo del 27 de Diciembre de 2005.

En vista del acuerdo alcanzado v hasta tanto entre en vigencia un convenio colectivo de trabajo LAS PARTES se obligan a mantener la paz social. El compromiso asumido de mantenimiento de las paz social incluye la problemática de los diagramas de trabajo y cambio del régimen laboral a que se refiere la nota del 27 de Julio ppdo que los Sindicatos de Personal Jerárquico y Profesional de Neuquén y Río Negro y de Patagonia Austral remitieran a la CEOPE. La partes quedan convocadas a una audiencia conjunta para el Miércoles 23 de Agosto del corriente año, a las 13 hs. en lugar a designar, con el propósito de determinar el más adecuado régimen laboral aplicable a las distintas empresas de la actividad representadas por la CEOPE y establecer el cronograma siguiente para solucionar este importante asunto; ello en consideración a las particularidades propias del accionar de cada una de ellas.

El presente acuerdo caducará en todos sus términos y alcances el 31 de marzo de 2007.

Las partes someterán al laudo inapelable del Ministerio de Trabajo la incorporación o no al acuerdo de aquellos administrativos a los que se califica como Encargados, Coordinadores y Responsables y de todo los otros administrativos a los que la parte Sindical atribuye el carácter de Jerárquicos y la parte empresarial se lo niega.

El compromiso arbitral asegurará que ambas partes sean oídas por la Autoridad y fiará, como acuerdo de partes, un plazo de 60 días corridos para que el Ministerio de Trabajo emita su laudo, vencido el cual sin haberse producido y notificado a las mismas ambas y/o cualquiera de ellas lo podrán tener como extinguido y sin efecto alguno.

8. Las partes declaran que la problemática del artículo 7 precedente podrá ser materia de tratamiento en la discusión del futuro convenio.

9. Solicitan la homologación del presente acuerdo a la autoridad de aplicación.

ANEXO A

Sindicato de Patagonia Austral

Planillas Empresas de Servicios Especiales

	Vigencia	
Bandas	Marzo 2006 - Junio 2006	Julio 2006 - Marzo 2007
7500+	700	840
5001-7500	600	720
3501-5000	450	540
3500	350	420

Anexo I

Actividad de las empresas: Servicios de operaciones petroleras Especiales - Exploración Geofísica de Petróleo.

Posiciones incluidas en el acuerdo con funciones de supervisión y con retribución bruta límite de $ 7.500 para considerar el puesto incluido en el mismo; con excepción de JEFES DE EQUIPO y ENCARGADO DE TURNO en los cuales no se computara dicho tope para su percepción.

DETALLE DE CATEGORIAS/POSICIONES

- Ingeniero de Subestación
- Ingeniero Electromecánico
- Ingeniero de Turno
- Ingeniero Encargado de Turno
- Ingeniero En Perfilaje y Punzado
- Ingeniero Supervisor de Campo de Operaciones Especiales
- Geólogos Encargado de unidad
- Geólogos Encargados
- Geólogo Supervisor de Campo de Operaciones Especiales
- Geofísico Supervisor de Campo de Operaciones Especiales
- Supervisor de Producción
- Supervisor de Campo I, II, III
- Supervisor y Operador de Herramientas
- Supervisor De Mantenimiento
- Supervisor De Operaciones
- Supervisor De Depósito,
- Supervisor De Servicios
- Supervisor De Cementación
- Supervisor De Cold-tubing
- Supervisor Mecánico
- Supervisor De AIB
- Supervisor Especializado en PCP
- Supervisor De Inspección
- Supervisor De Cañería
- Supervisor Soldador Calificado
- Supervisor De obra
- Supervisor De servicios Especiales
- Supervisor De Mantenimiento de Servicios Especiales

■ Jefe de Equipo

■ Jefe y Encarado de Base

- Capataz o Encargado de Operaciones Especiales
- Encargado de Cuadrilla
- Encargado de turno
- Encargado de Mantenimientos

■ Encargado de Laboratorio

La precedente enumeración no excluye del otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente acuerdo a aquel personal que se desempeña realizando tareas jerárquicas (dinamometría, herramientas y pesca, direccional, de superficie y de campo) de supervisión y/o dirección cualesquiera que fuera la denominación con que se describe la actividad que realizan en las distintas empresas de servicios petroleros.